

TEXTOS INTEGROS DE LOS ACUERDOS E INFORMES FORMULADOS POR LOS ADMINISTRADORES DE BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO RELATIVOS A DETERMINADOS ACUERDOS PROPUESTOS A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA A CELEBRAR EN PRIMERA CONVOCATORIA EL 23 DE FEBRERO DE 2011 Y, EN SU CASO, AL DÍA SIGUIENTE 24 DE FEBRERO DE 2011 EN SEGUNDA CONVOCATORIA.

1º.- Acuerdos relativos al punto primero del Orden del Día.-

Aprobar las Cuentas Anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y memoria) y el Informe de Gestión de Banco Español de Crédito, S.A. y de su Grupo Consolidado, correspondientes al Ejercicio 2010, así como la gestión social realizada por el consejo de administración durante dicho periodo.

2º.- Acuerdos relativos al punto segundo del Orden del Día.-

Aprobar la aplicación del resultado obtenido por el Banco durante el Ejercicio 2010, que asciende a 435.729.890,80 euros, distribuyéndolo de la siguiente forma:

- 195.144.511,50 euros, a incrementar las reservas voluntarias.
- 240.585.379,30 euros al pago de dividendos, de los que:
 - o 186.969.209,06 euros ya han sido satisfechos con anterioridad a la fecha de la celebración de la Junta General Ordinaria, el 2 de agosto de 2010, el 2 de noviembre de 2010 y el 1 de febrero de 2011, como dividendos a cuenta con cargo a los beneficios obtenidos en el ejercicio 2010, aprobados por los Consejos de Administración celebrados con fecha 21 de julio de 2010, 25 de octubre de 2010 y 22 de diciembre de 2010, respectivamente.
 - o 53.616.170,24 euros constituyen un dividendo complementario de 0,078 euros brutos por acción acordado por la presente Junta General, sobre el que se practicará la pertinente retención legal. Este dividendo complementario se satisfará en efectivo el día 2 de mayo de 2011 a través de las entidades participantes en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (IBERCLEAR) actuando como entidad pagadora Banco Español de Crédito, S.A.

3º.- Acuerdos relativos al punto tercero del Orden del Día.

Tercero A. Fijar en catorce el número de miembros del consejo de administración para el ejercicio 2011.

Tercero B. Ratificar el nombramiento como administrador dominical de D. Antonio Basagoiti García-Tuñón, acordado por el consejo de administración celebrado el 3 de Noviembre de 2010, ante la vacante producida por renuncia al cargo de Dña. Ana Patricia Botín-Sanz de Sautuola y O'Shea

reelegida administrador de Banco Español de Crédito, S.A. por el plazo máximo legal en la Junta de 26 de febrero de 2008 y, en todo caso, nombrar administrador dominical de Banco Español de Crédito, S.A., a D. Antonio Basagoiti García-Tuñón, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, con domicilio a estos efectos en Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza núm. 3, y D.N.I. número: 2467079F, por el plazo máximo legal de seis años recogido en los estatutos que se computará a partir de su nombramiento por la presente Junta General, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17 de los estatutos sociales. Se hace constar que en el momento del nombramiento como consejero por cooptación de D. Antonio Basagoiti García-Tuñón, era una la vacante existente en el seno del consejo, sin la existencia de consejeros suplentes.

Tercero C. Ratificar el nombramiento como administrador externo de D. José Corral Lope, acordado por el consejo de administración celebrado el 19 de Enero de 2011, ante la vacante producida por renuncia al cargo de D. José María Nus Badía reelegido administrador de Banco Español de Crédito, S.A. por el plazo máximo legal en la Junta de 24 de febrero de 2010 y, en todo caso, nombrar administrador externo de Banco Español de Crédito, S.A., a D. José Corral Lope, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, con domicilio a estos efectos en Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza núm. 3, y D.N.I. número: 17.793.570-B, por el plazo máximo legal de seis años recogido en los estatutos que se computará a partir de su nombramiento por la presente Junta General, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17 de los estatutos sociales. Se hace constar que en el momento del nombramiento como consejero por cooptación de D. José Corral Lope, era una la vacante existente en el seno del consejo, sin la existencia de consejeros suplentes.

Tercero D. Ratificar el nombramiento como Administrador Independiente de D. Alfonso Líbano Daurella, acordado por el Consejo de Administración celebrado el 19 de Enero de 2011, ante la vacante producida por renuncia al cargo de D. Francisco Daurella Franco, reelegido Administrador de Banco Español de Crédito, S.A. por el plazo máximo legal en la Junta de 27 de febrero de 2007 y, en todo caso, nombrar Administrador Independiente de Banco Español de Crédito, S.A., a D. Alfonso Líbano Daurella, de nacionalidad española, mayor de edad, divorciado, con domicilio a estos efectos en Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza núm. 3, y D.N.I. número: 46.315.770-A por el plazo máximo legal de seis años recogido en los Estatutos que se computará a partir de su nombramiento por la presente Junta General, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17 de los Estatutos Sociales. Se hace constar que en el momento del nombramiento como Consejero por cooptación de D. Alfonso Líbano Daurella, era una la vacante existente en el seno del Consejo, sin la existencia de consejeros suplentes.

Tercero E. Ratificar el nombramiento como administrador dominical de D. Juan Guitard Marín, acordado por el consejo de administración celebrado el

19 de Enero de 2011, ante la vacante producida por renuncia al cargo de D. David Arce Torres, reelegido administrador de Banco Español de Crédito, S.A. por el plazo máximo legal en la Junta de 25 de febrero de 2009 y, en todo caso, nombrar administrador dominical de Banco Español de Crédito, S.A., a D. Juan Guitard Marín, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, con domicilio a estos efectos en Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza núm. 3, y D.N.I. número: 5.227.818-X por el plazo máximo legal de seis años recogido en los estatutos que se computará a partir de su nombramiento por la presente junta general, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17 de los estatutos sociales. Se hace constar que en el momento del nombramiento como consejero por cooptación de D. Juan Guitard Marín, era una la vacante existente en el seno del consejo, sin la existencia de consejeros suplentes.

Tercero F. Reelegir en su cargo de administrador ejecutivo, por el plazo máximo legal de seis años recogido en los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17 de los estatutos sociales, a D. José Antonio García Cantera.

Tercero G. Reelegir en su cargo de administrador ejecutivo, por el plazo máximo legal de seis años recogido en los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17 de los estatutos sociales, a D. Juan Delibes Liniers.

Tercero H. Reelegir en su cargo de administrador dominical por el plazo máximo legal de seis años recogido en los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17 de los estatutos sociales, a D. Matías Rodríguez Inciarte.

4º.- Acuerdos relativos al punto cuarto del Orden del Día.-

Primero.-Reelegir a la firma Deloitte, S.L. (con domicilio social en Madrid, Plaza Pablo Ruiz Picasso, 1- Edificio Torre Picasso y C.I.F. nº B-79104469, inscrita en el Registro Mercantil al tomo 13.650, folio 188, sección 8, hoja M- 54414 y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0692) como Auditores de Cuentas del Banco y de las cuentas consolidadas de su grupo de Sociedades para el ejercicio 2011, aceptando así la propuesta formulada por el Consejo de Administración a instancia de su Comité de Auditoría y Cumplimiento.

Segundo.-Facultar al consejo de administración, para concertar con la mencionada firma el correspondiente contrato, con las cláusulas y condiciones que estime convenientes, quedando también facultado para realizar las modificaciones al mismo que sean pertinentes, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento. Se autoriza especialmente al consejo de administración para que pueda delegar esta facultad en el consejero o consejeros que designe, sin perjuicio del ejercicio de sus funciones por el comité de auditoría y cumplimiento.

5º.- Acuerdos relativos al punto quinto del Orden del Día.-

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A, EN JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA ENTIDAD CONVOCADA PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2011, EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2011 EN SEGUNDA

I. Introducción

El presente informe se formula por el consejo de administración en cumplimiento de lo previsto en el artículo 286 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, para explicar y justificar la propuesta de modificación de los estatutos sociales de Banco Español de Crédito, S.A, que se somete a la aprobación de la junta general de accionistas bajo el punto 5 de su orden del día.

Dada la amplitud de la modificación estatutaria, el consejo de administración ha estimado conveniente presentar a la junta general la propuesta de aprobación de un nuevo texto de los estatutos sociales, con la finalidad de disponer de unas normas estatutarias sistemáticas, armónicas y coherentes que, en caso de ser aprobadas en la junta general, serán las aplicables a la sociedad.

Se adjunta a este informe como **Anexo. 1**, el texto propuesto de los nuevos estatutos de la sociedad (en adelante, los “NE”) y como **Anexo.2**, el texto de los estatutos sociales vigentes (en lo sucesivo, los “EV”).

II. Justificación general de la propuesta

La reforma estatutaria cuya aprobación se somete a la junta general de accionistas de la sociedad persigue como objetivos fundamentales los que seguidamente se describen:

1. Adecuación de los estatutos sociales a las recientes modificaciones legislativas en materia de Derecho de sociedades. Las recientes disposiciones legales en materia de Derecho de sociedades, particularmente el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (en lo sucesivo, “Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital” o “Ley de Sociedades de Capital”), la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifican, entre otras disposiciones legales, la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores, y el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, determinan la necesidad de modificar las normas estatutarias con la finalidad de adaptar su contenido a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones legales.

2. Mejora de los estatutos vigentes: El segundo motivo de la reforma estatutaria consiste en mejorar el contenido actual de los estatutos sociales. Determinadas modificaciones

objeto de la propuesta que el consejo de administración somete a la junta general tienen como finalidad modernizar, actualizar, perfeccionar y ampliar las normas estatutarias vigentes, buscando con ello una regulación estatutaria más sistemática, armónica, ordenada y completa que la contenida en los estatutos actualmente vigentes. Todos los artículos de los NE se rubrican y todas las menciones a los términos junta, consejo, administradores, reglamento, ley, ordinaria, extraordinaria, estatutos, consejo de administración, mesa, consejero, que figuraban en mayúscula en los EV, se transcriben ahora en letra minúscula, siguiendo la nomenclatura establecida en la Ley de Sociedades de Capital. Todo lo expuesto, contribuirá también a facilitar el conocimiento por los accionistas e inversores de las normas que rigen el funcionamiento de la sociedad.

En consonancia con lo anterior, el consejo de administración también ha estimado oportuno sustituir la estructura de los estatutos sociales vigentes, que se dividen en siete títulos, por una nueva estructura del texto estatuario. Los NE proyectados se estructuran en cuatro títulos: el título Primero, rubricado “FORMACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN” (artículos 1 a 4), el título Segundo, referido al “EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES. EMISIÓN DE OTROS VALORES (artículos 5 a 19), el título Tercero, denominado “ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD” (artículos 20 a 58), y el título Cuarto y último, denominado “OTRAS DISPOSICIONES” (artículos 59 a 70). Asimismo, a excepción del título Primero, se propone organizar los títulos en secciones, en los términos que se explican en los apartados siguientes, y dividir determinados artículos en apartados diferenciados y numerados.

3. Incorporación a los estatutos sociales de determinadas recomendaciones sobre gobierno corporativo. Finalmente, con la reforma de los EV se pretende también reflejar en los estatutos sociales determinadas recomendaciones en el ámbito del gobierno corporativo de las sociedades cotizadas, consignadas fundamentalmente en el Código Unificado de Buen Gobierno (en lo sucesivo, el “Código Unificado”) publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores como Anexo I del Informe del grupo especial de trabajo sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas de 19 de mayo de 2006 y aprobado mediante acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en fecha 22 de mayo de 2006. La mayor parte de las recomendaciones que se incorporan en los NE ya estaban recogidas en el reglamento del consejo de administración y en el reglamento de la junta general y vienen siendo observadas por la entidad desde hace varios ejercicios sociales. En fin, con ello se complementa la adaptación de los estatutos al Código Unificado, que se produjo en la anterior reforma operada en las normas estatutarias de la sociedad.

III. Justificación detallada de la propuesta

Expuestos en el apartado precedente los fundamentos generales de la modificación estatutaria que se somete a la aprobación de la junta general, se justifican y explican seguidamente de forma detallada las concretas reformas estatutarias que se proponen:

1. Propuesta de ordenación de los estatutos sociales en títulos y secciones

Como ya se ha adelantado, se propone estructurar los NE en cuatro títulos: el título Primero, rubricado “FORMACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN” (artículos 1 a 4), el título Segundo, denominado “EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES. EMISIÓN DE OTROS VALORES”, el título Tercero, sobre los “ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD” (artículos 20 a 58), y el título Cuarto y último, referido a “OTRAS DISPOSICIONES” (artículos 59 a 70). Asimismo, a excepción del título Primero, se propone organizar los títulos en secciones, en los términos que se explican en los apartados siguientes, y dividir determinados artículos en apartados diferenciados y numerados. Esta propuesta persigue fundamentalmente que los NE dispongan de una estructura más ordenada, sistemática y armónica que la que tienen los EV.

2. Propuesta de mejora técnica de los artículos 1, 2, 3 y 4 de los EV.

El Título Primero de los NE, bajo la rúbrica “FORMACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN”, comprende el artículo 1, sobre denominación social y normativa aplicable, el artículo 2, relativo al objeto social, el artículo 3, referente al domicilio social, y el artículo 4, que regula la duración de la Sociedad.

Estos preceptos estatutarios tienen el mismo contenido que los artículos 1, 2, 3 y 4 de los EV, por lo que no se ha modificado la actual regulación estatutaria sobre denominación social, objeto social, domicilio social y duración de la sociedad.

Únicamente, como simple mejora sistemática del texto estatutario vigente, el artículo 3 de los NE, referido al domicilio social, que sigue siendo el mismo, se divide en tres apartados numerados y separados, permaneciendo invariable el contenido del precepto, y en el artículo 4 de los NE, se suprime el inciso recogido en el artículo 4 de los EV relativo a que la sociedad cesará por acuerdo de la junta general extraordinaria y en los casos previstos en la legislación comercial vigente, puesto que en los NE la disolución y liquidación de la sociedad se regula de forma detenida en la Sección tercera “Disolución y Liquidación” del Título Cuarto. En este sentido, el artículo 66 de los NE establece, en su apartado 1 que la sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente, y añade, en su apartado 2, que el consejo de administración puede, en cualquier momento, proponer a una junta extraordinaria la disolución y liquidación de la sociedad.

3. Propuesta de división en tres secciones del Título Segundo “EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES. EMISIÓN DE OTROS VALORES”.

El Título Segundo de los NE, rubricado “EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES. EMISIÓN DE OTROS VALORES”, se divide en tres secciones: (i) Sección Primera: “El capital social y sus variaciones”, (ii) Sección Segunda: “Las acciones” y (iii) Sección Tercera: “Emisión de obligaciones y otros valores”. La finalidad de la reforma es mejorar la sistemática del texto vigente, teniendo en cuenta además la nueva

regulación estatutaria de la emisión de obligaciones y otros valores, según seguidamente se explicará.

4. Propuesta de inclusión de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos, 6, 7, 8 y 9 de los estatutos sociales.

La Sección Primera del Título Segundo, rubricada “El capital social y sus variaciones”, comprende los artículos 5 a 9 de los NE. La justificación de la reforma que se propone es desarrollar la limitada regulación que en materia de aumento y reducción del capital social se recoge en el texto vigente, que solo dedica a este extremo en el artículo 5, atendida la relevancia que las variaciones de capital tienen en el ámbito de las sociedades cotizadas.

El artículo 5 de los NE, relativo a la cifra del capital social, reproduce íntegra y fielmente el contenido del artículo 5 de los EV, que, por tanto, permanece invariable como consecuencia de la modificación estatutaria que se propone.

El artículo 6 de los NE regula el aumento del capital social y se divide en dos apartados. El primer apartado reproduce sustancialmente el primer párrafo del artículo 6 de los EV respecto a la competencia de la junta general para acordar el aumento del capital social, mientras que el apartado segundo, que no tiene correspondencia en los EV, establece los procedimientos y modalidades admisibles para aumentar el capital social, de conformidad con el artículo 295 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo contenido se ha considerado oportuno incorporar explícitamente a los estatutos sociales. Además, se contempla expresamente la posibilidad de llevar a cabo aumentos mixtos de capital, en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a beneficios o reservas disponibles, o no dinerarias incluida la aportación de créditos, como tiene admitido la doctrina jurisprudencial sobre la materia.

El artículo 7 establece lo recogido en el artículo 6 de los EV sobre el derecho de suscripción preferente y su posible exclusión en los supuestos en que el interés de la sociedad así lo exija. Como única novedad, se completan los supuestos en los que no habrá lugar al derecho de suscripción preferente, todos ellos previstos en la legislación aplicable.

El artículo 8 de los NE regula el capital autorizado, que hasta ahora solamente se mencionaba en el artículo 32.4 de los EV con ocasión de la enumeración de las competencias de la junta general. El nuevo precepto estatutario establece la posibilidad de que la junta general delegue en el consejo de administración (i) la facultad de acordar el aumento del capital social, incluyendo en su caso la exclusión del derecho de suscripción preferente; y (ii) la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto. Se trata de posibilidades previstas en los artículos 297 y 506 de la Ley de Sociedades de Capital que se considera conveniente reflejar expresamente en los estatutos sociales.

El artículo 9 de los NE, que se ocupa de la reducción de capital, constituye igualmente una novedad en el texto estatutario, salvo lo dispuesto en el artículo 6 de los EV sobre esta. Mediante el precepto propuesto se pretende reflejar estatutariamente los diversos procedimientos existentes para efectuar una reducción de capital y sus distintas finalidades, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 317 del Texto Refundido de la

Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, se aprovecha para contemplar estatutariamente la posibilidad de que la reducción del capital pueda realizarse mediante la devolución de aportaciones en especie, siempre y cuando se cumplan simultáneamente las tres condiciones previstas en el artículo 63.5 de los NE, esto es (i) que los bienes o valores a distribuir sean homogéneos, (ii) que estén admitidos a negociación en un mercado oficial o quede debidamente garantizada por la sociedad la obtención de liquidez en un año y (iii) que no se distribuyan por un valor inferior al que tengan en el balance de la Sociedad. Estas cautelas están destinadas, respectivamente, a asegurar la paridad de trato de los accionistas, garantizar la fácil conversión en efectivo de los activos objeto de reparto y hacer compatible el reparto con las reglas de protección del capital. Se trata de una previsión que en tiempos recientes ha sido incorporada a los estatutos de diversas sociedades cotizadas españolas, incluida la entidad dominante de la Sociedad, y está homologada por la práctica y por autorizados tratadistas de nuestra doctrina. El objetivo que persigue es modernizar los estatutos de la Sociedad al objeto de que éste pueda acometer operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones en especie, lo que en determinadas circunstancias puede resultar beneficioso para la Sociedad.

5. Propuesta de inclusión de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 10 a 17 de los estatutos sociales.

Se propone la creación de una nueva Sección Segunda dentro del Título II, que, bajo la rúbrica de “Las acciones”, incluye los artículos 10 a 17 de los NE. Estos preceptos sustituyen a los actuales artículos 7 a 14 de los EV. La finalidad de la modificación estriba fundamentalmente en mejorar la sistemática del texto vigente y en completar la regulación estatutaria en materia de acciones.

El artículo 10 de los NE incorpora el contenido del artículo 10 de los EV sobre la representación de las acciones, si bien se amplía la regulación sobre la materia con determinadas normas que sintéticamente son las siguientes: (i) las acciones tendrán la consideración de valores mobiliarios, (ii) la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponderá a la entidad o entidades a las que, de acuerdo con la ley, corresponda dicha función, (iii) la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones y la Sociedad llevará su propio registro con la identidad de los accionistas, (iv) la persona que aparezca legitimada en los asientos de los registros de la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad que realice a su favor las prestaciones a que dé derecho la acción, y (v) en el supuesto de que la condición formal de accionista corresponda a personas o entidades que ejerzan dicha condición en concepto de fiducia, fideicomiso o cualquier otro título análogo, la Sociedad podrá requerir de las mismas que le faciliten los datos correspondientes de los titulares reales de las acciones, así como de los actos de transmisión y gravamen de éstas.

El artículo 11 de los NE, referido a los derechos de los accionistas, incorpora fundamentalmente el contenido del artículo 11, párrafos primero y segundo, y 12, párrafos primero, segundo y cuarto, de los EV. Como novedad destacable, se establece que los derechos y las obligaciones inherentes a la acción se ejercerán frente a la sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe. El consejo

considera que esta regla es congruente con el principio general de que los derechos se ejerciten conforme a las exigencias de la buena fe, consagrado en el artículo 7 del Código Civil.

Los artículos 12 y 13 de los NE se refieren respectivamente a los derechos reales limitados sobre las acciones y la copropiedad de acciones. La finalidad de esta reforma es superar la escasa regulación del texto vigente sobre la prenda, usufructo y otros derechos reales limitados sobre acciones, así como en relación a la copropiedad de las acciones, referida en el artículo 14 de los EV, y de todo ello de conformidad con la legislación vigente.

El artículo 14 de los NE contiene un precepto estatutario nuevo, que establece la regulación básica sobre la transmisión de las acciones, transcribiendo las normas legales básicas sobre transmisibilidad de las acciones, incluida la que establece la imposibilidad de transmisión hasta la inscripción del aumento correspondiente en el Registro Mercantil.

El artículo 15 de los NE se refiere a los dividendos pasivos, que pasan a denominarse “desembolsos pendientes” en los NE, conforme a la nueva terminología adoptada por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Por lo demás, se refunden en el nuevo precepto los artículos 7, 8 y 9 de los EV, sin que se introduzcan modificaciones sustantivas en la regulación estatutaria de esta materia.

La propuesta de incorporación de los nuevos artículos 16 y 17 de los NE a los estatutos sociales tiene como finalidad contemplar estatutariamente la emisión de acciones sin voto e incorporar la relativa a las acciones rescatables, remitiendo expresamente la regulación de sus condiciones a los correspondientes acuerdos de emisión, que deberán hacerse previa la oportuna modificación estatutaria, que determinará, de conformidad con la ley, los derechos inherentes a cada tipo de estas acciones.

6. Propuesta de introducción de dos nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 18 y 19 de los estatutos sociales.

En la Sección Tercera del Título II de los NE, denominada “Emisión de obligaciones y otros valores” y que comprende los artículos 18 y 19 de los NE, se incorporan a los estatutos de la sociedad una regulación básica sobre la emisión por la sociedad de obligaciones, convertibles o no, y de otros valores. Los EV no contienen ninguna regla sobre la emisión de obligaciones y otros valores, salvo las menciones que se hacen a esta materia en sus artículos 6 y 32.5. El Consejo de Administración estima conveniente que en los estatutos sociales se regulen los aspectos más relevantes sobre el régimen jurídico de la emisión de obligaciones y otros valores, dada la trascendencia que esta materia tiene para las entidades cotizadas.

El artículo 18 de los NE, dividido en cuatro apartados, establece en esencia las siguientes reglas sobre emisión de obligaciones por la Sociedad: (i) la Sociedad puede emitir obligaciones, en los términos legalmente previstos, (ii) las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable, (iii) el derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido en los supuestos y con los requisitos establecidos por

la ley, y (iv) la junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables incluyendo, en su caso, la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente, pudiendo el consejo de administración hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años. La junta general también podrá autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta. Estas normas estatutarias son conformes con lo prevenido en los artículos 417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil.

Por su parte, el artículo 19 de los NE reconoce, en su apartado primero, la facultad de sociedad de emitir pagarés, warrants, participaciones preferentes u otros valores negociables, y en el apartado segundo, de forma análoga a lo prevenido en el artículo 18 para la emisión de obligaciones, se contempla la posibilidad de que la junta general delegue en el consejo (i) la facultad de emitir dichos valores, pudiendo el consejo de administración hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años, y (ii) la facultad de determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general.

7. Propuesta de introducción de una nueva Sección Primera, integrada en el Título III, sobre el consejo de administración

Se propone introducir una nueva Sección Primera dentro del Título III, “ORGANOS DE LA SOCIEDAD”, que se rubrica “El Consejo de Administración” y que comprende los artículos 20 a 40 de los NE. Esta Sección Primera del Título III sustituye al vigente Título Tercero de los EV.

8. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 20 de los estatutos sociales

El artículo 20 de los NE tiene como finalidad establecer el marco normativo al que debe sujetarse la actuación del consejo de administración. Reproduce parcialmente el artículo 21.2 de los EV en cuanto a la aprobación por el consejo de administración de un reglamento que contenga sus normas de funcionamiento y de régimen interior, así como las que regulen sus comisiones y comités, tal y como exige el artículo 516 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, el nuevo precepto incorpora los principios ya recogidos en el artículo 4 del vigente reglamento del consejo de Administración, referentes a la obligación del consejo y sus órganos delegados de desempeñar sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensar el mismo trato a todos los accionistas, guiarse por el interés de los accionistas, y velar para que la sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores donde ejerza su actividad, y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente. En consecuencia, se recogen en los estatutos sociales principios regidores de la actuación del consejo de administración, enunciados en la recomendación 7 del Código Unificado y que ya vienen siendo aplicados por la sociedad.

9. Propuesta de introducción de dos nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 21 y 22 de los estatutos sociales

Los artículos 21 y 22 de los NE, que regulan las funciones y las facultades de representación del consejo de administración respectivamente, sustituyen al actual artículo 24 de los EV.

La justificación del artículo 21 de los NE radica en configurar estatutariamente la facultades del consejo de administración, como máximo órgano de decisión de la sociedad, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta. El precepto prescribe que el consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras que, por ser necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión, fije el reglamento del consejo. En este sentido, en el artículo 3 del reglamento del consejo se desarrollan las funciones del órgano de administración de la sociedad. Por lo demás, el artículo 21 de los NE se completa con la regla de que las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

Por su lado, la finalidad del artículo 22 de los NE es determinar el ámbito del poder de representación del consejo de administración. El nuevo precepto estatutario dispone que la representación de la sociedad en juicio o fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente, extendiéndose esta representación a todos los actos comprendidos en el objeto social. Asimismo, ostenta el poder de representación de la sociedad el presidente del consejo, y se añade que el secretario y, en su caso, el vicesecretario tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración, todo ello sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

10. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 23 de los estatutos sociales

La propuesta contenida en el artículo 23 se refiere a la composición cuantitativa y cualitativa del consejo de administración, recogiendo sustancialmente lo ya establecido sobre esta materia en el artículo 15 de los EV.

En cuanto a la composición cuantitativa del órgano de administración se mantiene la regla de que el consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco administradores y un máximo de quince, y que corresponde a la junta general fijar para cada ejercicio el número de miembros del consejo de administración, añadiéndose que la junta podrá fijar el número de consejeros bien directamente, bien como consecuencia de los acuerdos por ella adoptados sobre nombramiento y revocación de consejeros, sin más límites que los establecidos por la ley y los estatutos. El precepto estatutario se complementa con lo previsto artículo 6 del reglamento del consejo.

Respecto a la composición cualitativa del consejo de administración, distingue el precepto entre administradores ejecutivos y no ejecutivos y añade que el reglamento del

consejo podrá establecer otras tipologías de consejeros, como dominicales o independientes, así como la distribución de puestos en función de las diferentes clases, con sujeción, en su caso, a lo previsto en los nuevos estatutos propuestos. En este sentido, el artículo 5 del reglamento del consejo ya define ampliamente las distintas categorías de consejeros, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones 10 y 13 del Código Unificado, que ya vienen siendo cumplidas por la sociedad.

El apartado cuarto y último del artículo 23 de los NE, reproduce lo establecido en el artículo 19 de los EV, en cuanto a que no se requiere la cualidad de accionista para ser designado administrador, y que no podrán ser designados administradores los que se hallen en cualquiera de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por la ley.

11. Propuesta de introducción de tres nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 24, 25 y 26 de los estatutos sociales

El artículo 24 de los NE, referente a la duración del cargo de administrador, reproduce fielmente el inciso del párrafo primero del artículo 15 de los EV, sobre que los consejeros serán designados por la junta general por un periodo de seis años, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos una o varias veces, por periodos de igual duración máxima, así como el artículo 17 de los EV sobre que el consejo de administración se renovará anualmente por quintas partes en la junta general ordinaria, cesando los administradores por turno de antigüedad, de suerte que ninguno pueda continuar en su cargo más de seis años, sin ser reelegido. Se persigue pues una simple mejora sistemática en la regulación de esta materia.

El artículo 25 de los NE recoge a su vez lo prevenido en el artículo 16 de los EV, sobre la posibilidad de nombramiento por cooptación de consejeros. Como precisión novedosa se especifica que el nombramiento por cooptación requiere que no existan consejeros suplentes, de conformidad con el artículo 244 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Por último, el artículo 26 de los NE, referido al cese de los consejeros, constituye una novedad estatutaria. El precepto incorpora íntegramente el contenido de los apartados 1 a 3 del artículo 20 del reglamento del consejo, sobre las causas de cese de los consejeros, por lo que la finalidad del nuevo artículo 26 consiste en establecer una regulación estatutaria sobre el cese de los consejeros de la Sociedad.

12. Propuesta de introducción de tres nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 27, 28 y 29 de los estatutos sociales.

Los artículos 27, 28 y 29 de los NE regulan los cargos de presidente, vicepresidente y secretario del consejo de administración, respectivamente. La justificación de estos preceptos es mejorar la sistemática de los estatutos respecto a la reglamentación de la estructura del consejo de administración, en consonancia con lo ya establecido en los artículos 7, 8, 10 y 11 del reglamento del consejo de administración. Más concretamente:

a) El artículo 27 recoge las funciones del presidente del consejo, sustituyendo al actual artículo 20 de los EV, así como el régimen de elección ya previsto en el inciso inicial del artículo 18 de los EV. En cuanto a la facultad del presidente de presidir las juntas generales, se matiza que esa facultad se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley para la convocatoria judicial de la junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Se incluye también lo prevenido en el artículo 235 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en cuanto a que las comunicaciones o notificaciones a la sociedad se dirigirán al presidente del consejo de administración. Por último, se dispone que la designación del presidente se haga por tiempo indefinido y requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del consejo de administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de los NE.

b) El artículo 28 de los NE se refiere al vicepresidente del consejo, incorporando sustancialmente lo ya dispuesto sobre este cargo en el párrafo primero del artículo 18 de los EV. La regulación del vicepresidente se desarrolla en el artículo 8 del reglamento del consejo.

c) El artículo 29 de los NE incorpora parcialmente lo regulado sobre el secretario del consejo de administración en el párrafo cuarto del artículo 18 de los EV y en el artículo 10 del reglamento del consejo de administración. El secretario del consejo será siempre el secretario general de la sociedad, en consonancia con lo prevenido en la recomendación 18 del Código Unificado, y con lo ya establecido en el precitado artículo 10 del reglamento del consejo. Se mantiene la posibilidad de que el consejo designe un vicesecretario, que en defecto de secretario ejercerá las funciones que a éste corresponden.

13. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 30 de los estatutos sociales

El artículo 30 de los NE reproduce el contenido del párrafo quinto del artículo 18 de los EV, conforme al cual el presidente, vicepresidentes, y, en su caso, el secretario y/o vicesecretario del consejo de administración que sean reelegidos miembros del consejo por acuerdo de la junta general, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del consejo sin necesidad de nueva elección, sin que esta regla sea aplicable a los consejeros delegados ni a los miembros de las comisiones, de conformidad todo ello con la legislación vigente.

14. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 31 de los estatutos sociales

La propuesta contenida en el artículo 31 de los NE se refiere a la delegación de facultades en favor de órganos colegiados y consejeros delegados y su finalidad consiste en incorporar lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 18 y en el párrafo tercero del artículo 22 de los EV, y lo dispuesto sobre la materia en los artículos 9 y 12 del reglamento del consejo de administración, con alguna variación en la redacción de los preceptos atendida la actual estructura organizativa de la sociedad. En concreto, el nuevo artículo 31 dispone que el consejo podrá designar en su seno uno o

varios consejeros delegados, otorgándoles las facultades que estime conveniente, sin que puedan ser objeto de ello las que estén reservadas al consejo en pleno por disposición de la ley, los estatutos o el reglamento del consejo, siendo esto último conforme con las recomendaciones del Código Unificado sobre la materia. Asimismo, previene el precepto que la atribución a cualquier miembro del consejo de facultades ejecutivas permanentes, generales o sectoriales, distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias del mero consejero, podrá realizarse en virtud de delegación orgánica, por medio de apoderamientos generales o a través de otros títulos contractuales, especificando que el acuerdo de atribución o delegación determinará la extensión de las facultades que se confieren al consejero ejecutivo, las retribuciones que le corresponden por este concepto y los demás términos y condiciones de la relación, que se incorporarán al oportuno contrato.

También dispone el precepto que sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir cuantas comisiones o comités crea necesarios o convenientes para la buena marcha de la sociedad, el consejo de administración constituirá en todo caso una comisión ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales, y una comisión delegada de riesgos, con facultades delegadas básicamente en materia de riesgos. Asimismo, deberá constituir un comité de auditoría y cumplimiento y una comisión de nombramientos y retribuciones. Estos órganos colegiados con funciones delegadas del consejo de administración se regulan en los artículos 34 a 37 de los NE.

Se estima que la nueva regulación estatutaria sobre la delegación de las facultades del consejo de administración contribuirá a mejorar la sistemática interna de los estatutos, a clarificar el régimen de atribución de facultades a los miembros del consejo y a garantizar una mayor integridad de los procesos. Se hace constar que de conformidad con el artículo 249.3 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la delegación permanente de facultades del consejo de administración en órganos colegiados o en consejeros delegados, así como la designación de los administradores que desempeñen tales cargos, precisará del voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo. También se exige esa mayoría cualificada para la atribución a cualquier miembro del consejo de facultades ejecutivas permanentes, generales o sectoriales, ya sea por delegación orgánica, por medio de apoderamientos generales o a través de otros títulos contractuales.

15. Propuesta de introducción de dos nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 32 y 33 de los estatutos sociales

El contenido que se propone en los artículos 32 y 33 de los NE tiene como fundamento reproducir lo ya establecido en el artículo 22 de los EV sobre mayorías para la válida constitución del consejo de administración y la adopción de acuerdos por este órgano, así como completar la regulación estatutaria sobre las reuniones y acuerdos del consejo de administración, reflejando en los estatutos las normas contenidas actualmente en los artículos 16 y 17 del reglamento del consejo de administración, con alguna modificación formal en la redacción de las normas sobre quórum para la constitución y adopción de acuerdos por el consejo, con la finalidad de adecuarlas al tenor de los artículos 247 y 248 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

16. Propuesta de introducción de un cuatro nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 34, 35, 36 y 37 de los estatutos sociales

Los artículos 34, 35, 36 y 37 de los NE tienen como objetivo principal consignar en los estatutos sociales una regulación básica de cada una de los órganos colegiados delegados del consejo de administración conforme al artículo 31 de los NE, que se desarrolla por los artículos 12, 13, 14, 15 y 15.bis) del reglamento del consejo. De este modo se consigue reflejar en los estatutos la realidad organizativa de la sociedad, en consonancia también con las mejores prácticas de gobierno corporativo en esta materia.

Del contenido de estos nuevos preceptos cabe destacar los siguientes extremos:

a) El artículo 34 de los NE regula la comisión ejecutiva, estableciendo las normas básicas sobre su composición, facultades y funcionamiento, de acuerdo con lo que ya venía previsto en el artículo 13 del reglamento del consejo de administración.

b) El artículo 35 de los NE regula la comisión delegada de riesgos, incorporando parcialmente el contenido del artículo 15.bis) del reglamento del consejo de administración y añadiendo una remisión al expresado reglamento para el desarrollo de su composición, funcionamiento y competencias.

c) El artículo 36 de los NE regula el comité de auditoría y cumplimiento, reproduciendo parcialmente lo ya establecido para este órgano en el artículo 18 de los EV y en el artículo 14 del reglamento del consejo de administración, al que remite para completar el régimen de este comité. Además, se ha adaptado la regulación estatutaria del comité de auditoría y cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de la disposición adicional decimoctava de la Ley del Mercado de Valores, en la redacción dada a los mismos por la reciente Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifican, entre otras disposiciones legales, la Ley de Auditoría de Cuentas y la mencionada Ley del Mercado de Valores.

d) El artículo 37 de los NE se ocupa de la comisión de nombramientos y retribuciones, sintetizando el contenido del actual artículo 15 del reglamento del consejo de administración y remitiéndose también a esta norma reglamentaria para desarrollar la regulación de la composición, funcionamiento y competencias de aquélla.

17. Propuesta de introducción de tres nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 38, 39 y 40 de los estatutos sociales

El artículo 38 de los NE se refiere a la responsabilidad de los administradores, incorporando el contenido del artículo 25 de los EV, así como determinadas reglas sobre responsabilidad de los administradores establecidas en los artículos 236 y 237 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que se ha considerado oportuno consignar en el texto estatutario.

El artículo 39 de los NE tiene por finalidad regular el sistema de retribución de los consejeros y su régimen de transparencia, de conformidad con las prácticas en materia remuneratoria que ya viene aplicando la sociedad y que ya se contienen en el artículo 27 de los EV y en los artículos 24 y 25 del reglamento del consejo de administración. Se

han introducido algunas mejoras sustancialmente técnicas en la reglamentación de la materia y se han incorporado a los estatutos las reglas principales que contienen los precitados artículos 24 y 25 del reglamento del consejo de administración.

En concreto, el artículo 39, en sus apartados 1 y 2, y en consonancia con lo ya prevenido en el artículo 27 de los EV, dispone que el cargo de consejero es retribuido y que dicha retribución se abonará en concepto de participación en el beneficio, como atención estatutaria, con dos componentes: (a) una asignación anual y (b) dietas de asistencia, con sujeción a los requisitos legalmente establecidos. Asimismo, el precepto previene, en los mismos términos que el actual artículo 27 de los EV, que corresponderá al consejo de administración determinar el importe concreto a abonar a cada consejero por los conceptos indicados, teniendo en cuenta los cargos desempeñados en el propio órgano colegiado y la pertenencia y asistencia a las distintas comisiones y comités, así como que el importe conjunto de las retribuciones referidas será equivalente al uno por ciento del beneficio del ejercicio de la sociedad, si bien el propio consejo podrá reducir dicho porcentaje en los ejercicios en los años en que así lo considere.

El artículo 39, en su apartado 3, también especifica, como lo hace el artículo 27 de los EV, que los consejeros tendrán derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o cualquier otro sistema de remuneración referenciado al valor de las acciones, sujeto a la correspondiente aprobación por la junta general, conforme al artículo 219 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En su apartado 4, el artículo 39, como ya contemplan los EV, dispone que, con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones y por acuerdo del consejo, se consideren procedentes por el desempeño en la sociedad de otras funciones, sean de consejero ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del consejo, lo que incluye, por consiguiente, la remuneración al consejero por el ejercicio de funciones delegadas del consejo. Esta previsión, resulta congruente con las recomendaciones del Código Unificado en materia retributiva, que recomiendan reservar al consejo de administración en pleno las decisiones relativas a la retribución de las funciones ejecutivas que se atribuyan a determinados consejeros.

Por su parte, el nuevo artículo 39, en sus apartados 5 y 6, incorpora a los estatutos sociales el régimen de transparencia de las retribuciones de los consejeros que ya figura previsto en el artículo 25 del reglamento del consejo de administración y que la sociedad lleva varios ejercicios aplicando. Se reafirma de este modo el compromiso de la sociedad con las mejores prácticas en esta materia.

Por último, el apartado 7 del artículo 39 de los NE establece que la sociedad dispondrá de un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la sociedad, como ya preveía el artículo 24.6 del reglamento del consejo de administración y es práctica habitual en sociedades comparables.

El artículo 40 de los NE, sobre obligaciones de información de los administradores, reproduce parcialmente el artículo 26 de los EV, si bien se adecua la regulación

estatutaria de la materia a lo prevenido en el artículo 229 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

18. Propuesta de introducción de una nueva Sección Segunda, integrada en el Título III, sobre la junta general de accionistas.

Se propone introducir una nueva Sección Segunda dentro del Título III, “ORGANOS DE LA SOCIEDAD”, que bajo la denominación “La junta general de accionistas” comprende los artículos 41 a 58 de los NE. Esta Sección Segunda reemplaza al actual Título Quinto de los EV.

19. Propuesta de introducción de tres nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 41, 42 y 43 de los estatutos sociales.

El artículo 41 de los NE, bajo la rubrica “la junta general de accionistas”, se refiere a la condición de la junta general como órgano soberano de la sociedad, al carácter obligatorio de sus acuerdos y a la regulación de éste órgano de gobierno de la sociedad. Con este precepto se pretende delimitar de forma clara el marco regulatorio de las juntas generales de la sociedad, configurado por lo dispuesto en la ley, los estatutos y el reglamento de la junta, en aras a favorecer el conocimiento de las reglas de funcionamiento de la junta por parte de accionistas e inversores.

El apartado primero del precepto recoge básicamente lo establecido en el artículo 31 de los EV, mientras que el apartado segundo reproduce parcialmente el párrafo primero del artículo 32 de los EV y además consigna la obligación legal que tienen las sociedades cotizadas de aprobar un reglamento específico para la junta general, conforme al artículo 512 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En fin, el apartado tercero del artículo 41 de los NE, que reproduce parcialmente el párrafo cuarto del artículo 30 y el último párrafo del apartado primero del artículo 37.bis de los EV, reconoce la facultad del consejo de administración de desarrollar las reglas establecidas en la ley y en los estatutos con el objeto de determinar el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el ejercicio por los accionistas de los derechos de información, representación, asistencia y voto por medios de comunicación a distancia.

El contenido que se propone en el artículo 42 de los NE, tiene como finalidad recoger en el texto estatutario las diversas clases de juntas generales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 a 165 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El precepto reproduce básicamente lo establecido en el artículo 33 de los EV, si bien se ha pretendido mejorar la estructura del precepto, dividiéndose en cuatro apartados separados y numerados, así como adecuar formalmente su redacción al tenor literal de los artículos 163 a 165 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Adicionalmente, y como novedad estatutaria, se especifica que todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

En el artículo 43 de los NE se determinan las funciones que corresponden a la junta general. Recoge fundamentalmente lo prescrito en el artículo 32 de los EV, aunque con alguna variación formal en la regulación de la materia para adaptar el contenido del

precepto estatutario al actual artículo 160 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que contiene una enumeración sistemática de las competencias de la junta general.

20. Propuesta de introducción de tres nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 44, 45 y 46 de los estatutos sociales

El artículo 44 de los NE, sobre convocatoria de la junta, incorpora esencialmente el contenido del artículo 34 de los EV en cuanto a los supuestos en que procede la convocatoria de la junta general, adecuando, no obstante, la reglamentación estatutaria a lo prevenido en los artículos 166 a 172 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Como novedad reseñable, se ha considerado oportuno reflejar expresamente en los estatutos sociales el artículo 171 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, sobre convocatoria de la junta en el supuesto de muerte o cese de la mayoría de los consejeros, y remitirse a lo dispuesto en la misma disposición legal sobre la convocatoria judicial de la junta general.

El artículo 45 de los NE, que recoge parcialmente lo prevenido en los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 35 de los EV, regula la forma y plazo de la convocatoria de la junta general, así como el contenido de los anuncios de la convocatoria, de conformidad con los artículos 174, 176 y 177 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y con el artículo 173 de la misma disposición legal, en la redacción dada a este precepto por el artículo 6. Dos, sobre reducción de cargas administrativas en los actos societarios, del reciente Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Esta norma ha suprimido la obligación de publicación de la convocatoria de la junta general en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en que éste situado el domicilio social, en el supuesto de que el anuncio de la convocatoria se publique en la página web de la sociedad.

El artículo 46 de los NE, que se compone de tres apartados, tiene como finalidad recoger expresamente en el texto estatutario las reglas relativas al lugar de celebración de la junta general. De este modo, nuevamente se logra una mayor claridad en la regulación estatutaria de la junta general.

El apartado primero dispone que las juntas se celebren en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, de conformidad con la regla legal de artículo 175 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En el apartado segundo del artículo 46 de los NE, sin concordancia con ningún precepto de los EV, se establece la posibilidad de que la asistencia a la junta general se realice bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia, siempre que se asegure el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los asistentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. Esta norma estatutaria flexibiliza las reglas de celebración de la junta general, al permitir su

realización en distintos lugares, lo que supone un claro beneficio para los accionistas, pues se facilita el ejercicio de su derecho de asistencia a la junta.

Por último, el apartado tercero del artículo 46 de los NE incluye la regla legal subsidiaria sobre el lugar de celebración de la junta general consignada en el inciso final del 175 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, especificando que si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

21. Propuesta de introducción de dos nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 47 y 48 de los estatutos sociales.

El artículo 47 de los NE regula el derecho de asistencia a la junta general en los mismos términos que los actuales artículos 29, párrafo primero, y 30, párrafos segundo y último, de los EV, que quedan así refundidos un solo precepto estatutario, en consonancia con el objetivo de la presente reforma de conseguir una regulación estatutaria más ordenada, sistemática y completa de la junta general, facilitando de esta manera a los accionistas e inversores el conocimiento de las reglas que rigen el órgano de formación y expresión de la voluntad social.

El artículo 48 de los NE se dedica a la regulación de la representación en la junta general, teniendo como objetivo mejorar y ampliar la reglamentación estatutaria de esta materia, para lo cual se consignan en el nuevo precepto las reglas de ejercicio del derecho de representación en ese órgano social, recogiendo lo ya establecido en el artículo 30 de los EV e incorporando las normas sobre representación en la junta general establecidas en los apartados 2 a 5 del artículo 9 del reglamento de la junta general de accionistas de la sociedad, que se reflejan en los apartados 4 a 7 del nuevo artículo 48. Se incluye también lo previsto en los artículos 185, 186 y 514 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

22. Propuesta de introducción de tres nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 49, 50 y 51 de los estatutos sociales.

El artículo 49 de los NE establece el régimen de constitución de la junta general, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 189.3, 193, 194 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que se adoptan estatutariamente los quórum sobre constitución de la junta legalmente previstos, de la misma forma que en los EV. La justificación de este precepto radica también en dotar a los estatutos de una regulación más detallada de la constitución de la junta, superando la limitada regulación del artículo 36 de los EV. El nuevo precepto también incorpora la regla del artículo 37.bis.3 de los EV, según la cual los accionistas que emitan su voto a distancia serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta de que se trate.

El contenido que se propone en los artículos 50 y 51 de los NE tiene como finalidad: (i) establecer unas reglas precisas y transparentes acerca del funcionamiento de la mesa de la junta general; y (ii) fijar la forma y procedimiento de confección de la lista de asistentes. Esta nueva redacción pretende lograr un aumento de la eficiencia y transparencia de la celebración y desarrollo de la junta general.

En particular, la propuesta contenida en el artículo 50 de los NE recoge parcialmente el contenido del artículo 37 de los EV y del artículo 11 del reglamento de la junta general, y se completa con otras menciones previstas en la normativa vigente, cuya inclusión permite reflejar una regulación completa del procedimiento de elaboración y contenido de la lista de asistentes. La propuesta contenida en el artículo 51 de los NE completa el actual artículo 37 párrafo tercero de los EV respecto de la lista de asistentes.

23. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 52 de los estatutos sociales.

El artículo 52 de los NE regula el derecho información de los accionistas en los mismos términos que el artículo 30.bis de los EV, con la alguna variación meramente formal para adaptar el precepto al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

24. Propuesta de introducción de cuatro nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 53, 54, 55 y 56 de los estatutos sociales.

Los artículos 53, sobre votación de acuerdos, 54, referente a la emisión del voto a distancia, 55, sobre asistencia a distancia a la junta, y 56, relativo a la adopción de acuerdos por la junta, reproducen básicamente lo ya establecido sobre esta materia en el artículos 37.bis, 37 ter y 38 de los EV. Las referencias del texto vigente a la Ley de Sociedades Anónimas se hacen en los nuevos preceptos estatutarios al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

25. Propuesta de introducción de nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 57 de los estatutos sociales.

El artículo 57 de los NE se refiere al acta de la junta general, incorporando esencialmente el contenido del artículo 39 de los EV, así como determinadas normas legales sobre el acta de la junta consignadas en los artículos 202 y 203 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que se han considerado conveniente reproducir en los estatutos de la sociedad.

26. Propuesta de introducción de nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 58 de los estatutos sociales.

El artículo 58 de los NE dispone que lo establecido en los estatutos se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley sobre la junta universal. El régimen legal de la junta universal se contiene actualmente en el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Los EV mencionan la junta universal en su artículo 34.A), relativo a la convocatoria de la junta a iniciativa del consejo de administración. Como simple mejora sistemática, se ha considerado más oportuno que la referencia estatutaria a la junta universal se realice en un precepto autónomo y con distinta ubicación sistemática dentro del texto estatutario.

27. Propuesta de división en cuatro secciones del Título Cuarto “OTRAS DISPOSICIONES” de los NE.

También como mejora sistemática del texto estatutario, el nuevo Título Cuarto de los NE, que se refiere a otras disposiciones estatutarias, se propone estructurarlo en cuatro secciones: (i) Sección Primera, denominada “Ejercicio social, cuentas anuales y dividendos”, (ii) Sección Segunda, que se rubrica “Informe anual de gobierno corporativo y página web”, (iii) Sección Tercera, bajo el título “Disolución y liquidación” y (iv) Sección Cuarta, relativa a “Otras disposiciones”.

28. Propuesta de introducción de nuevo precepto estatutario, como nuevos artículos 59 a 63 de los estatutos sociales, dentro de la nueva Sección Primera, “Ejercicio social, cuentas anuales y dividendos”, del título Cuarto de los NE.

El nuevo artículo 59 de los NE mantiene la regla consignada en el artículo 40, párrafo primero, de los EV, sobre que el ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, con alguna variación meramente formal en la redacción del precepto.

El artículo 60 de los NE no tiene correspondencia con los EV. El precepto que se propone regula los aspectos más relevantes sobre la formulación de las cuentas anuales por los administradores, el sometimiento de las cuentas anuales a la aprobación de la junta general, y el depósito de las cuentas aprobadas en el registro mercantil del domicilio social de la sociedad. El fundamento de esta propuesta es mejorar técnicamente el contenido de los estatutos de la sociedad.

El artículo 61 de los NE, que reproduce parcialmente el artículo 28 de los EV, establece que las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas en los términos establecidos por la legislación aplicable. Se completa el precepto con la regulación de la designación de los auditores por la junta general, en los mismos términos que establece la legislación vigente.

El artículo 62 de los NE se refiere al beneficio social y a la aplicación del resultado, refundiendo en su solo precepto los artículos 41 y 42 de los EV, pero sin que se introduzcan modificaciones sustantivas en la regulación estatutaria de esa materia.

Por último, el artículo 63 de los NE, en sus apartados primero, segundo tercero y cuarto, mantiene, sin variaciones, el régimen sobre pago de dividendos consignado en los artículos 43 y 44 de los EV. Como novedad sustantiva, en el apartado quinto y último del artículo 63 de los NE, que no tiene correlativo en los EV, se regula la posibilidad de que la junta general acuerde que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que los bienes o valores a distribuir sean homogéneos, (ii) que estén admitidos a negociación en un mercado oficial o quede debidamente garantizada por la sociedad la obtención de liquidez en un año y (iii) que no se distribuyan por un valor inferior al que tengan en el balance de la sociedad. Como se ha señalado, al examinar el artículo 9 de los NE, estas cautelas están destinadas, respectivamente, a asegurar la paridad de trato de los accionistas, garantizar la fácil conversión en efectivo de los activos objeto de reparto y hacer compatible el reparto con las reglas de protección del capital. Se trata de una previsión que en tiempos recientes ha sido incorporada a los estatutos de diversas sociedades cotizadas españolas, incluida la entidad dominante de la Sociedad, y está homologada por la práctica y por autorizados tratadistas de nuestra doctrina.

29. Propuesta de introducción de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 64 y 65 de los estatutos sociales, dentro de la Sección Segunda, “Informe anual de gobierno corporativo y página web”, del título Cuarto de los NE.

El contenido que se propone en los artículos 64 y 65 de los NE, reproduce el artículo 25 bis de los EV, en cuanto al informe anual de gobierno corporativo y al deber de la sociedad de disponer de una página web a través de la cual se pueda informar a los accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos de carácter significativo que se produzcan en relación con la sociedad, todo ello de conformidad con la legislación vigente aplicable a sociedades cotizadas.

30. Propuesta de introducción de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 66, 67 y 68 de los estatutos sociales, dentro de la Sección Tercera, “Disolución y liquidación”, del título Cuarto de los NE.

El artículo 66 de los NE prescribe, en su apartado primero, que la Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente, y en su apartado segundo, tal y como ya establece el artículo 46 de los EV, dispone que el consejo de administración puede, en cualquier momento, proponer a una junta general extraordinaria la disolución y liquidación de la sociedad.

Los artículos 67 y 68 de los NE incorporan una regulación básica sobre la liquidación de la sociedad. El propósito de esta modificación estatutaria es ampliar la escasa regulación sobre la materia recogida en los artículos 47 y 48 de los EV, en los términos establecidos en la legislación vigente. En concreto, el artículo 68 de los NE establece las normas estatutarias que deben observarse en el proceso de liquidación de la sociedad, en consonancia con lo dispuesto en la legislación actualmente vigente aplicable a las sociedades anónimas.

31. Propuesta de introducción de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 69 y 70 de los estatutos sociales, dentro de la Sección Cuarta, “Otras disposiciones”, del título Cuarto de los NE.

El artículo 69 de los NE, relativo al fuero judicial aplicable, trata de simplificar y actualizar el artículo 49 de los EV, sin modificar sustantivamente el contenido de este precepto.

El artículo 70 de los NE constituye una novedad en el texto estatutario. Incorpora a los estatutos sociales la regla de que los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la sociedad, los accionistas y los consejeros, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, excluyéndose los casos exceptuados por la ley y debiendo respetarse las garantías de seguridad y los derechos de los accionistas. La finalidad de esta propuesta estatutaria es que la sociedad, los accionistas y los consejeros se pueden beneficiar de las modernas tecnologías propias de la sociedad de la información.

Por último, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen

jurídico de las entidades de crédito, las modificaciones estatutarias propuestas están condicionadas a la obtención de la autorización administrativa referida en el artículo 8.1 del indicado Real Decreto.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General, el texto de nuevos estatutos sociales se votará como un todo, al tratarse de una propuesta articulada configurada como unitaria e indivisible.

PROPUESTA:

“Aprobar los nuevos estatutos de la sociedad, cuyo texto, conforme ha sido formulado por el Consejo de Administración y puesto a disposición de los accionistas, se transcribirá en el acta de esta Junta a continuación de este acuerdo, todo ello con derogación de los estatutos actualmente vigentes.

Conforme a lo previsto en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, las modificaciones estatutarias propuestas están condicionadas a la obtención de la autorización administrativa referida en el artículo 8.1 del indicado Real Decreto”

Anexo. 1. Texto propuesto de los nuevos estatutos de la sociedad (“NE”)

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. **ESTATUTOS**

TITULO PRIMERO.- FORMACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1. Denominación social y normativa aplicable

La sociedad se denomina BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA y se rige por los presentes Estatutos, y por las normas jurídicas aplicables a las Sociedades Anónimas y, en particular, a los Bancos privados.

ARTICULO 2. Objeto social

1. El objeto de la sociedad está constituido por las actividades propias de las entidades bancarias privadas en general y en particular, las determinadas en el Artículo 175 del Código de Comercio y demás legislación en vigor relativa a la actividad de tales entidades.
2. La actividad o actividades que constituyen el objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTICULO 3. Domicilio social

1. El domicilio de la sociedad es Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza, número 3.
2. El consejo de administración podrá variar dicho domicilio social dentro del mismo término municipal.
3. La sociedad, mediante acuerdo del consejo de administración, podrá establecer, trasladar y suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones, tanto en España como en el extranjero.

ARTICULO 4. Duración de la sociedad

La sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día 1 de Julio de 1.902.

TITULO SEGUNDO.-

EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES. EMISIÓN DE OTROS VALORES

Sección Primera. El capital social y sus variaciones.

ARTICULO 5. Capital social.

El capital social se fija en la cifra de 543.035.570,42 euros (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS), representado por 687.386.798 acciones de 0,79 euros (SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS), de valor nominal cada una de ellas, , numeradas del 1 al 687.386.798, ambas inclusive, que se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas y constituyen una sola serie.

ARTICULO 6. Aumento del capital social

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el siguiente, el capital social podrá aumentarse por acuerdo de la junta general, debidamente convocada al efecto, con el quórum de asistencia requerido en las normas legales que sean aplicables a tal fin. La junta general, a propuesta del consejo de administración, determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el consejo de administración tendrá las facultades precisas para ejecutar los acuerdos adoptados a este respecto por la junta general.

2. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el aumento de capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias ó no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado. El aumento de capital también podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a beneficios o reservas disponibles.

ARTÍCULO 7. Derecho de suscripción preferente.

1. Cuando el aumento de capital se haga con emisión de nuevas acciones, con cargo a aportaciones dinerarias o total o parcialmente con cargo a reservas o plusvalías, los propietarios de las acciones gozarán de derecho de preferencia para suscribirlas en las condiciones y términos establecidos por la ley o, en su caso, por el órgano que haya acordado la emisión. Los titulares de valores que no tuvieran número suficiente para obtener por lo menos una acción en dichas ulteriores emisiones, podrán agruparse para ejercitar su derecho.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, la junta general, y en su caso, conforme al artículo siguiente, el consejo de administración, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente, dando cumplimiento en tal caso a los requisitos establecidos en la legislación vigente.
3. Tampoco habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o cuando la sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en valores a emitir por la sociedad.

ARTICULO 8. Capital autorizado.

1. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones y con los requisitos que establece la ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.
2. La junta general podrá asimismo delegar en el consejo de administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la junta. El consejo de administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla siempre que ello se justifique en atención a las condiciones del mercado, de la propia sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que motiven tal decisión, dando cuenta de ello a la primera junta general de accionistas que se celebrara una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

ARTÍCULO 9. Reducción de capital.

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones o mediante su amortización o agrupación. La reducción de capital podrá tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.
2. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumplan simultáneamente las tres condiciones previstas en el artículo 63.5 de los presentes estatutos.

Sección Segunda. Las acciones.

ARTICULO 10. Representación de las acciones.

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes. Las acciones tendrán la consideración de valores mobiliarios.
2. La llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la sociedad corresponderá a la entidad o entidades a las que, de acuerdo con la ley, corresponda dicha función.

La entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta comunicará a la sociedad los datos necesarios para la identificación de los accionistas y la sociedad llevará su propio registro con la identidad de los accionistas.

3. La persona que aparezca legitimada en los asientos de los registros de la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la sociedad que realice a su favor las prestaciones a que dé derecho la acción
4. La modificación de las características de las acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, se hará pública, una vez que haya sido formalizada de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la normativa reguladora del mercado de valores, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia de Madrid.
5. Para el supuesto de que la condición formal de accionista corresponda a personas o entidades que ejerzan dicha condición en concepto de fiducia, fideicomiso o

cualquier otro título análogo, la sociedad podrá requerir de las mismas que le faciliten los datos correspondientes de los titulares reales de las acciones, así como de los actos de transmisión y gravamen de éstas.

ARTICULO 11. Derechos de los accionistas

1. Las acciones estarán sometidas a lo establecido en la legislación y demás disposiciones aplicables, en cuanto a su adquisición y disfrute.
2. La sociedad no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquéllos que, contraviniendo dichas disposiciones, adquieran acciones de la misma.
3. La sociedad hará pública, en la forma que se determine por la normativa de aplicación, la participación de los socios en su capital, cuando se den las circunstancias exigibles para ello.
4. Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma, y se ejercerán frente a la sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe. La titularidad de una acción implica la adhesión a los estatutos de la sociedad y a los acuerdos de la junta general.
5. Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye a éste el derecho de participar en el reparto de los beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación, el preferente de suscribir en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles, el de impugnación de acuerdos sociales, el de información, y el de asistir y votar en las juntas generales, todos ellos conforme a la legislación en vigor y a estos estatutos.
6. Los herederos o acreedores de un accionista no pueden, bajo pretexto alguno, solicitar embargo de bienes o valores de la sociedad, ni mezclarse, bajo forma alguna, en su administración.

ARTICULO 12. Derechos reales sobre las acciones.

1. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones deberá inscribirse en la cuenta correspondiente del registro contable.
2. En el supuesto de prenda de acciones de la sociedad corresponde el ejercicio de los derechos de accionista al acreedor pignoraticio, si así se estableciera en el título constitutivo de la prenda, siendo aplicable, en tal caso, en lo pertinente, lo establecido en el artículo 11 de estos estatutos.

Si el propietario incumpliese la obligación de satisfacer los desembolsos pendientes, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

3. En el caso de usufructo de las acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
4. En el caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

ARTICULO 13. Copropiedad de acciones

1. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere a la sociedad, la cual no reconoce más que un sólo propietario de cada acción.
2. Las acciones en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares. No obstante, los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 14. Transmisión de acciones

1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son transmisibles por todos los medios admitidos en derecho.
2. Las transmisiones de acciones nuevas no podrán hacerse efectivas antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.
3. La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable.
4. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

ARTICULO 15. Desembolsos pendientes.

1. En caso de que existan acciones parcialmente desembolsadas, el consejo de administración fijará el importe de los correspondientes desembolsos pendientes y las fechas en que han de hacerse efectivos, anunciándolo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil con una antelación mínima de un mes. En todo caso, el plazo para efectuar el desembolso no podrá exceder de cinco años contados desde la fecha de adopción del acuerdo de ampliación de capital.
2. La demora en el pago del desembolso pendiente devengará a favor de la sociedad el interés legal vigente en la fecha en que sea exigible el desembolso, sin necesidad de entablar ninguna reclamación, todo ello sin perjuicio del derecho de la sociedad a reclamar los daños y perjuicios causados por la morosidad.

3. Si un accionista dejara de satisfacer, en todo o en parte, algún desembolso pendiente, responderán solidariamente de los pagos no efectuados el primer suscriptor o tenedor de la acción y sus cesionarios, a elección del consejo de administración, con arreglo a lo dispuesto en la ley.
4. Por falta de pago en la fecha señalada del desembolso pendiente, la sociedad podrá reclamar de los deudores el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal, o hacer vender las acciones cuyos desembolsos no hayan sido satisfechos, por cuenta y riesgo del socio moroso, con indemnización en ambos casos de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el total de las acciones cuyos desembolsos no han sido satisfechos. Transcurridos quince días desde la publicación, la sociedad podrá proceder a la venta de las acciones, de una sola vez o parcialmente, por cuenta y riesgo de los deudores, bien sea en Bolsa, con intervención de un miembro de la Bolsa, mientras las acciones de la sociedad estén admitidas a negociación en el mercado bursátil, bien sea en subasta pública ante notario, si las acciones dejaran de admitirse a negociación en el mercado bursátil, sin necesidad en ambos supuestos de requerimiento ni de ninguna otra formalidad.

El precio de la venta será aplicado, en primer término, a pagar a la sociedad los desembolsos, los intereses de demora, los gastos causados por las acciones vendidas y los daños sufridos por la sociedad. El remanente, si hubiera alguno, será entregado al accionista moroso o a sus causahabientes, los cuales quedarán responsables para con la sociedad del déficit que pudiera existir.

Si la venta no pudiese efectuarse, las acciones serán amortizadas, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya desembolsadas.

ARTÍCULO 16. Acciones sin voto.

1. La sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto de conformidad con la legislación vigente, por importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.
2. Los derechos que confieran a sus titulares estas acciones se fijarán por el órgano social correspondiente en las condiciones de cada emisión mediante la oportuna modificación estatutaria, que respetarán en todo caso las normas imperativas en vigor que regulen esta clase de acciones.
3. Si se produjera algún supuesto previsto por la normativa vigente que determinara la atribución del derecho de voto a esta clase de acciones, será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 47 de estos estatutos.

ARTÍCULO 17. Acciones rescatables.

1. En los términos legalmente establecidos, la sociedad podrá emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social.

2. Las acciones rescatables atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la ley y mediante la oportuna modificación estatutaria.

Sección Tercera. Emisión de obligaciones y otros valores.

ARTÍCULO 18. Emisión de obligaciones.

1. La sociedad puede emitir obligaciones en los términos legalmente previstos.
2. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.
3. El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido en los supuestos y con los requisitos establecidos por la ley.
4. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables incluyendo, en su caso, la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. El consejo de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años. Asimismo, la junta general podrá autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

ARTÍCULO 19. Emisión de otros valores.

1. La sociedad podrá emitir pagarés, warrants, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.
2. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir dichos valores. El consejo de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
3. La junta general podrá asimismo autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general, en los términos legalmente previstos.

TITULO TERCERO

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección Primera. El consejo de administración

ARTICULO 20. Órgano de Administración

1. La sociedad será administrada por un consejo de administración que se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos.
2. El consejo de administración aprobará un reglamento en el que se contendrán sus normas de funcionamiento y de régimen interior, así como las que regulen las comisiones y comités previstos en estos estatutos, de acuerdo con ellos, y los demás cuya creación se decida por el consejo. El consejo de administración informará sobre el contenido del reglamento y de sus modificaciones a la junta general de accionistas inmediatamente posterior al acuerdo adoptado.
3. El consejo y sus órganos delegados desempeñarán sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensarán el mismo trato a todos los accionistas y se guiarán por el interés de los accionistas, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor de la empresa.
4. El consejo de administración velará para que la sociedad respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

ARTÍCULO 21. Funciones del consejo de administración.

1. Es competencia del consejo de administración la gestión y representación de la sociedad en los términos establecidos en la ley y en los estatutos. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, es el máximo órgano de decisión de la sociedad.
2. En todo caso, el consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras que, por ser necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión, fije el reglamento del consejo.
3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

ARTICULO 22. Facultades de representación.

1. La representación de la sociedad en juicio o fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente. Esta representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.
2. Asimismo, ostenta el poder de representación de la sociedad el presidente del consejo.

3. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

ARTICULO 23. Composición del consejo de administración.

1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco administradores y un máximo de quince administradores.

La junta general de accionistas fijará para cada ejercicio el número de miembros del consejo de administración, bien directamente, bien como consecuencia de los acuerdos por ella adoptados sobre nombramiento y revocación de consejeros, sin más límites que los establecidos por la ley y los estatutos.

2. Los administradores podrán tener la condición de administradores ejecutivos o administradores no ejecutivos. Se considerarán ejecutivos los que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de otra de su grupo que no sea exclusivamente la sociedad dominante, teniendo esta condición los consejeros que tengan encomendada la gestión ordinaria de la sociedad y no limiten su actividad a las funciones de supervisión y decisión colegiadas propias de los consejeros, por haberles sido delegadas de forma estable todas o una generalidad de las facultades del consejo de administración, por mantener una relación contractual, laboral o de servicios con la sociedad distinta de su mera condición de consejero o por tener atribuida de otra forma funciones directivas sobre una o varias áreas de actividad de la sociedad.

El reglamento del consejo podrá establecer otras tipologías de consejeros, como dominicales o independientes, así como la distribución de puestos en función de las diferentes clases, con sujeción, en su caso, a lo previsto en los presentes estatutos.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la soberanía de la junta general, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones con arreglo a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
4. Para ser designado administrador no se requiere la cualidad de accionista.

No podrán ser designados administradores los que se hallen en cualquiera de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por la ley.

ARTÍCULO 24. Duración del cargo.

1. Los consejeros serán designados por la junta general por un periodo de seis años, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

2. El consejo de administración se renovará anualmente por quintas partes en la junta general ordinaria, cesando los administradores por turno de antigüedad, de suerte que ninguno pueda continuar en su cargo más de seis años, sin ser reelegido.

ARTICULO 25. Nombramiento por cooptación.

En el caso de vacante producida por dimisión o fallecimiento de uno o varios administradores, sin que existan suplentes, podrá el consejo cubrir entre los accionistas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 de estos estatutos aquellas vacantes, siendo preciso, en cada caso, la confirmación de la junta general más próxima.

ARTICULO 26. Cese de los consejeros.

1. Los administradores cesarán cuando lo decida la junta general en uso de las atribuciones que tiene conferidas, sin perjuicio de la facultad de presentar su renuncia de acuerdo con lo previsto en las leyes.
2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo para el que fueron nombrados, se haya celebrado junta general sin ser reelegidos o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. Además, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar la correspondiente dimisión si aquél lo considerase conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del consejo o al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

ARTICULO 27. El presidente del consejo de administración

1. El consejo de administración nombrará en su seno un presidente que llevará la suprema representación de la sociedad, y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le correspondan por ley y por estos estatutos, tendrá las siguientes:
 - a) Presidir las juntas generales, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para la convocatoria judicial de la junta.
 - b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la junta general, sistematizando y ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
 - c) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración y de la comisión ejecutiva, así como de las comisiones y comités del consejo que éste designe en su seno, cuya presidencia le corresponda.
 - d) Elaborar los órdenes del día de las reuniones del consejo y de la comisión ejecutiva, así como de las comisiones o comités que aquél haya designado en

su seno y cuya presidencia le corresponda y dirigir sus discusiones y deliberaciones.

- e) Ejecutar los acuerdos del consejo y de las comisiones o comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano de administración en favor de otros administradores
 - f) Despachar con el consejero delegado y con la dirección general para informarse de la marcha de los negocios.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de estos estatutos, la designación del presidente se hará por tiempo indefinido y requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del consejo de administración.
 3. Las comunicaciones o notificaciones a la sociedad se dirigirán al presidente del consejo de administración.

ARTICULO 28. El vicepresidente del consejo de administración

El consejo de administración nombrará en su seno uno o varios vicepresidentes, determinando, en su caso, el orden de preferencia entre éstos últimos. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente, por el orden de preferencia determinado; en su defecto, el consejero delegado, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de delegación en caso de ser varios; y a falta de todos ellos, el administrador de más edad.

ARTÍCULO 29. El secretario del consejo de administración.

1. El consejo de administración nombrará un secretario y, en su caso, un vicesecretario que podrán o no ser administradores. Si el secretario o el vicesecretario tuvieren las condiciones legalmente exigidas podrán desempeñar también la función de letrado asesor del consejo de administración.
2. En defecto del secretario ejercerá sus funciones el vicesecretario y, a falta de ambos, el administrador que designe el consejo entre los asistentes a la reunión de que se trate.
3. El secretario lo será también de todas las comisiones o comités del consejo de administración, salvo que éste acuerde otra cosa.
4. El secretario del consejo de administración será siempre el secretario general de la sociedad.
5. Corresponde al secretario cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo, velar por la observancia de las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la sociedad y garantizar que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

ARTÍCULO 30. Reelección de cargos en el consejo de administración.

El presidente, el o los vicepresidentes, y, en su caso, el secretario y/o vicesecretario del consejo de administración que sean reelegidos miembros del consejo por acuerdo de la junta general, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del consejo sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al órgano de administración. La anterior regla no se aplicará a los consejeros delegados ni a los miembros de las comisiones.

ARTICULO 31. Delegación de facultades del consejo de administración. Comisiones y comités del consejo.

1. La delegación permanente de facultades del consejo de administración en órganos colegiados o en consejeros delegados, así como la designación de los administradores que desempeñen tales cargos, precisará del voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.
2. El consejo podrá designar en su seno uno o varios consejeros delegados, otorgándoles las facultades que estime conveniente, sin que puedan ser objeto de ello las que estén reservadas al consejo en pleno por disposición de la ley, los estatutos o el reglamento del consejo.

La atribución a cualquier miembro del consejo de facultades ejecutivas permanentes, generales o sectoriales, distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias del mero consejero, podrá realizarse en virtud de delegación orgánica, por medio de apoderamientos generales o a través de otros títulos contractuales y se acordará por la mayoría de dos tercios prevista en el apartado anterior. Los miembros del consejo destinatarios de dichas facultades tendrán la consideración de consejeros ejecutivos de acuerdo con el artículo 23 de los presentes estatutos. El acuerdo de atribución o delegación determinará la extensión de las facultades que se confieren al consejero ejecutivo, las retribuciones que le corresponden por este concepto y los demás términos y condiciones de la relación, que se incorporarán al oportuno contrato.

3. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir cuantas comisiones o comités crea necesarios o convenientes para la buena marcha de la sociedad, el consejo de administración constituirá en todo caso una comisión ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales, y una comisión delegada de riesgos, con facultades delegadas básicamente en materia de riesgos.
4. El consejo podrá constituir comisiones con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias propias de su competencia, debiendo en todo caso constituir un comité de auditoría y cumplimiento y una comisión de nombramientos y retribuciones.

5. La composición y funcionamiento de las comisiones y comités del consejo se regirá, en lo no previsto en estos estatutos, por lo establecido en el reglamento del consejo.

ARTICULO 32. Reuniones del consejo de administración.

1. El consejo de administración se reunirá obligatoriamente una vez cada tres meses, y, además, siempre que lo estime oportuno su presidente, a quien incumbe la facultad de convocar, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres consejeros.
2. El orden del día de cada reunión se aprobará por el consejo en la propia reunión. Todo miembro del consejo podrá proponer la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de orden del día que el presidente ponga al consejo.
3. A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.
4. Para que el consejo de administración quede válidamente constituido, será necesario que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus vocales.
5. Los administradores podrán delegar por escrito su representación para cada reunión, en cualquier otro administrador, para que le represente en la reunión de que se trate a todos los efectos.
6. El consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los administradores concurrentes a la sesión, salvo en los casos en que la ley o los estatutos establezcan una mayoría superior. En los supuestos de empate el presidente del consejo de administración tendrá voto dirimente.
8. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

ARTICULO 33. Acuerdos del consejo

1. Los acuerdos que adopte el consejo de administración se consignarán en actas extendidas en un libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como presidente y secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho libro, serán autorizadas, indistintamente, por el presidente o vicepresidente y el secretario o vicesecretario o por quienes les sustituyan en sus respectivas funciones.

2. Estarán facultados permanentemente, de manera solidaria e indistinta, para elevar a documento público los acuerdos del consejo de administración el presidente, el o los vicepresidentes, el o los consejeros delegados, y el secretario del consejo, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones expresas previstas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 34. La comisión ejecutiva.

1. La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de ocho consejeros. El presidente del consejo de administración será, asimismo, presidente de la comisión ejecutiva.
2. La delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del consejo de administración.
3. La delegación permanente de facultades del consejo de administración a favor de la comisión ejecutiva comprenderá todas las facultades del consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo.
4. La comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente o vicepresidente que le sustituya.
5. La comisión ejecutiva informará al consejo de administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrá a disposición de los miembros del consejo copia de las actas de dichas sesiones.

ARTÍCULO 35. La comisión delegada de riesgos.

1. El consejo de administración constituirá una comisión delegada de riesgos, que tendrá carácter ejecutivo, a la que se encomendarán facultades relativas a la gestión de riesgos.
2. La comisión delegada de riesgos estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros.
3. El reglamento del consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la comisión delegada de riesgos.
4. La delegación de facultades en la comisión delegada de riesgos y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los componentes del consejo.

ARTICULO 36. El comité de auditoría y cumplimiento.

1. El comité de auditoría y cumplimiento estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, todos ellos administradores no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, teniendo en cuenta, en especial respecto al

presidente, sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

2. El presidente del comité de auditoría y cumplimiento, deberá tener la condición de consejero independiente, y será sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
3. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento del comité de auditoría y cumplimiento serán las establecidas en los estatutos y en el reglamento del consejo de administración, y deberán interpretarse en la forma más favorable a la independencia de su funcionamiento. Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:
 - 1^a Informar a la junta general sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
 - 2^a Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - 3^a Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
 - 4^a Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la junta general de accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable a la sociedad.
 - 5^a Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.
 - 6^a Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
4. El comité de auditoría y cumplimiento se reunirá, al menos, cuatro veces al año, y cuantas veces sea convocado por su presidente, cuando lo estime oportuno o sea requerido al efecto por acuerdo del propio comité o a solicitud de dos cualquiera de

sus miembros. Está obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la sociedad que sea requerido a tal fin, pudiendo solicitar también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

5. A través de su presidente, el comité de auditoría y cumplimiento informará al consejo de administración, al menos, dos veces al año.
6. El reglamento del consejo de administración desarrollará y completará las anteriores reglas. En todo lo no previsto en la ley, los presentes estatutos y en el reglamento del consejo, el funcionamiento del comité se regirá supletoriamente por las normas relativas al consejo de administración, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del comité y con la independencia que debe presidir su actuación.

ARTÍCULO 37. La comisión de nombramientos y retribuciones.

1. Se constituirá una comisión de nombramientos y retribuciones, a la que se encomendarán facultades generales de propuesta e informe en materia retributiva y de nombramientos y ceses de consejeros.
2. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos externos o no ejecutivos, con una mayoritaria representación de consejeros independientes
3. Los integrantes de la comisión de nombramiento y retribuciones serán designados por el consejo de administración teniendo en cuenta los conocimientos, experiencia y aptitudes necesarias para las funciones a desempeñar.
4. El reglamento del consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la comisión de nombramientos y retribuciones.

ARTICULO 38. Responsabilidad de los consejeros.

1. Los administradores no incurren en responsabilidad alguna por su gestión respecto a los compromisos contraídos por la sociedad, sino en los casos y en la forma determinados legalmente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a estos estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.
3. Responderán solidariamente todos los miembros del consejo de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

4. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

ARTÍCULO 39. Retribuciones del consejo de administración.

1. El cargo de administrador es retribuido. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su designación como meros miembros del consejo de administración, sea por la junta general de accionistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.
2. La retribución a que se refiere el apartado anterior se abonará en concepto de participación en el beneficio y como atención estatutaria, con sujeción a los requisitos legalmente establecidos. Dicha retribución tendrá dos componentes: (a) una asignación anual y (b) dietas de asistencia. Las dietas de asistencia se abonarán anticipadamente a cuenta del beneficio del ejercicio.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros será hecha por el consejo de administración. A tal efecto, tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones y comités.

El importe conjunto de las retribuciones comprendidas en este apartado será equivalente al uno por ciento del beneficio del ejercicio de la sociedad, si bien el propio consejo podrá acordar reducir dicho porcentaje de participación en los años en que así lo estime justificado.

3. Además del sistema de retribución previsto en los apartados anteriores los consejeros tendrán derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones o mediante la entrega de derechos de opción sobre las mismas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración del sistema de retribución.
4. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones (sueldos, incentivos, retribuciones variables, pensiones, seguros y compensaciones por cese) que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones y por acuerdo del consejo de administración, se consideren procedentes por el desempeño en la sociedad de otras funciones, sean de consejero ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del consejo.
5. El consejo de administración aprobará anualmente un informe sobre la política de retribuciones en el que expondrá los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los consejeros correspondientes al último ejercicio y al que se halla en curso, poniéndolo a disposición de los accionistas con ocasión de la

convocatoria de la junta general ordinaria. El contenido del Informe se regulará en el reglamento del consejo.

6. En la memoria anual se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan, de conformidad con el artículo 31 de los presentes estatutos y el anterior apartado cuarto, a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la sociedad.
7. La sociedad dispondrá de un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia sociedad.

ARTÍCULO 40. Información de los administradores

1. Los administradores informarán en la memoria sobre las operaciones que haya realizado cualquiera de ellos con la sociedad o con otra del mismo grupo, directamente o a través de otra persona que actúe por su cuenta, durante el ejercicio a que se refieran las cuentas anuales, cuando dichas operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la sociedad o no se realicen en condiciones de mercado. Asimismo, los administradores incluirán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información periódica remitida a los organismos de supervisión, los datos que sobre dichas operaciones exija la respectiva normativa reguladora, y solicitarán las autorizaciones que, en su caso, fuesen preceptivas.
2. Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto el administrador afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo y en la memoria. Los administradores realizarán las demás comunicaciones que establezca la legislación aplicable.

Sección Segunda. La junta general de accionistas

ARTICULO 41. La junta general de accionistas.

1. La junta general es el órgano soberano de la sociedad, debidamente constituida representa a la totalidad de los accionistas y sus acuerdos obligarán a todos los accionistas, incluso a los ausentes, a quienes se abstuvieran en las votaciones, a los disidentes y a los que no dispongan de derecho de voto, sin perjuicio de los derechos y acciones de todas clases que puedan corresponderles según las leyes en vigor.
2. La junta general se rige por lo dispuesto en los estatutos y en la ley. La regulación legal y estatutaria de la junta deberá desarrollarse y completarse mediante el reglamento de la junta general que detallará el régimen de convocatoria,

preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la junta de los derechos políticos por los accionistas. El reglamento se aprobará por la junta a propuesta del consejo de administración.

3. El consejo de administración podrá desarrollar las reglas establecidas en la ley y en los presentes estatutos con el objeto de determinar el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el ejercicio por los accionistas de los derechos de información, representación, asistencia y voto por medios de comunicación a distancia. Las reglas que adopte el consejo de administración se publican en los anuncios de convocatoria de la junta y en la página Web de la sociedad.

ARTICULO 42. Clases de juntas.

1. Las juntas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.
2. Será junta general ordinaria la que tenga por objeto aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de que pueda asimismo decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día, siempre que concurren el número de accionistas y la parte del capital legal o estatutariamente exigidos, según cada supuesto.

La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para resolver sobre lo antes indicado. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

ARTICULO 43. Funciones de la junta general.

La junta general decidirá sobre los asuntos de competencia de la misma de acuerdo con la ley y los presentes estatutos, correspondiendo en particular a la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes acuerdos:

1. Nombrar y separar a los administradores, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales administradores efectuados por el propio consejo por cooptación. Examinar y aprobar la gestión de los administradores.
2. Nombrar y separar a los liquidadores y a los auditores de cuentas.
3. Ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores y los liquidadores.
4. Aprobar, en su caso, las cuentas anuales, y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en su caso, las cuentas anuales consolidadas.

5. Aumentar y reducir el capital social, así como autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social, conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en estos estatutos.
6. Suprimir o limitar el derecho de suscripción preferente
7. Emitir obligaciones y otros valores negociables, y delegar en el consejo de administración la facultad de emitirlos, en los términos previstos en la ley y en los presentes estatutos.
8. Autorizar la adquisición de acciones propias.
9. Modificar los estatutos sociales.
10. Acordar la disolución, fusión, escisión, cesión global de activo o pasivo y la transformación de la sociedad, así como el traslado del domicilio social al extranjero.
11. Aprobar un reglamento de la junta general de accionistas, de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos.
12. Acordar la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding.
13. Decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas, así como de cualquier otro sistema de retribución que esté referenciado al valor de las acciones, con independencia de quién resulte ser beneficiario de tales sistemas de retribución;
14. Aprobar, en su caso, la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social.
15. Acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la sociedad.
16. Aprobar el balance final de liquidación.
17. Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido por el consejo de administración.
18. Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

ARTICULO 44. Convocatoria de la junta general.

1. Las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el consejo de administración, fijando el orden del día, en los siguientes casos:
 - a) Cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de los presentes estatutos para la junta general ordinaria.
 - b) Si lo solicita un número de accionistas que represente al menos un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la

junta; en este caso, el consejo de administración dispondrá como máximo de quince días, contados desde que hubiere sido requerido notarialmente al efecto, para convocar la reunión con la antelación mínima legalmente exigible. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

- c) Cuando el consejo lo estime conveniente para los intereses sociales.
2. También procederá la convocatoria judicial de la junta general en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.
 3. En caso de muerte o cese de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.
 4. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, en la que figurará el número de acciones de que el solicitante sea titular o representante, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

ARTICULO 45. Forma, contenido y plazo de la convocatoria.

1. La convocatoria de toda clase de juntas se hará por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.
2. Los anuncios expresarán el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, en defecto de la celebración en primera convocatoria, se reunirá la junta en segunda convocatoria, mediando un plazo de veinticuatro horas, como mínimo, entre ambas.
3. También se indicará en los anuncios de convocatoria de la junta el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para:
 - a) El otorgamiento y remisión a la sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y su eventual revocación.

- b) El ejercicio de los derechos de voto, información, representación, agrupación, y en su caso, asistencia, a distancia o en forma electrónica o telemática.

Los anuncios contendrán las demás menciones que determinen la ley o los estatutos.

ARTICULO 46. Lugar de celebración.

1. Las juntas se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.
2. La asistencia a la junta general podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la junta general, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.
3. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTICULO 47. Derecho de asistencia.

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta y que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia, en los términos establecidos en el artículo 54 de los presentes estatutos, deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.
2. Los administradores deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la junta, no sea precisa su asistencia. Asimismo podrán asistir a la junta, con voz y sin voto, los directores, técnicos y demás personas que, a juicio del consejo de administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención en la junta pueda, si fuera precisa, resultar útil para la sociedad.
3. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, sin perjuicio de la facultad de la junta para revocar dicha autorización.
4. Con el fin de facilitar a los accionistas el ejercicio en las juntas generales de la sociedad del derecho de asistencia, voto, representación y agrupación, cualquier

accionista que lo solicite podrá obtener en el domicilio social, desde el mismo día de publicación del acuerdo de convocatoria de la junta, una tarjeta de asistencia nominativa y personal, que le permitirá ejercitar cuantos derechos le corresponden como accionista de la sociedad. Los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas, pero que actúen por cuenta de clientes distintos, y acrediten estas circunstancias por los medios establecidos por el consejo de administración, podrán solicitar tantas tarjetas de asistencia como clientes por cuya cuenta actúen, cuando ello sea preciso para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de sus diferentes clientes.

ARTICULO 48. Representación en la junta general.

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán delegar su representación en otra persona que siendo accionista de la sociedad, forme parte de la junta. La representación será nominativa y deberá conferirse por escrito o por medios electrónicos y con carácter especial para cada junta, salvo cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
2. Los accionistas residentes fuera del domicilio social podrán también hacerse representar o agruparse mediante la remisión de la tarjeta de asistencia, obtenida de la sociedad, por fax o por cualquier otro medio escrito de comunicación. Sea cual fuere el medio utilizado, requerirá su validación mediante confirmación por escrito firmado por una persona con poder de la sociedad, justificativo de la recepción de la tarjeta por el mismo procedimiento utilizado para su envío u otro semejante.
3. La representación deberá ser aceptada por el representante y podrá conferirse por los siguientes medios:
 - a) Mediante la remisión en soporte papel del escrito firmado en que se confiera la representación o de la tarjeta a que se refiere el apartado 2 anterior debidamente cumplimentada al efecto y firmada por el accionista, en los términos establecidos en los estatutos sociales.
 - b) A través de medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que garanticen debidamente la representación atribuida y la identidad del representado. Será admitida la representación otorgada por estos medios cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el representado, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su representación. La representación conferida por estos medios se remitirá a la sociedad por el procedimiento y en el plazo que determine el consejo de administración en el acuerdo de convocatoria de la junta.
4. En el supuesto de solicitud pública de la representación, se estará a lo dispuesto en el artículo 186 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, en su

caso, en el artículo 514 de dicho cuerpo legal. En particular, el documento, en soporte papel o electrónico, en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. En estos casos, el administrador o la persona que obtenga la representación no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

En previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente en favor de otra persona.

5. Las personas físicas accionistas que no se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las personas jurídicas accionistas podrán ser representadas por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada. Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la junta más que un representante.
6. La representación es siempre revocable. La asistencia del accionista a la junta, físicamente o a través de medios de comunicación a distancia, así como la que se derive del voto emitido por dichos medios supone la revocación de cualquier delegación, cualquiera que sea la fecha de ésta.
7. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la junta por permitirlo la ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.

ARTICULO 49. Constitución de la junta general.

1. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas:
 - i) Con carácter general, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
 - ii) Para que la junta pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por

ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

2. Los accionistas que emitan su voto a distancia serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta de que se trate.
3. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos de orden del día de la junta general, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable o estos estatutos, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos.

ARTÍCULO 50. Mesa de la junta general.

1. La mesa de la junta general estará compuesta por su presidente y su secretario.
2. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por quien le sustituya en el cargo, de acuerdo con las reglas del artículo 28 de los presentes estatutos. Actuará como secretario, el secretario del consejo de administración o, en su defecto, por quien le supla en esta función en aplicación del artículo 29 de los presentes estatutos. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley en el supuesto de convocatoria judicial de la junta.
3. Corresponde a la presidencia dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día. Resolverá las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y sobre el contenido del orden del día; concederá el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten en el momento que estime oportuno y podrá retirarla cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido o que se dificulta la marcha de la reunión; indicará cuando se ha de efectuar la votación de los acuerdos y proclamará los resultados de las votaciones. En general, le corresponden todas aquellas otras facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general.

ARTÍCULO 51. Lista de asistentes.

1. Constituida la mesa en las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se procederá a la formación de la lista de asistentes, presentes o representados, pudiendo utilizarse para ello cualquier procedimiento mecánico o electrónico, expresándose el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren y los votos que les son computables, que se totalizarán. A efectos de quórum, las acciones sin voto solo se computarán en los supuestos específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
2. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna

diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

3. El presidente declarará seguidamente si están o no cumplidos los requisitos exigidos para la constitución válida de la junta. Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por la presidencia, que podrá valerse de dos escrutadores designados por el consejo con carácter previo a la junta. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, la presidencia declarará válidamente constituida la junta y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos.

ARTICULO 52. Derecho de información

1. El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en la forma legalmente establecida y mediante la página web de la sociedad referida en el artículo 65 de los estatutos.
2. El derecho de información de los accionistas también se hará efectivo a través de las peticiones concretas de información que formulen, que se ajustarán a las siguientes reglas:
 - a) Las preguntas o peticiones de informaciones o aclaraciones que se refieran a puntos comprendidos en el orden del día de la junta general de accionistas podrán formularse:
 - i) Durante la celebración de la reunión, en los términos establecidos en el reglamento de la junta general de accionistas. En este caso, los administradores atenderán la petición del accionista en la misma junta, salvo que no fuere posible, en cuyo caso, los administradores deberán atenderla por escrito dentro de los siete días siguientes al de terminación de la junta, en los términos previstos en el citado reglamento.
 - ii) Por escrito, hasta el séptimo día anterior a la celebración de la junta general de que se trate, mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la sociedad por correspondencia postal u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia. Serán admitidos como tales aquellos en los que el documento electrónico en cuya virtud se solicita la información incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de información. Estas peticiones se contestarán, antes de la junta general de accionistas, a través del mismo medio por el que se formularon, a menos que el accionista señale al efecto otro distinto de entre los declarados idóneos en este artículo.
 - b) Las peticiones de informaciones o aclaraciones que se refieran a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la celebración de la junta inmediatamente anterior,

podrán formularse hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la sociedad por correspondencia postal u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia. Serán admitidos como tales aquellos en los que el documento electrónico en cuya virtud se solicita la información incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de información. Estas peticiones se contestarán, antes de la junta general de accionistas, a través del mismo medio por el que se formularon, a menos que el accionista señale al efecto otro distinto de entre los declarados idóneos en este artículo.

3. Los consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme al apartado anterior, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de los accionistas de obtener los documentos de forma impresa y de solicitar su envío gratuito cuando así lo establezca la ley.

ARTICULO 53. Votación de los acuerdos.

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto de las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la junta general y en los presentes estatutos. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.
2. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones sin voto tendrán este derecho en los supuestos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 54. Emisión del voto a distancia

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto de las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general mediante:
 - a) Correspondencia postal, remitiendo la tarjeta de asistencia y voto obtenida de la sociedad debidamente firmada y completada al efecto.
 - b) Otros medios de comunicación electrónica a distancia, siempre que el documento electrónico en cuya virtud se ejercita el derecho de voto incorpore una firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma considerada idónea por el consejo de administración, en acuerdo previo adoptado al efecto, por reunir adecuadas garantías de

autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de voto.

2. El reglamento de la junta general de accionistas establecerá la antelación, con relación a la fecha de celebración de la junta, con que debe recibirse el voto emitido a distancia en la sociedad, sin que dicho plazo de antelación pueda ser superior a cinco días. El consejo de administración podrá ampliar el plazo de recepción de votos, señalando el aplicable en la convocatoria de la junta de que se trate.
3. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.
4. El voto emitido a distancia a que se refiere el presente artículo sólo podrá dejarse sin efecto:
 - a) Por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión, y dentro del plazo establecido para ésta.
 - b) Por asistencia a la reunión del accionista que lo hubiera emitido, bien físicamente, bien a través de los medios de comunicación a distancia a que se refiere el artículo 55 de los presentes estatutos..
 - c) Por la venta de las acciones cuya titularidad confiere el derecho de voto, de que tenga conocimiento la sociedad.

ARTÍCULO 55. Asistencia a distancia

1. Los accionistas que tengan este derecho podrán asistir a la reunión de la junta general que se celebre en el lugar indicado en la convocatoria, utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia, siempre que, por permitirlo el estado de la técnica, así lo acuerde el consejo de administración, quien indicará en la convocatoria los medios utilizables a tal fin, por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión. En todo caso, los derechos de voto e información de los accionistas que asistan a la junta utilizando estos medios, deberán ejercitarse a través de los medios electrónicos de comunicación a distancia considerados idóneos en los presentes estatutos.
2. En caso de preverse la asistencia por medios electrónicos o telemáticos, en la convocatoria se describirán el plazo procedimiento medio y forma de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, podrá determinarse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

3. La asistencia de los accionistas a la junta en este supuesto se ajustará a lo establecido en el reglamento de la junta general de accionistas, en el que se podrá establecer:
 - a) El plazo mínimo de antelación con el que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente.
 - b) El intervalo de tiempo, durante la celebración de la reunión, en el que los accionistas asistentes a distancia podrán ejercer su derecho de voto.
 - c) La metodología en la formación de la lista de asistentes a la junta.

El reglamento podrá atribuir al consejo de administración y a la presidencia de la junta facultades para la aplicación de estas restricciones, en función de las incidencias que puedan surgir durante el desarrollo de la reunión.

4. Si por circunstancias técnicas no imputables a la sociedad o por razones de seguridad derivadas de circunstancias sobrevenidas ajenas a aquella, se produjere o practicare una interrupción de la comunicación o el fin de la misma, no podrá invocarse esta circunstancia como privación ilegítima de los derechos del accionista.
5. La mesa, y en su caso, el notario, deberán tener acceso directo a los sistemas de conexión que permitan la asistencia a la junta, de modo que tengan conocimiento por sí, y de forma inmediata, de las comunicaciones que se realicen por los accionistas que asistan a distancia y de las manifestaciones que lleven a efecto.

ARTICULO 56. Adopción de acuerdos

1. En las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, no se podrá conocer de más asuntos que los concretamente señalados en la convocatoria, salvo lo dispuesto en la legislación vigente sobre separación de administradores y acción social de responsabilidad.
2. En las juntas ordinarias y extraordinarias se proclamará como acuerdo la decisión aprobada por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201, apartado 2, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y con la aplicación en todo caso de lo establecido al efecto en el artículo 53 de estos estatutos.

ARTICULO 57. Acta de la junta general

1. Sin perjuicio y salvo lo dispuesto al efecto en la legislación vigente sobre acta notarial de la junta, el secretario de la junta levantará acta de la sesión que será recogida en el Libro de actas, pudiendo ser aprobada por la propia junta al término de la reunión, y en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el presidente de la junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.
2. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

3. El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante el acta de la junta. El reglamento de la junta podrá exigir que en todo caso el acta de la junta sea notarial. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.
4. Las Certificaciones que se expidan con relación a dichas actas serán firmadas, indistintamente, por el secretario o vicesecretario con el visto bueno, del presidente o vicepresidente del consejo de administración o en su defecto o ausencia por quienes les sustituyan.
5. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

ARTICULO 58. Junta universal

Lo dispuesto en los artículos precedentes de los presentes estatutos se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley sobre la junta universal.

TITULO CUARTO

OTRAS DISPOSICIONES

Sección Primera. Ejercicio social, cuentas anuales y dividendos.

ARTICULO 59. Ejercicio social.

El ejercicio social se corresponde con el año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre.

ARTICULO 60. Cuentas anuales.

1. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales incluyen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la memoria.
2. El consejo de administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente del comité de auditoría y cumplimiento, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.
3. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.

4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales por la junta general, el consejo de administración presentará, para su depósito en el registro mercantil del domicilio social de la sociedad, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas. A la certificación acompañará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores de cuentas.

ARTÍCULO 61. Los auditores de cuentas.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas en los términos establecidos por la legislación aplicable. Los auditores de cuentas serán designados por la junta general antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la junta general por periodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial.

La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

ARTÍCULO 62. El beneficio social y la aplicación del resultado.

1. Los productos líquidos, deducidos todas las cargas y gastos, constituirán los beneficios.
2. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.
4. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

ARTICULO 63. Dividendos.

1. El pago de los dividendos se hará en la forma, modo y momento que acuerde la junta general de accionistas. Tanto este órgano como el consejo de administración, podrá, dando cumplimiento a lo establecido en la legislación en vigor, acordar el reparto de una o varias cantidades a cuenta del dividendo.

2. El dividendo que no se reclame en los cinco años contados desde el día señalado para comenzar su cobro, quedará a beneficio de la sociedad.
3. La distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.
4. Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en la ley o en los presentes estatutos, deberá ser restituida por los accionistas que los hubieren percibido, en los términos establecidos en la legislación vigente.
5. La junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:
 - i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
 - ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y
 - iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la sociedad.

Sección Segunda. Informe anual de gobierno corporativo y página web.

ARTÍCULO 64. Informe anual de gobierno corporativo.

1. El consejo de administración aprobará un informe anual de gobierno corporativo, cuyo contenido se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias de desarrollo que lo regulen, en el que se contendrá información sobre la estructura de la propiedad de la sociedad; estructura de su administración; operaciones vinculadas de la sociedad con los administradores, integrantes de la alta dirección, accionistas y otras sociedades del grupo; sistemas de control del riesgo; funcionamiento y reuniones de la junta general de accionistas y grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo contenidas en los informes oficiales y cualquier otra información relacionada con las prácticas de gobierno corporativo de la sociedad que el consejo de administración estime relevante.
2. El informe anual de gobierno corporativo se incluirá en el informe de gestión, en una sección separada.
3. El informe anual de gobierno corporativo será puesto a disposición de los accionistas en la página Web de la sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la junta general ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el indicado Informe.

ARTÍCULO 65. Página Web.

1. La sociedad dispondrá de una página Web corporativa, cuyo contenido se determinará por el consejo de administración, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación. En todo caso, deberán figurar en la página Web:
 - a) Los estatutos sociales.
 - b) El reglamento de la junta general de accionistas.
 - c) El reglamento del consejo de administración.
 - d) La memoria anual y el reglamento interno de conducta.
 - e) Los informes de gobierno corporativo.
 - f) Las convocatorias de junta general de accionistas, las propuestas sometidas a votación, y los documentos e informaciones que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, sea preceptivo poner a disposición de los accionistas desde la fecha de la convocatoria.
 - g) Información sobre el desarrollo de las juntas generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la junta general en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día.
 - h) Los cauces de comunicación existentes con la unidad de relaciones con los accionistas de la sociedad y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.
 - i) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la junta general de accionistas.
 - j) Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos, en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las juntas generales.
 - k) Los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. La página Web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de los demás previstos en el Artículo 52 de los presentes estatutos para el ejercicio de este derecho.

Sección tercera. Disolución y liquidación

ARTICULO 66. Disolución de la sociedad.

1. La sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.
2. El consejo de administración puede, en cualquier momento, proponer a una junta general extraordinaria la disolución y liquidación de la sociedad.

ARTICULO 67. Liquidación de la sociedad.

1. Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en sus cargos los administradores, extinguiéndose el poder de representación.
2. En caso de disolución de la sociedad, la liquidación quedará a cargo de las personas que acuerde y designe la junta general, con sujeción a lo dispuesto en la ley. Si la junta no hiciere esta designación, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el registro mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
3. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.
4. En caso de disolución de la sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

ARTICULO 68. Reglas de liquidación.

1. Las facultades de la junta general seguirán en vigor durante toda la liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación aplicable.
2. La junta fijará las normas con arreglo a las cuales se ha de practicar la división del patrimonio resultante de la liquidación.
3. Los liquidadores podrán, conforme al acuerdo de la junta general, ceder a otra sociedad o a un particular los derechos, acciones y obligaciones de la sociedad disuelta, y ostentarán las atribuciones que les señale la ley, ajustando el cumplimiento de su función a las normas legales en vigor en el momento en que la liquidación haya de efectuarse. Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación
4. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad y depositarán en el registro mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida, en los términos establecidos por la ley.
5. Cancelados los asientos relativos a la sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.
6. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, sin que hubieren adjudicado a

los antiguos socios la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del juez del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

7. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores.
8. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez del domicilio que hubiere tenido la sociedad.

Sección cuarta. Otras disposiciones

ARTICULO 69. Fuero.

Los accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO 70. Comunicaciones con la sociedad.

Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos respecto de la representación, el voto a distancia y la asistencia telemática simultánea a la junta, los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la sociedad, los accionistas y los consejeros, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los accionistas, a cuyo fin el consejo de administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos, a los que dará publicidad a través de la página Web.

Anexo.2. Texto de los estatutos sociales vigentes (“EV”)

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. ESTATUTOS

TITULO PRIMERO.- FORMACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º.- La Sociedad se denomina BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA y se rige por los presentes Estatutos, y por las normas jurídicas aplicables a las Sociedades Anónimas y, en particular, a los Bancos privados.

ARTICULO 2º.- El objeto de la Sociedad está constituido por las actividades propias de las entidades bancarias privadas en general y en particular, las determinadas en el Artículo 175 del Código de Comercio y demás legislación en vigor relativa a la actividad de tales entidades.

La actividad o actividades que constituyen el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTICULO 3º.- El domicilio de la Sociedad es Madrid, Avda. Gran Vía de Hortaleza, número 3.

La Sociedad podrá establecer, trasladar y suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, que también será competente para variar dicho domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTICULO 4º.- La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, y cesará por acuerdo de la Junta General Extraordinaria y en los casos previstos por la legislación comercial vigente, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día 1 de Julio de 1.902.

TITULO SEGUNDO.- CAPITAL SOCIAL.- ACCIONES

ARTICULO 5º.- El capital social se fija en la cifra de 543.035.570,42 euros (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS), representado por 687.386.798 acciones de 0,79 euros (SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS), de valor nominal cada una de ellas, numeradas del 1 al 687.386.798, ambas inclusive, que se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas y constituyen una sola serie.

ARTICULO 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el capital social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General, debidamente convocada al efecto, con el quórum de asistencia requerido en las normas legales que sean aplicables a tal fin. La Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el Consejo de Administración tendrá las facultades precisas para ejecutar los acuerdos adoptados a este respecto por la Junta General.

Cuando el aumento de capital se haga por suscripción de acciones con desembolso en efectivo, o total o parcialmente con cargo a reservas o plusvalías, los propietarios de las acciones y, en su caso, en la medida que legalmente proceda, los titulares de obligaciones convertibles en acciones que se encuentren en circulación, gozarán de derecho de preferencia para suscribirlas en las condiciones y términos establecidos por la Ley o, en su caso, por el órgano que haya acordado la emisión. Los titulares de acciones y de obligaciones convertibles que no tuvieran número suficiente de valores para obtener por lo menos una acción en dichas ulteriores emisiones, podrán agruparse para ejercitar su derecho.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente, dando cumplimiento en tal caso a los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Tampoco habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido o segregado de otra sociedad.

ARTICULO 7º.- El Consejo de Administración fijará el importe de los dividendos pasivos, anunciándolo en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" con quince días de anticipación, por lo menos, al en que deban de hacerse efectivos.

ARTICULO 8º.- La demora en el pago del dividendo pasivo devengará a favor de la Sociedad el interés legal vigente en la fecha en que sea exigible el dividendo, sin necesidad de entablar ninguna reclamación, todo ello sin perjuicio del derecho de la Sociedad a reclamar los daños y perjuicios causados por la morosidad.

Si un accionista dejara de satisfacer, en todo o en parte, algún dividendo pasivo, responderán solidariamente de los pagos no efectuados el primer suscriptor o tenedor de la acción y sus cesionarios, a elección del Consejo de Administración, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 9º.- Por falta de pago en la fecha señalada del dividendo pasivo, la Sociedad podrá reclamar de los deudores el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad o hacer vender las acciones cuyos desembolsos no hayan sido satisfechos, por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el total de las acciones cuyos desembolsos no han sido satisfechos. Transcurridos quince días desde la publicación, la Sociedad podrá proceder a la venta de las acciones, de una sola vez o parcialmente, por cuenta y riesgo de los deudores, bien sea en Bolsa, con intervención de un miembro de la Bolsa, mientras las acciones de la Sociedad estén admitidas a negociación en el mercado bursátil, bien sea en subasta pública ante Notario, si las acciones dejaran de admitirse a negociación en el mercado bursátil, sin necesidad en ambos supuestos de requerimiento ni de ninguna otra formalidad.

El precio de la venta será aplicado, en primer término, a pagar a la Sociedad los desembolsos, los intereses de demora, los gastos causados por las acciones vendidas y los daños sufridos por la Sociedad. El remanente, si hubiera alguno, será entregado al accionista moroso o a sus causahabientes, los cuales quedarán responsables para con la sociedad del déficit que pudiera existir.

Si la venta no pudiese efectuarse, las acciones serán amortizadas, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la sociedad, las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de las acciones.

ARTICULO 10º.- Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes.

La modificación de las características de las acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, se hará pública, una vez que haya sido formalizada de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y en la normativa reguladora del mercado de valores, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia de Madrid.

ARTICULO 11º.- Las acciones estarán sometidas a lo establecido en la legislación y disposiciones administrativas vinculantes para las Entidades de Crédito, en cuanto a su adquisición y disfrute.

La Sociedad no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquéllos que, contraviniendo dichas disposiciones, adquieran acciones de la misma.

ARTICULO 12º.- Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La titularidad de una acción implica la adhesión a los Estatutos de la Sociedad y a los acuerdos de la Junta General.

Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye a éste el derecho de participar en el reparto de los beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación, el preferente de suscribir en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de impugnación de acuerdos, el de información, todos ellos conforme a la legislación en vigor y a estos Estatutos y, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, el de asistir y votar en las Juntas Generales en las condiciones establecidas en los Estatutos.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto de conformidad con la legislación vigente. Los derechos que confieran a sus titulares estas acciones se fijarán por el órgano social correspondiente en las condiciones de cada emisión que respetarán en todo caso las normas imperativas en vigor que regulen esta clase de acciones. Si se produjera algún supuesto previsto por la normativa vigente que determinara la atribución del derecho de voto a esta clase de acciones, será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 29 de estos Estatutos.

Los herederos o acreedores de un accionista no pueden, bajo pretexto alguno, solicitar embargo de bienes o valores de la Sociedad, ni mezclarse, bajo forma alguna, en su administración.

ARTICULO 13º.- En el supuesto de prenda de acciones de la Sociedad corresponde el ejercicio de los derechos de accionista al acreedor pignoraticio, si así se estableciera en el título constitutivo de la prenda, siendo aplicable, en tal caso, en lo pertinente, lo establecido en el artículo 11 de estos Estatutos.

ARTICULO 14º.- Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere a la Sociedad, la cual no reconoce más que un sólo propietario de cada acción.

Los propietarios pro-indiviso de una acción quedan obligados a hacerse representar, respecto de la Sociedad, por una sola persona.

TITULO TERCERO.- CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 15º.- La sociedad será administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco administradores y un máximo de quince designados por la Junta General por un periodo de seis años, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

Los administradores podrán tener la condición de administradores ejecutivos o administradores no ejecutivos. Se considerarán ejecutivos los que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de otra de su grupo que no sea exclusivamente la sociedad dominante, teniendo esta condición los Consejeros que tengan encomendada la gestión ordinaria de la Sociedad y no limiten su actividad a las funciones de supervisión y decisión colegiadas propias de los Consejeros, por haberles sido delegadas de forma estable todas o una generalidad de las facultades del Consejo de Administración, por mantener una relación contractual, laboral o de servicios con la Sociedad distinta de su mera condición de Consejero o por tener atribuida de otra forma funciones directivas sobre una o varias áreas de actividad.

La Junta General de Accionistas fijará para cada ejercicio el número de miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 16º.- En el caso de vacante producida por dimisión o fallecimiento de uno o varios administradores, podrá el consejo cubrir entre los Accionistas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 19 de estos Estatutos aquellas vacantes, siendo preciso, en cada caso, la confirmación de la Junta General más próxima. Las funciones de los Administradores así nombrados, no durarán más que el tiempo que falte a sus predecesores para cumplir el plazo de las suyas.

ARTICULO 17º.- El Consejo de Administración se renovará anualmente por quintas partes en la Junta General Ordinaria, cesando los Administradores por turno de antigüedad, de suerte que ninguno pueda continuar en su cargo más de seis años, sin ser reelegido.

ARTICULO 18º.- El Consejo de Administración nombrará en su seno un Presidente y uno o varios Vicepresidentes, determinando, en su caso, el orden de preferencia entre éstos últimos. En defecto de Presidente, presidirá el Consejo uno de los Vicepresidentes, por el orden de preferencia determinado, y, a falta de todos ellos, el Administrador de más edad.

También podrá nombrar uno o varios Consejeros Delegados, y, además una Comisión Ejecutiva, y cuantas Comisiones o Comités crea necesario o convenientes para la buena marcha de la Sociedad. Si el Consejo hiciere uso de la facultad que se le concede en el

párrafo anterior, fijara las atribuciones de los Consejeros Delegados y Comisiones o Comités que designe.

El Consejo de Administración nombrará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que podrán o no ser Administradores. Si el Secretario o el Vicesecretario tuvieran las condiciones legalmente exigidas podrán desempeñar también la función de Letrado Asesor del Consejo de Administración. En defecto del Secretario ejercerá sus funciones el Vicesecretario y, en ausencia también de este último, ejercerá sus funciones el Administrador que designe el Consejo entre los asistentes a la reunión de que se trate. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Secretario lo será también de las Comisiones que en el seno de aquel pudieran constituirse.

El Presidente, Vicepresidentes, y, en su caso, el Secretario y/o Vicesecretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del Consejo sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al órgano de administración. La anterior regla no se aplicará a los Consejeros Delegados ni a los miembros de las Comisiones Ejecutivas.

En todo caso, el Consejo de Administración nombrará un Comité de Auditoría y Cumplimiento.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, todos ellos Administradores no ejecutivos. Las competencias mínimas del Comité de Auditoría y Cumplimiento serán las siguientes:

- a) Informar, a través de su Presidente o de su Secretario, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas la designación del Auditor de Cuentas externo.
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- f) Supervisar el cumplimiento del Código de Conducta del Grupo en los Mercados de Valores, de los Manuales y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al Comité recibir

información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros de la alta Dirección.

El Presidente del Comité de Auditoría y Cumplimiento será designado por el Consejo de Administración y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento se reunirá, al menos, cuatro veces al año, y cuantas veces sea convocado por su Presidente, cuando lo estime oportuno o sea requerido al efecto por acuerdo del propio Comité o solicitud de dos cualquiera de sus miembros. Está obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, pudiendo requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

A través de su Presidente, el Comité de Auditoría y Cumplimiento informará al Consejo de Administración, al menos, dos veces al año.

El Reglamento del Consejo de Administración desarrollará y completará las anteriores reglas. En todo lo no previsto en la Ley, los presentes Estatutos y en el Reglamento del Consejo, el funcionamiento del Comité se regirá supletoriamente por las normas relativas al Consejo de Administración, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del Comité y con la independencia que debe presidir su actuación.

ARTICULO 19º.- Para ser designado Administrador no se requiere la cualidad de accionista.

No podrán ser designados Administradores los que se hallen en cualquiera de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por la Ley.

ARTICULO 20º.- El Presidente del Consejo de Administración llevará, en todo caso, la suprema representación de la Sociedad y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le correspondan por Ley y por estos Estatutos, tendrá las siguientes:

- a) Presidir las Juntas Generales.
- b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, sistematizando y ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, así como de las Comisiones y Comités del Consejo que éste designe en su seno, cuya presidencia le corresponda.
- d) Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, así como de las Comisiones o Comités que aquél haya designado en su seno y cuya presidencia le corresponda y dirigir sus discusiones y deliberaciones.

e) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de las Comisiones o Comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo Órgano de Administración en favor de otros Administradores.

ARTICULO 21º.- El Consejo de Administración se reunirá obligatoriamente una vez cada tres meses, y, además, siempre que lo estime oportuno su Presidente, a quien incumbe la facultad de convocar, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres Consejeros.

El Consejo de Administración aprobará un Reglamento en el que se contendrán sus normas de funcionamiento y de régimen interior, así como las que regulen el Comité de Auditoría y Cumplimiento y el resto de Comisiones y Comités cuya creación se decida por el Consejo. El Consejo de Administración informará sobre el contenido del Reglamento y de sus modificaciones a la Junta General de Accionistas inmediatamente posterior al acuerdo adoptado.

ARTICULO 22º.- Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, directa o por representación, de la mitad más uno de sus componentes.

Los Administradores podrán delegar por escrito su representación para cada reunión, en cualquier otro Administrador, para que le represente en la reunión de que se trate y ejercite el Derecho de voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Administradores presentes o representados en la sesión. En los supuestos de empate el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto dirimente.

Para los acuerdos relativos a la delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y para la designación de los Administradores que desempeñen tales cargos, se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

ARTICULO 23º.- Los acuerdos que adopte el Consejo de Administración se consignarán en Actas extendidas en un Libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como Presidente y Secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho Libro, serán autorizadas, indistintamente, por el Presidente o Vicepresidente y el Secretario o Vicesecretario o por quienes les sustituyan en sus respectivas funciones.

ARTICULO 24º.- La representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. Esta representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, por consiguiente el Consejo de Administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin limitación ni reserva, y está especialmente autorizado para:

1. Fijar los gastos generales de la Administración y establecer su régimen interior.

2. Celebrar contratos de todas clases.
3. Autorizar las compras y ventas de bienes muebles e inmuebles.
4. Conceder participaciones u opciones en las operaciones financieras e industriales en curso o venideras, sin limitación de plazo.
5. Establecer la forma y las condiciones de los valores de cualquier clase, bonos a la vista, a la orden o al portador, bonos a vencimiento fijo, obligaciones y certificados que por acuerdo de la Junta emita la Sociedad.
6. Determinar el empleo de los capitales disponibles y la inversión de los fondos de reservas y de previsión.
7. Tomar en cualquier circunstancia las medidas que estime oportunas para proteger los valores pertenecientes a la Sociedad o depositados por terceros.
8. Autorizar la retirada, transferencia, enajenación de fondos, rentas, créditos y valores pertenecientes a la Sociedad.
9. Autorizar el alzamiento de retenciones, la cancelación de inscripciones hipotecarias y hacer renuncia, mediante pago o sin él de toda clase de privilegios o derechos.
10. Percibir toda cantidad debida a la Sociedad.
11. Representar a la Sociedad, ya como demandante, ya como demandada, ante los Juzgados y Tribunales de todos órdenes y ante la Administración pública y los Tribunales Contencioso-Administrativos, ejercitando y sosteniendo toda clase de acciones y recursos y desistiendo de unas y de otros cuando lo estime conveniente.
12. Someter litigios, discrepancias, cuestiones o reclamaciones a arbitraje de equidad o de derecho.
13. Autorizar las concesiones de créditos y los anticipos sobre valores.
14. Establecer las condiciones en que la Sociedad deba contratar, tomar a su cargo y negociar toda clase de empréstitos públicos o de otra naturaleza, abrir suscripciones para su emisión y tomar parte en toda clase de empréstitos y suscripciones; crear obligaciones y toda clase de valores, fijando sus amortizaciones, intereses, primas y premios, previo acuerdo de la Junta General.
15. Determinar las condiciones en que la Sociedad ha de recibir fondos en depósito y en cuenta corriente y aceptar los poderes, nombramientos, encargos, comisiones y delegaciones que se le confíen.
16. Nombrar y separar todos los representantes, agentes y empleados, fijar sus retribuciones y sus sueldos y concederles gratificaciones.
17. Formular las Cuentas Anuales, Informe de Gestión y documentos consolidados, si procede, que deban ser sometidos a la Junta General y proponer la aplicación del

resultado así como redactar los demás documentos e informes exigidos por la legislación vigente.

18. Someter a la Junta General las proposiciones de modificación o adición a los presentes Estatutos y de aumento o disminución del capital social, así como de cuanto se refiera a prórroga, fusión o disolución anticipada de la Sociedad.

19. Acordar sobre todos los asuntos relativos a la administración de la Sociedad.

20. Delegar, salvo las facultades indelegables por Ley o por los presentes Estatutos, todas o parte de sus atribuciones en las Comisiones que nombre o en uno o varios de sus Administradores, y conferir poderes de todas clases, tanto con facultades mancomunadas como solidarias, a favor de cuantas personas juzgue convenientes, aunque sean extrañas a la Sociedad.

21. Interpretar los Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta General para la ratificación o rectificación de los acuerdos adoptados en esta materia.

La enumeración comprendida en los párrafos precedentes no tiene ningún carácter limitativo y deja subsistentes en toda su amplitud las disposiciones del párrafo primero del presente artículo.

Corresponden al Consejo, en términos generales, las facultades más amplias para acordar sobre todos los asuntos de la Sociedad, salvo aquéllos reservados especialmente a la Junta General.

ARTICULO 25°.- Los Administradores no incurren en responsabilidad alguna por su gestión respecto a los compromisos contraídos por la Sociedad, sino en los casos y en la forma determinados legalmente.

ARTÍCULO 25° bis.- El Consejo de Administración aprobará un Informe Anual de Gobierno Corporativo, cuyo contenido se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias de desarrollo que lo regulen, en el que se contendrá información sobre la estructura de la propiedad de la Sociedad; estructura de su administración; operaciones vinculadas de la Sociedad con los Administradores, integrantes de la Alta Dirección, accionistas y otras Sociedades del grupo; sistemas de control del riesgo; funcionamiento y reuniones de la Junta General de Accionistas y grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo contenidas en los Informes Oficiales y cualquier otra información relacionada con las prácticas de gobierno corporativo de la Sociedad que el Consejo de Administración estime relevante.

Asimismo, corresponde al Consejo de Administración determinar el contenido de la página web corporativa de la Sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación. La página web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de los demás previstos en el Artículo 30° bis de los presentes Estatutos para el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 26°.-

1. Los Administradores informarán en la memoria sobre las operaciones que haya realizado cualquiera de ellos con la Sociedad o con otra del mismo grupo, directamente o a través de otra persona que actúe por su cuenta, durante el ejercicio a que se refieran las cuentas anuales, cuando dichas operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad o no se realicen en condiciones de mercado. Asimismo, los Administradores incluirán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en la información periódica remitida a los Organismos de supervisión, los datos que sobre dichas operaciones exija su respectiva normativa reguladora, y solicitarán las autorizaciones que, en su caso, fuesen preceptivas.

2. Los Administradores deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto el Administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Administradores de la Sociedad serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

ARTICULO 27º.- El cargo de Administrador es retribuido. El Consejo de Administración percibirá por el desempeño de las funciones propias de éste órgano, en los conceptos de participación en beneficios y de dietas por asistencia a cada sesión del Consejo y de sus Comisiones o Comités, una cantidad equivalente al uno por ciento del importe del beneficio de cada ejercicio, si bien el propio Consejo podrá acordar reducir dicho porcentaje en los años en que así lo estime justificado. Igualmente, le incumbirá distribuir entre los Administradores el importe resultante en la forma y cuantía que acuerde anualmente respecto a cada uno de ellos, para lo cual se tendrán en cuenta los cargos desempeñados por cada Consejero dentro del Consejo y de sus Comisiones o Comités.

A los fines de determinar la cantidad concreta a que ascienda la retribución por los mencionados conceptos, el porcentaje que se decida deberá aplicarse sobre el resultado del ejercicio. En cualquier caso, para que este porcentaje pueda ser deducido del beneficio será necesario que se hallen cubiertas las atenciones prioritarias establecidas por la legislación en vigor.

2. Previo acuerdo de la Junta General de Accionistas en los términos legalmente establecidos, los Consejeros podrán también ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones.

3. Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, en cuanto exclusivamente derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas distintas a la función propia de Consejero, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral- común o especial de alta dirección- mercantil o de prestación de servicios.

TITULO CUARTO.- AUDITORES DE CUENTAS

ARTICULO 28º.- Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas quienes redactarán un informe sobre el resultado de su actuación, conforme a las disposiciones de aplicación.

TITULO QUINTO.- JUNTAS GENERALES

ARTICULO 29º.- 1. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta y que se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia, en los términos establecidos en el Artículo 37º bis de los presentes Estatutos, deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.

2. Los asistentes a la Junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones sin voto tendrán este derecho en los supuestos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 30º.- Los accionistas con derecho de asistencia podrán delegar su representación en otra persona que siendo accionista de la Sociedad, forme parte de la Junta. La representación será nominativa y deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Con el fin de facilitar a los accionistas el ejercicio en las Juntas Generales de la Sociedad del derecho de asistencia, voto, representación y agrupación, cualquier accionista que lo solicite, podrá obtener en el domicilio social, desde el mismo día de publicación del acuerdo de convocatoria de la Junta, una tarjeta de asistencia nominativa y personal, que le permitirá ejercitar cuantos derechos le corresponden como accionista de la Sociedad. Los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas, pero que actúen por cuenta de clientes distintos, y acrediten estas circunstancias por los medios establecidos por el Consejo de Administración, podrán solicitar tantas tarjetas de asistencia como clientes por cuya cuenta actúen, cuando ello sea preciso para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de sus diferentes clientes.

Los accionistas residentes fuera del domicilio social podrán también hacerse representar o agruparse mediante la remisión de la tarjeta de asistencia, obtenida de la Sociedad, por fax o por cualquier otro medio escrito de comunicación. Sea cual fuere el medio utilizado, requerirá su validación mediante confirmación por escrito firmado por una persona con poder de la Sociedad, justificativo de la recepción de la tarjeta por el mismo procedimiento utilizado para su envío u otro semejante.

Asimismo, los accionistas podrán conferir su representación por medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que garanticen debidamente la representación atribuida y la identidad del representado. Será admitida la representación otorgada por estos medios cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el representado, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el Consejo de Administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su representación. El Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y para su eventual revocación. Dichas circunstancias se expresarán en los anuncios de convocatoria de la Junta.

En el supuesto de solicitud pública de la representación, se estará a lo dispuesto en el artículo 107 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas y, en su caso, en el artículo 114 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Asimismo podrán asistir a la Junta, con voz y sin voto, los Directores, técnicos y demás personas que, a juicio del Consejo de Administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención en la Junta pueda, si fuera precisa, resultar útil para la Sociedad. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, sin perjuicio de la facultad de la Junta para revocar dicha autorización.

ARTICULO 30° bis.-

1. El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en la forma legalmente establecida y mediante la existencia de una página web de la Sociedad, cuyo contenido será determinado por el Consejo de Administración. En todo caso, deberán figurar en la página web:

- a) Los Estatutos sociales.
- b) El Reglamento de Junta General de Accionistas.
- c) El Reglamento del Consejo de Administración.
- d) La memoria anual y el Reglamento Interno de Conducta.
- e) Los Informes de Gobierno Corporativo.
- f) Las convocatorias de Junta General de Accionistas, las propuestas sometidas a votación, y los documentos e informaciones que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, sea preceptivo poner a disposición de los accionistas desde la fecha de la convocatoria.
- g) Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos

adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día.

h) Los cauces de comunicación existentes con la Unidad de Relaciones con los Accionistas de la Sociedad y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.

i) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General de Accionistas.

j) Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos, en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales.

k) Los hechos relevantes comunicados a Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. El derecho de información de los accionistas se hará también efectivo a través de las peticiones concretas de información que formulen, que se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Las preguntas o peticiones de informaciones o aclaraciones que se refieran a puntos comprendidos en el orden del día de la Junta General de Accionistas podrán formularse:

- Durante la celebración de la reunión, en los términos establecidos en el Reglamento de la Junta General de Accionistas. En este caso, los Administradores atenderán la petición del accionista en la misma Junta, salvo que no fuere posible, en cuyo caso, los Administradores deberán atender por escrito la petición dentro del plazo de siete días, en los términos previstos en el citado Reglamento.

- Por escrito, hasta el séptimo día anterior a la celebración de la Junta General de que se trate, mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la Sociedad por correspondencia postal u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia. Serán admitidos como tales aquellos en los que el documento electrónico en cuya virtud se solicita la información incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el Consejo de Administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de información. Estas peticiones se contestarán, antes de la Junta General de Accionistas, a través del mismo medio por el que se formularon, a menos que el accionista señale al efecto otro distinto de entre los declarados idóneos en este artículo.

b) Las peticiones de informaciones o aclaraciones que se refieran a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la celebración de la Junta inmediatamente anterior, podrán formularse hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la Sociedad por correspondencia postal u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia. Serán admitidos como tales aquellos en los que el documento electrónico en cuya virtud se solicita la información incorpore la firma electrónica

reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el Consejo de Administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de información. Estas peticiones se contestarán, antes de la Junta General de Accionistas, a través del mismo medio por el que se formularon, a menos que el accionista señale al efecto otro distinto de entre los declarados idóneos en este artículo.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de los accionistas de obtener los documentos de forma impresa y de solicitar su envío gratuito cuando así lo establezca la Ley.

ARTICULO 31º.- La Junta General, debidamente constituida, representa la totalidad de los accionistas y sus acuerdos, adoptados con arreglo a estos Estatutos, al Reglamento de la Junta General de Accionistas y a las disposiciones legales vigentes, obligarán a todos los accionistas, incluso a los ausentes, a quienes se abstuvieran en las votaciones y a los disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones de todas clases que puedan corresponderles según las Leyes en vigor.

ARTICULO 32º.- La Junta General decidirá sobre los asuntos de competencia de la misma de acuerdo con la Ley y los presentes Estatutos, correspondiendo en particular a la Junta General la adopción de los siguientes acuerdos:

1º. Nombramiento y separación de los Administradores.

2º. Nombramiento de los Auditores de Cuentas.

3º. Censura de la gestión social, aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior, y resolución sobre la aplicación del resultado.

4º. Aumento y reducción del capital social delegando, en su caso, en el Consejo de Administración, dentro de los plazos previstos por la Ley, la facultad de señalar la fecha o fechas de su ejecución, quien podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifiquen a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de accionistas que se celebrara una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución. Delegar en el Consejo de Administración la facultad de aumentar el capital social en los términos del artículo 153.1.b) de la Ley de Sociedades Anónimas.

5º. Emisión de bonos u obligaciones, y delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones o bonos, convertibles o no, en los términos previstos en la Ley.

6º. Modificación de los Estatutos.

7º. Disolución, fusión, escisión y transformación de la Sociedad.

8º. Aprobación de un Reglamento de la Junta General de Accionistas, de acuerdo con la Ley y los presentes Estatutos.

9°. Acordar la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la Sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding.

10°. Aprobar, en su caso, la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social.

11°. Acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.

12°. Decisión sobre cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo de Administración.

ARTICULO 33°.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. Será Junta General Ordinaria la que tenga por objeto censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de que pueda asimismo decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día, siempre que concurran el número de accionistas y la parte del capital legal o estatutariamente exigidos, según cada supuesto.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada Ejercicio para resolver sobre lo antes indicado. La Junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTICULO 34°.-

A) Las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas a iniciativa del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre Junta Universal.

B) Si lo solicita un número de accionistas que represente al menos un 5% del capital social desembolsado, también deberá convocarse Junta General Extraordinaria. En este supuesto, el Consejo de Administración deberá convocar la Junta para celebrarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le hubiera requerido notarialmente para tal convocatoria, advirtiendo esa circunstancia en el anuncio convocándola. En el Orden del Día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

C) También procederá la convocatoria judicial de la Junta General en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

ARTICULO 35°.- Las Juntas se celebrarán en el lugar en que la Sociedad tenga su domicilio, en el local indicado en la convocatoria.

Las convocatorias se harán por medio de anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

Los anuncios expresarán la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que integrarán el Orden del Día. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, en defecto de la celebración en primera convocatoria, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, mediando un plazo de veinticuatro horas, como mínimo, entre ambas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

También se indicará en los anuncios de convocatoria de la Junta el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para:

- a) El otorgamiento y remisión a la Sociedad de las representaciones o delegaciones de voto emitidas en forma electrónica o telemática y su eventual revocación.
- b) El ejercicio de los derechos de voto, información representación, agrupación, y en su caso, asistencia, a distancia o en forma electrónica o telemática.

ARTICULO 36º.- Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas con el quórum mínimo que exija la legislación vigente en cada momento para los distintos supuestos o asuntos incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 37º.- La Junta General será Presidida por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por quien le sustituya en el cargo, y actuará como Secretario, el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración o, en su defecto, por quien le supla en esta función.

Corresponde a la Presidencia dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al Orden del Día. Resolverá las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y sobre el contenido del Orden del Día; concederá el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten en el momento que estime oportuno y podrá retirarla cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido o que se dificulta la marcha de la reunión; indicará cuando se ha de efectuar la votación de los acuerdos y proclamará los resultados de las votaciones.

Constituida la Mesa en las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se procederá a la formación de la lista de asistentes, presentes o representados, pudiendo utilizarse para ello cualquier procedimiento mecánico o electrónico, expresándose el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas que concurran y los votos que les son computables, que se totalizarán.

El Presidente declarará seguidamente si están o no cumplidos los requisitos exigidos para la constitución válida de la Junta. Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por la Presidencia, que podrá valerse de dos escrutadores designados por el Consejo con carácter previo a la Junta. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, la Presidencia declarará válidamente constituida la Junta.

ARTICULO 37° bis.-

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto de las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General mediante:

a) Correspondencia postal, remitiendo la tarjeta de asistencia y voto obtenida de la Sociedad debidamente firmada y completada al efecto.

b) Otros medios de comunicación electrónica a distancia, siempre que el documento electrónico en cuya virtud se ejercita el derecho de voto incorpore una firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma considerada idónea por el Consejo de Administración, en acuerdo previo adoptado al efecto, por reunir adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de voto.

El Consejo de Administración determinará, en el acuerdo de convocatoria de cada Junta, el procedimiento, requisitos, sistema y plazo para el ejercicio y remisión a la Sociedad del derecho de voto a distancia y para su eventual revocación. Dichas circunstancias se expresarán en los anuncios de convocatoria de la Junta.

2. El Reglamento de la Junta General de Accionistas establecerá la antelación, con relación a la fecha de celebración de la Junta, con que debe recibirse el voto emitido a distancia en la Sociedad, sin que dicho plazo de antelación pueda ser superior a cinco días. El Consejo de Administración podrá ampliar el plazo de recepción de votos, señalando el aplicable en la convocatoria de la Junta de que se trate.

3. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

4. El voto emitido a distancia a que se refiere el presente artículo sólo podrá dejarse sin efecto:

a) Por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión, y dentro del plazo establecido para ésta.

b) Por asistencia a la reunión del accionista que lo hubiera emitido, bien físicamente, bien a través de los medios de comunicación a distancia a que se refiere el Artículo 37° ter.

c) Por la venta de las acciones cuya titularidad confiere el derecho de voto, de que tenga conocimiento la Sociedad al menos cinco días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 37º ter.-

1. Los accionistas que tengan este derecho podrán asistir a la reunión de la Junta General que se celebre en el lugar indicado en la convocatoria, utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia, siempre que, por permitirlo el estado de la técnica, así lo acuerde el Consejo de Administración, quien indicará en la convocatoria los medios utilizables a tal fin, por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión. En todo caso, los derechos de voto e información de los accionistas que asistan a la Junta utilizando estos medios, deberán ejercitarse a través de los medios electrónicos de comunicación a distancia considerados idóneos en los presentes Estatutos.

2. En caso de preverse la asistencia por medios electrónicos o telemáticos, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los Administradores para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, podrá determinarse por los Administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta.

3. La asistencia de los accionistas a la Junta en este supuesto se ajustará a lo establecido en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, en el que se podrá establecer:

a) El plazo mínimo de antelación con el que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente.

b) El intervalo de tiempo, durante la celebración de la reunión, en el que los accionistas asistentes a distancia podrán ejercer su derecho de voto.

c) La metodología en la formación de la lista de asistentes a la Junta.

El Reglamento podrá atribuir al Consejo de Administración y a la Presidencia de la Junta facultades para la aplicación de estas restricciones, en función de las incidencias que puedan surgir durante el desarrollo de la reunión.

4. Si por circunstancias técnicas no imputables a la Sociedad o por razones de seguridad derivadas de circunstancias sobrevenidas ajenas a aquella, se produjere o practicare una interrupción de la comunicación o el fin de la misma, no podrá invocarse esta circunstancia como privación ilegítima de los derechos del accionista.

5. La Mesa, y en su caso, el Notario, deberán tener acceso directo a los sistemas de conexión que permitan la asistencia a la Junta, de modo que tengan conocimiento por sí, y de forma inmediata, de las comunicaciones que se realicen por los accionistas que asistan a distancia y de las manifestaciones que lleven a efecto.

ARTICULO 38º.- En las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, no se podrá conocer de más asuntos que los concretamente señalados en la convocatoria, salvo lo dispuesto en la legislación vigente sobre separación de Administradores y acción social de responsabilidad.

En las Juntas Ordinarias y Extraordinarias se proclamará como acuerdo la decisión de la mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, y con la aplicación en todo caso de lo establecido al efecto en el artículo 29 de estos Estatutos.

ARTICULO 39º.- Sin perjuicio y salvo lo dispuesto al efecto en la legislación vigente sobre Acta Notarial de la Junta, el Secretario de la Junta levantará Acta de la sesión que será recogida en el Libro de Actas, pudiendo ser aprobada por la propia Junta al término de la reunión, y en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las Certificaciones que se expidan con relación a dichas Actas serán firmadas, indistintamente, por el Secretario o Vicesecretario con el Visto Bueno, del Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración o en su defecto o ausencia por quienes les sustituyan.

TITULO SEXTO.- CUENTAS ANUALES, INVENTARIOS, BENEFICIOS, FONDOS DE RESERVA Y DE PREVISION, DIVIDENDOS.

ARTICULO 40º.- El ejercicio social comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

Cada semestre se formará un estado de la situación activa y pasiva de la Sociedad, sin perjuicio de la elaboración de la información periódica que, de acuerdo con la normativa aplicable, haya de ser remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en tanto se mantengan admitidas a cotización en un mercado secundario oficial las acciones u otros valores emitidos por la Sociedad.

ARTICULO 41º.- Los productos líquidos, deducidos todas las cargas y gastos, constituirán los beneficios.

ARTICULO 42º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

ARTICULO 43º.- El pago de los dividendos se hará en la forma, modo y momento que acuerde la Junta General de Accionistas. No obstante, el Consejo de Administración, durante el transcurso del año, podrá, dando cumplimiento a lo establecido en la legislación en vigor, proceder al reparto de una o varias cantidades a cuenta del dividendo.

ARTICULO 44º.- El dividendo que no se reclame en los cinco años contados desde el día señalado para comenzar su cobro, quedará a beneficio de la Sociedad.

ARTICULO 45º.- Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en la ley o en los presentes estatutos, deberá ser restituida por los accionistas que los hubieren percibido, en los términos establecidos en la legislación vigente.

TITULO SEPTIMO.- DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 46º.- El Consejo de Administración puede, en cualquier momento, proponer a una Junta General Extraordinaria la disolución y liquidación de la Sociedad.

ARTICULO 47º.- En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación quedará a cargo de las personas que acuerde y designe la Junta General, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 48º.- Las facultades de la Junta General seguirán en vigor durante toda la liquidación.

La Junta fijará las normas con arreglo a las cuales se ha de practicar la división del haber social, aprobar las cuentas de la liquidación y dar finiquito a ellas.

Los liquidadores podrán, de acuerdo de la Junta General, ceder a otra Sociedad o a un particular los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta, y ostentarán las atribuciones que les señale la Ley, ajustando el cumplimiento de su función a las normas legales en vigor en el momento en que la liquidación haya de efectuarse.

DISPOSICION ADICIONAL

ARTICULO 49º.- Las divergencias que pudieran surgir en la Sociedad o entre los individuos del Consejo y uno o varios accionistas, y también entre el Consejo de Administración y uno o varios de sus individuos, serán ventiladas y resueltas en Madrid, con arreglo a las Leyes españolas.

6º.- Acuerdos relativos al punto sexto del Orden del Día.-

INFORME SOBRE PROPUESTA DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO S.A. Y TEXTOS INTEGROS DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON LA MISMA QUE SE SOMETEN A APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.

Las recientes disposiciones legales en materia de Derecho de sociedades, particularmente la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (en lo sucesivo la “Ley de Sociedades de Capital”), cuyo artículo 512 reproduce sustancialmente el artículo 113 de la Ley del Mercado de Valores, derogado por la propia Ley de Sociedades de Capital, mantienen la obligación de las sociedades cotizadas de aprobar un reglamento específico para la junta general, lo que hace preciso modificar parcialmente el vigente Reglamento de la Junta General de Accionistas de Banco Español de Crédito, S.A., con la finalidad de adaptar su contenido a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones normativas. A su vez, el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, ha modificado los requisitos de convocatoria de la Junta General lo que ha obligado a modificar igualmente los artículos que regulaban esta materia.

En relación con el Reglamento de la Junta, las modificaciones tienen, básicamente, dos objetivos: adecuar su contenido a lo dispuesto en la nueva normativa a la que se ha hecho alusión anteriormente y adecuar las competencias de la Junta General a las modificaciones de los Estatutos sociales que se proponen también a la Junta General de Accionistas.

Tras los acuerdos que se proponen a la Junta se adjunta un Texto Refundido del Reglamento de la Junta que incorpora las modificaciones propuestas.

Por todo ello, se propone la modificación del Reglamento de Junta General del modo siguiente:

- En el preámbulo del reglamento se explican las razones que dan lugar a la modificación del mismo.
- Todas las denominaciones a junta, consejo, administradores, reglamento, ley, ordinaria, extraordinaria, estatutos, consejo, administración, administradores, mesa, consejero, que aparecían con mayúscula, se transcriben con minúscula siguiendo la nomenclatura establecida en la Ley de Sociedades de Capital.
- Artículo 1.- Se incluye la obligatoriedad de las decisiones de la Junta a los accionistas que no dispongan de derechos de voto.
- Artículo 2.- Se mejora la redacción y se incorpora un párrafo 4 similar al párrafo 4 del artículo 42 de los nuevos estatutos propuestos.
- Artículo 3.- Se modifica para ajustar su contenido al recogido en el artículo 43 de los nuevos estatutos propuestos.

- Artículo 4.- Se modifica el primer párrafo para recoger los supuestos recogidos en el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital. El apartado c) y último apartado de este artículo se modifica para incluir lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital.
- Artículo 5.- Se modifica para incluir la modificación del artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre; en el apartado 2.a) se incluye la necesidad de incorporar en la convocatoria el nombre de la sociedad y en el apartado g) se recoge, aparte del plazo y forma de ejercicio de los derechos de los accionistas, el medio de ejercicio. En el apartado 3, se incluye la necesidad de comunicar en el supuesto de ejercicio del derecho a solicitar el complemento de la convocatoria, el número de acciones de que el solicitante sea titular o representante. En el apartado 4, se incluye la salvedad del foro electrónico de accionistas.
- Artículo 6.- Se incluye un apartado i para recoger el foro electrónico de accionistas regulado en el artículo 528.2 de la Ley de Sociedades de Capital.
- Artículo 7.- En el apartado 1 se aclara que las preguntas deben ser por escrito; conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital, se incluye también un apartado 4 congruente con lo dispuesto en el citado artículo.
- Artículo 9.- se suprimen las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas y se ajusta el texto al contenido de la Ley de Sociedades de Capital; en los apartados 3 y 6 se recoge el contenido de lo dispuesto en el artículo 48.4 de los nuevos estatutos propuestos, congruente con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley de Sociedades de Capital
- Artículo 10.- Se modifica el primer apartado para ajustar la referencia a la numeración de los nuevos estatutos propuestos y se aclara el apartado 3 de este artículo en el sentido de que la no asistencia de los miembros del consejo de administración a la junta no afecta a la válida constitución de la misma.
- Artículo 11.- Se ajusta la referencia del apartado segundo y cuarto a la numeración de los nuevos estatutos propuestos y, en el apartado 4, se incluye la designación del secretario en los supuestos de convocatoria judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Sociedades de Capital.
- Artículo 12.- Se incluye en el apartado primero un segundo párrafo recogiendo el contenido del artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital y se aclara la función de la presidencia en el último párrafo del apartado 5 de este artículo conforme a lo dispuesto en el artículo 51.3 de los nuevos estatutos. El párrafo segundo del apartado 6 y el apartado 8 se ajustan para recoger el contenido de lo dispuesto en el artículo 49 de los nuevos estatutos propuestos congruente con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital.
- Artículo 16.- Se cambian las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas a la nueva Ley de Sociedades de Capital.

- Artículo 17.- Se ajustan las referencias a la numeración de los nuevos estatutos propuestos.
- Artículo 18.- Se introduce un apartado 3 nuevo para incluir lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 53 de los nuevos Estatutos propuestos sobre votación separada de los diferentes puntos del orden del día y se ajusta, en consecuencia, la numeración de los apartados de este artículo.
- Artículo 19.- Las modificaciones que se proponen recogen los cambios recogidos en el artículo 201, así como los supuestos de quórum reforzado recogidos en el artículo 194 y 201.2 de la Ley de Sociedades de Capital, recogidos igualmente en el artículo 56 de los nuevos estatutos.
- Artículo 21.- Recoge el contenido de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 57 de los nuevos estatutos.
- Se introduce un nuevo Capítulo V relativo al foro electrónico de accionistas con un nuevo artículo 24 que recoge la obligación legal establecida en el artículo 528.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512 y 513 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital se somete a la Junta General de Accionistas la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Modificación del concepto, clases y funciones de la junta general de accionistas. Modificar, con sujeción a la condición suspensiva de que, con carácter previo, sea aprobada por la Junta la modificación Estatutaria justificativa de las modificaciones que se proponen, los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de la Junta para que queden en adelante redactados como sigue:

Artículo 1. Junta general de accionistas

1. La junta general de accionistas es el máximo órgano de decisión de la Sociedad en las materias propias de su competencia.
2. La junta general, debidamente constituida, representa la totalidad de los accionistas y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los estatutos sociales, el presente reglamento y a las disposiciones legales vigentes, obligarán a todos los accionistas, incluso a los ausentes, a quienes se abstuvieran en las votaciones, a los disidentes y a los que no dispongan de derecho de voto, sin perjuicio de los derechos y acciones de todas clases que puedan corresponderles según las leyes en vigor.

Artículo 2. Clases de juntas

1. La junta general puede ser ordinaria o extraordinaria.
2. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la

aplicación del resultado, así como para aprobar, también en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar cualquier otro asunto que figure en el orden del día, siempre que concurren el número de accionistas y la parte del capital legal o estatutariamente exigidos, según cada supuesto.

3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia, salvo que otra cosa se disponga en la ley, los estatutos sociales o el presente reglamento.

Artículo 3. Funciones de la junta

La junta general decidirá sobre los asuntos de competencia de la misma de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, correspondiendo en particular a la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes acuerdos:

1. Nombrar y separar a los administradores, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales administradores efectuados por el propio consejo por cooptación. Examinar y aprobar la gestión de los administradores.
2. Nombrar y separar a los liquidadores y a los auditores de cuentas.
3. Ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores y los liquidadores
4. Aprobar, en su caso, las cuentas anuales, y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en su caso, las cuentas anuales consolidadas.
5. Aumentar y reducir el capital social, así como autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en los estatutos.
6. Suprimir o limitar el derecho de suscripción preferente.
7. Emitir obligaciones y otros valores negociables, y delegar en el consejo de administración la facultad de emitirlos, en los términos previstos en la ley y en los estatutos.
8. Autorizar la adquisición de acciones propias;
9. Modificar los estatutos sociales.
10. Acordar la disolución, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y la transformación de la Sociedad, así como el traslado del domicilio social al extranjero.

11. Aprobar un reglamento de la junta general de accionistas, de acuerdo con la ley y los estatutos.
12. Acordar la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la Sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding.
13. Decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas, así como de cualquier otro sistema de retribución que esté referenciado al valor de las acciones, con independencia de quién resulte ser beneficiario de tales sistemas de retribución;
14. Aprobar, en su caso, la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social.
15. Acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.
16. Aprobar el balance final de liquidación.
17. Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido por el consejo de administración.
18. Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos sociales.

Segundo. Modificación del Título II relativo a la convocatoria y preparación de la Junta General. Modificar, con sujeción a la condición suspensiva de que, con carácter previo, sea aprobada por la Junta la modificación Estatutaria justificativa de las modificaciones que se proponen, los artículos 4, 5, 6, 7 y 9 del Reglamento de la Junta para que queden en adelante redactados como sigue:

Artículo 4. Convocatoria de la junta general

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital sobre la junta universal, la convocatoria de la junta en caso de muerte o fallecimiento de la mayoría de los miembros del consejo y la convocatoria judicial de la junta, corresponde al consejo de administración la convocatoria de la junta general de accionistas, y se realizará:

- a) En fecha tal que permita su celebración en los primeros seis meses del ejercicio, si se trata de la junta general ordinaria.
- b) Siempre que el consejo de administración lo considere conveniente para los intereses sociales, en el caso de las juntas generales extraordinarias.
- c) En todo caso, cuando lo soliciten, por conducto notarial, accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta cuya convocatoria solicitan. En este caso, el consejo de administración dispondrá como máximo de quince días, contados desde que hubiere sido requerido

notarialmente al efecto, para convocar la reunión con la antelación mínima legalmente exigible, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la Junta General Ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a petición de cualquier accionista, por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría con arreglo al art.168 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá realizarse la convocatoria por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Artículo 5. Anuncio de convocatoria

1. La convocatoria de la junta general de accionistas se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en la página Web de la Sociedad, o en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia de Madrid, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta. Queda a salvo lo establecido para el complemento de la convocatoria. El anuncio se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el mismo día de su publicación o el inmediato hábil posterior.
2. El anuncio de convocatoria contendrá:
 - a) Nombre de la Sociedad, lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
 - b) El orden del día de la junta, redactado con claridad y precisión, que comprenderá los asuntos que han de tratarse en la reunión.
 - c) Los requisitos exigidos para poder asistir a la junta y los medios de acreditarlos ante la Sociedad.
 - d) Los medios de comunicación a distancia que, de conformidad con la ley, los estatutos, y el presente reglamento pueden utilizar los accionistas para hacer efectivos sus derechos de representación, agrupación, voto, y en su caso, asistencia, así como los requisitos, plazos y procedimientos establecidos para su utilización.
 - e) El derecho de los accionistas de hacerse representar en la Junta por otro accionista que tenga derecho de asistencia, y los requisitos y procedimientos para ejercer este derecho.

- f) El derecho de información que asiste a los accionistas y la forma de ejercerlo.
 - g) El plazo, medio y forma de ejercicio de los derechos de los accionistas que asistan a la junta por medios electrónicos o telemáticos, en caso de preverse esta posibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento.
3. El orden del día que figure en la convocatoria se determinará por el consejo de administración, sin perjuicio del derecho que asiste a los accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, de solicitar que se publique un complemento a la convocatoria incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, en la que figurará el número de acciones de que el solicitante sea titular o representante, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.
 4. Desde la publicación de la convocatoria, los accionistas, acreditando debidamente su condición, podrán realizar sugerencias o propuestas sobre los asuntos comprendidos en el orden del día a través de la unidad de relaciones con accionistas, respecto de las cuales el consejo de administración decidirá la procedencia y forma mas adecuada de que sean trasladadas a la junta, y en su caso, sometidas a votación. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo prevenido para el foro electrónico de accionistas en el artículo 24 del presente reglamento.
 5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la inclusión en el anuncio de contenidos adicionales o de la realización de la convocatoria con menor o mayor antelación, en los supuestos especiales en que así venga exigido por la ley.

Artículo 6. Información disponible desde la fecha de la convocatoria

Desde la fecha de publicación de la convocatoria de junta general, la Sociedad publicará a través de su página Web:

- a) El texto íntegro de la convocatoria.
- b) El texto de todas las propuestas de acuerdos formuladas por el consejo de administración en relación con los puntos comprendidos en el orden del día.
- c) Los documentos o informaciones que, de acuerdo con la ley, deban ponerse a disposición de los accionistas sobre los asuntos comprendidos en el orden del día desde la fecha de la convocatoria.
- d) Modelo de la tarjeta de asistencia y, en su caso, de los restantes documentos que deban emplearse para efectuar delegaciones de voto.

- e) Los medios de comunicación a distancia que, de conformidad con la ley y los estatutos, pueden utilizar los accionistas para hacer efectivos sus derechos de representación, voto, y en su caso, asistencia, así como los requisitos, plazos y procedimientos establecidos para su utilización.
- f) Información, en su caso, sobre sistemas o procedimientos que faciliten el seguimiento de la junta, tales como mecanismos de traducción simultánea, difusión a través de medios audiovisuales, informaciones en otros idiomas, etc.
- g) Información sobre los canales de comunicación con la unidad de relaciones con los accionistas, al efecto de poder recabar información o formular sugerencias o propuestas, de conformidad con la normativa aplicable.
- h) Los requisitos que han de cumplir los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas, pero que actúen por cuenta de clientes distintos, para solicitar tantas tarjetas de asistencia como clientes por cuya cuenta actúen, cuando ello sea preciso para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de sus diferentes clientes.
- i) Las normas de funcionamiento del Foro Electrónico del Accionista.

Artículo 7. Derecho de información previo a la celebración de la junta general

1. Hasta el séptimo día anterior a la celebración de la junta general de que se trate, los accionistas podrán formular preguntas por escrito o peticiones de informaciones o aclaraciones que se refieran a puntos comprendidos en el orden del día, o a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la celebración de la junta inmediatamente anterior.
2. Las solicitudes de información podrán realizarse mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la Sociedad por correspondencia postal u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia. Serán admitidos como tales aquellos en los que el documento electrónico en cuya virtud se solicita la información incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma electrónica que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejerce su derecho de información.
3. Las peticiones de información reguladas en este artículo se contestarán, una vez comprobada la identidad y condición de accionista del autor, antes de la junta general de accionistas, a través del mismo medio en que se formularon, a menos que el accionista señale al efecto otro distinto de entre los declarados idóneos de acuerdo con lo previsto en este artículo.
4. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito hasta el día de la celebración de la junta general, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última

excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social

5. El consejo de administración podrá facultar a cualquiera de sus miembros, a su secretario y/o vicesecretario, al responsable de la unidad de relaciones con los accionistas para que, en nombre y representación del consejo, responda a las solicitudes de información formuladas por los accionistas.
6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de los accionistas de obtener los documentos de forma impresa y de solicitar su entrega o envío gratuito cuando así lo establezca la ley.

Artículo 9. Delegaciones

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán delegar su representación en otra persona que siendo accionista de la Sociedad, forme parte de la junta.
2. La representación deberá ser aceptada por el representante. Será especial para cada junta, salvo lo dispuesto en el artículo 48.1 de los estatutos sociales en relación con el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital, y podrá conferirse por los siguientes medios:
 - a) Mediante la remisión en soporte papel del escrito firmado en que se confiera la representación o de la tarjeta a que se refiere el artículo anterior debidamente cumplimentada al efecto y firmada por el accionista, en los términos establecidos en los estatutos sociales.
 - b) A través de medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que garanticen debidamente la representación atribuida y la identidad del representado. Será admitida la representación otorgada por estos medios cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el representado, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su representación. La representación conferida por estos medios se remitirá a la Sociedad por el procedimiento y en el plazo que determine el consejo de administración en el acuerdo de convocatoria de la junta.
3. En el supuesto de solicitud pública de la representación, se estará a lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley de Sociedades de Capital. En particular, el documento, en soporte papel o electrónico, en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. En estos casos, el administrador o la persona que obtenga la representación no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de interés y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii)

el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la Sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

En previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente en favor de otra persona.

4. Las personas físicas accionistas que no se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las personas jurídicas accionistas podrán ser representadas por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada. Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la junta más que un representante.
5. La representación es siempre revocable. La asistencia del accionista a la junta, física o a través de medios de comunicación a distancia, así como la que se derive del voto emitido por dichos medios supone la revocación de cualquier delegación, cualquiera que sea la fecha de ésta.
6. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la junta por permitirlo la ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.

Tercero. Modificación del Título III relativo a la celebración de la Junta General. Modificar, con sujeción a la condición suspensiva de que, con carácter previo, sea aprobada por la Junta la modificación Estatutaria justificativa de las modificaciones que se proponen, los artículos 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 21 y 24 del Reglamento de la Junta para que queden en adelante redactados como sigue:

Artículo 10. Derecho y deber de asistencia

1. Tienen derecho de asistir a la junta general todos los accionistas que sean titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente con cinco días de antelación, al menos, a aquél en que haya de celebrarse la junta. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia, en los términos establecidos en el artículo 54 de los estatutos y 17 de este reglamento, deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.
2. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones sin voto tendrán este derecho en los supuestos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.
3. Los miembros del consejo de administración deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la junta, no sea precisa su asistencia. Asimismo podrán asistir a la junta, con voz y sin voto, los Directores,

técnicos y demás personas que, a juicio del consejo de administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención en la junta pueda, si fuera precisa, resultar útil para la Sociedad. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, sin perjuicio de la facultad de la junta para revocar dicha autorización.

Artículo 11. Mesa de la junta general

1. La mesa de la junta general estará compuesta por su presidente y su secretario.
2. La junta general será presidida por el presidente o vicepresidente del consejo de administración o, en su defecto, por quien le sustituya en el cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos sociales. A falta de cualquiera de ellos, corresponderá la presidencia al accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. En caso de convocatoria judicial, será el juez el que determine a quien corresponde la presidencia.
3. Corresponde a la presidencia:
 - a) Dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día.
 - b) Resolver las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y sobre el contenido del orden del día.
 - c) Conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten en el momento que estime oportuno y podrá retirarla cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido o que se dificulta la marcha de la reunión.
 - d) Indicar cuándo se ha de efectuar la votación de los acuerdos y proclamar los resultados de las votaciones.
 - e) En general, ejercitar todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta, incluyendo la interpretación de lo previsto en este reglamento.
4. Actuará como secretario de la junta general, el secretario o vicesecretario del consejo de administración o, en su defecto, quien le supla en esta función, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de los estatutos sociales. A falta de todos ellos corresponderá esta función al accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. En caso de convocatoria judicial, también será el juez quien designe libremente al secretario de la junta.
5. Si por cualquier causa durante la celebración de la junta general el presidente o el secretario hubieran de ausentarse de la reunión, la sustitución en el ejercicio de sus funciones procederá conforme a lo previsto en los apartados 2 y 4 anteriores.

Artículo 12. Constitución de la junta general de accionistas

1. En el lugar señalado en la convocatoria del término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio, y en el día previstos, ya en primera o en segunda convocatoria, para la celebración de la junta general, y desde una hora antes de la anunciada para el comienzo de la reunión, salvo que otra cosa se especifique en el anuncio de convocatoria, podrán los accionistas o quienes válidamente les representen presentar al personal encargado del registro de tarjetas de asistencia y delegaciones los documentos acreditativos de su derecho de asistencia y, en su caso, representación legal, así como los que contengan las delegaciones.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

El derecho de asistencia se acreditará mediante la tarjeta de asistencia a que se refiere el artículo 8 de este reglamento o presentando el certificado expedido por la entidad encargada del registro contable de las acciones de la Sociedad, en el que conste la inscripción a nombre del accionista de sus acciones con cinco días de antelación a la fecha de la celebración de la junta.

2. Los accionistas o, en su caso, representantes de éstos que accedan al lugar de celebración de la junta general después de la hora fijada para el inicio de la reunión, podrán asistir a ésta, en la misma sala de celebración o, si se estima oportuno por la Sociedad para evitar confusiones durante la junta, en una sala contigua desde donde puedan seguirla, pero ni los referidos accionistas y representantes ni sus representados serán incluidos en la lista de asistentes.
3. La formación de la lista de asistentes, presentes o representados, podrá realizarse utilizando para ello cualquier procedimiento mecánico o electrónico, expresándose el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren y los votos que les son computables, que se totalizarán.

La lista de asistentes se incorporará a un soporte informático o se formará mediante fichero del cómputo de las correspondientes tarjetas al tiempo de iniciarse la junta. En ambos casos, se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente.

4. Finalizado el proceso de registro de tarjetas de asistencia y delegaciones y habiéndose constatado la existencia de quórum suficiente, se constituirá la mesa de la junta general y se formará la lista de asistentes, dando comienzo la junta general en el lugar, día y hora fijados para su celebración, sea en primera o en segunda convocatoria.
5. El presidente o, por su delegación, el secretario dará lectura a la convocatoria, pudiendo darla por reproducida si ningún accionista se opone a ello, e informará sobre los datos globales que resulten de la lista de asistentes, detallando el número de accionistas con derecho de voto presentes y representados que concurren a la

reunión, el número de acciones correspondientes a unos y otros y el porcentaje de capital que representan.

Comunicados públicamente estos datos por el presidente o el secretario, la presidencia declarará seguidamente si están o no cumplidos los requisitos exigidos para la constitución válida de la junta. El notario, en caso de asistir, preguntará a la asamblea si existen reservas o protestas a las manifestaciones del presidente relativas al número de socios concurrentes y al capital presente. Las dudas o reclamaciones expresadas al notario, y en su defecto, al secretario, que surjan sobre estos puntos, se reflejarán en el acta y serán resueltas por la presidencia, que podrá valerse de dos escrutadores designados por el Consejo con carácter previo a la Junta. Si hubiere lugar a ello, la Presidencia declarará válidamente constituida la junta y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos.

6. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas:
 - Con carácter general, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
 - Para que la junta pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.
7. Si la reunión se celebra en salas separadas se dispondrán los medios audiovisuales que permitan la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.
8. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos de orden del día de la junta general, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable y a lo dispuesto en los estatutos de la sociedad, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos.

Artículo 16. Propuestas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento y de la posibilidad de formular propuestas de acuerdos al amparo de lo previsto en los artículos 168 y 172 de la Ley de Sociedades de Capital, los accionistas podrán, durante el turno

de intervenciones, formular propuestas de acuerdos a la junta general sobre cualquier extremo del orden del día que legalmente no requiera su puesta a disposición de los accionistas en el momento de la convocatoria y sobre aquellos asuntos en relación con los cuales la junta pueda deliberar y votar sin estar incluidos en el orden del día.

Artículo 17. Votación a través de medios de comunicación a distancia.

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto de las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general a través de los siguientes medios de comunicación a distancia:
 - a) Mediante correspondencia postal, remitiendo la tarjeta de asistencia obtenida de la Sociedad debidamente firmada y completada al efecto.
 - b) Mediante otros medios de comunicación electrónica a distancia, siempre que el documento electrónico en cuya virtud se ejercita el derecho de voto incorpore una firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma electrónica considerada idónea por el consejo de administración, en acuerdo previo adoptado al efecto, por reunir adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de voto.
2. El voto emitido por los sistemas a que se refiere el apartado anterior no será válido si no se recibe por la Sociedad, al menos, cinco días antes de la fecha prevista para la celebración de la junta en primera convocatoria. El consejo de administración señalará en los anuncios de convocatoria el plazo para la recepción de votos a distancia, pudiendo ampliar el anteriormente indicado para aquellos votos cuya emisión sea anterior a su vencimiento pero que se reciban con posterioridad.
3. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.
4. El voto emitido a distancia a que se refiere el presente artículo sólo podrá dejarse sin efecto:
 - Por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión, y dentro del plazo establecido para ésta.
 - Por asistencia a la reunión del accionista que lo hubiera emitido, bien físicamente, bien a través de los medios de comunicación a distancia a que se refiere el artículo 55 de los estatutos y 23 de este reglamento.
 - Por la venta de las acciones cuya titularidad confiere el derecho al voto, de que tenga conocimiento la Sociedad.
5. La incorporación de los votantes a distancia a la lista de asistentes se realizará integrando el soporte informático donde queden registrados con el que contenga el resto de la lista. En caso de que la lista se forme mediante fichero de tarjetas de

asistencia, la incorporación se producirá generando un documento en soporte papel donde se recoja la misma información que la que consta en la tarjeta, por cada uno de los accionistas que ha votado a través de medios electrónicos o telemáticos, sin perjuicio de la conservación en soporte electrónico duradero del voto recibido.

Artículo 18. Votación de las propuestas.

1. Una vez finalizadas las intervenciones de los accionistas y facilitadas las respuestas conforme a lo previsto en este reglamento, se someterán a votación las propuestas de acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día o sobre aquellos otros que por mandato legal no sea preciso que figuren en él, incluyendo, en su caso, las formuladas por los accionistas durante el transcurso de la reunión.
2. El secretario dará por reproducidas las propuestas de acuerdo cuyos textos figurasen en la convocatoria, en la página Web de la Sociedad, y que hubiesen sido facilitadas a los accionistas al comienzo de la sesión, salvo cuando, para todas o alguna de las propuestas, así lo solicite cualquier accionista o, de otro modo, se considere conveniente por el Presidente, en cuyo caso procederá a su lectura. En todo caso, se indicará a los asistentes el punto del orden del día al que se refiere la propuesta de acuerdo que se somete a votación.
3. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.
4. Se votarán de forma separada los asuntos que sean sustancialmente independientes, y en particular: a) el nombramiento o ratificación de consejeros, que deberán votarse de forma individual, y b) la modificación de los estatutos sociales, debiendo votarse separadamente cada artículo o grupo de artículos que sean sustancialmente independientes, o que compartan el mismo objeto o finalidad, considerándose que concurre esta circunstancia en las propuestas de aprobación de un texto completo de estatutos sociales o reglamento de junta general de accionistas.
5. Sin perjuicio de que, a juicio del presidente, puedan emplearse otros sistemas alternativos, la votación de las propuestas de acuerdos a que se refiere el apartado precedente se realizará conforme al siguiente procedimiento:
 - a) La votación de las propuestas de acuerdos relativas a asuntos comprendidos en el orden del día se efectuará mediante un sistema de deducción negativa. A estos efectos, se considerarán votos a favor los correspondientes a todas las acciones presentes y representadas, deducidos:
 - Los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes hayan votado en contra o se hayan abstenido, a través de los medios de comunicación a que se refiere el artículo anterior
 - Los votos correspondientes a las acciones cuyo titular o representante manifieste que vota en contra, vota en blanco o se abstiene mediante la comunicación o expresión de su voto o abstención al notario o a la mesa, para su constancia en acta.

- b) La votación de las propuestas de acuerdos relativas a asuntos no comprendidos en el orden del día se efectuará mediante un sistema de deducción positiva. A estos efectos, se considerarán votos contrarios los correspondientes a todas las acciones presentes y representadas, deducidos los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes manifiesten que votan a favor, votan en blanco o se abstienen, mediante la comunicación o expresión de su voto o abstención al notario o a la mesa, para su constancia en acta.
6. Las comunicaciones o manifestaciones al notario o a la mesa previstas en los dos apartados precedentes podrán realizarse individualizadamente respecto de cada una de las propuestas de acuerdos o conjuntamente para varias o para todas ellas, expresando al notario o la mesa la identidad y condición de accionista o representante de quien las realiza, el número de acciones a que se refieren y el sentido del voto o, en su caso, la abstención.

Artículo 19. Adopción de acuerdos y proclamación del resultado

1. La aprobación de los acuerdos requerirá las siguientes mayorías:
 - a) Con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría ordinaria de los accionistas presentes o representados, quedando aprobados cuando los votos a favor de la propuesta excedan de la mitad de los votos correspondientes a las acciones presentes o representadas.
 - b) Para acordar el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, será necesario el voto favorable correspondiente a los dos tercios de las acciones presentes o representadas en la junta, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.
2. El presidente declarará aprobados los acuerdos cuando tenga constancia de la existencia de votos a favor suficientes, sin perjuicio de las manifestaciones que los accionistas asistentes hagan al notario o a la mesa acerca del sentido de su voto.
3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que la ley exige el voto a favor de todas o una clase de accionistas para la validez de determinados acuerdos, o impide adoptarlos con la oposición de accionistas que representen un determinado porcentaje del capital.

Artículo 21. Acta de la junta

1. El secretario de la junta levantará acta de la sesión que será incorporada al libro de actas, pudiendo ser aprobada por la propia junta al término de la reunión, o en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el presidente de la junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.
2. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta, estando obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. Los honorarios notariales serán de cargo de la Sociedad.
3. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

Artículo 24. Foro electrónico de accionistas

1. Con ocasión de la celebración de cada junta general de accionistas en la página Web de la Sociedad se habilitará un foro electrónico de accionistas, al que podrán acceder los accionistas de la Sociedad y las asociaciones voluntarias de accionistas válidamente constituidas e inscritas en el registro especial habilitado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el fin de facilitar la comunicación entre los accionistas de la Sociedad con motivo de la convocatoria y hasta la celebración de la respectiva junta general.
2. Con sujeción a las normas que regulen su funcionamiento, en el foro electrónico de accionistas podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la Ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.
3. El Consejo de Administración establecerá las normas de funcionamiento del foro electrónico de accionistas, regulando el alcance, duración y funcionamiento del mismo, así como las garantías, términos, requisitos y condiciones de acceso, registro, consulta y utilización del foro, de acuerdo con la normativa aplicable.

ANEXO REGLAMENTO DE LA JUNTA

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A.

PREÁMBULO

La Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modificaban la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, incorporó un título X en la Ley del Mercado de Valores dedicado a éstas, en cuyo artículo 113, se establecía la obligación de que por parte de las juntas generales de Accionistas de las sociedades anónimas cotizadas se aprobase un reglamento específico para la junta general en el que se contemplasen todas aquellas materias que atañen a este órgano social, en consonancia con la recomendación de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados Financieros y en las Sociedades Cotizadas y tomando en consideración la práctica de las sociedades cotizadas españolas en materia de preparación y desarrollo de las Juntas Generales.

En cumplimiento del precitado artículo 113 de la Ley del Mercado de Valores por acuerdo de la Junta General de Accionistas celebrada el 4 de febrero de 2004 se aprobó el Reglamento de la Junta General de Accionistas de Banco Español de Crédito, S.A. (en adelante, el “Banco” o la “Sociedad”). Ese Reglamento tiene un triple propósito. En primer lugar, refuerza la transparencia que debe presidir el funcionamiento de los órganos sociales, al hacer públicos los procedimientos de preparación y celebración de las juntas generales; en segundo lugar, concreta las formas de ejercicio de los derechos políticos de los accionistas con ocasión de la convocatoria y celebración de las juntas generales; y, en tercer lugar, unifica en un solo texto todas las reglas relativas a la junta general de accionistas, favoreciendo así el conocimiento que cualquier socio pueda tener acerca del funcionamiento del máximo órgano de la Sociedad.

Las recientes disposiciones legales en materia de Derecho de sociedades; particularmente la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (en lo sucesivo la “Ley de Sociedades de Capital”), cuyo artículo 512 reproduce sustancialmente el artículo 113 de la Ley del Mercado de Valores, derogado por la propia Ley de Sociedades de Capital, manteniendo la obligación de las sociedades cotizadas de aprobar un reglamento específico para la junta general, hacen preciso modificar parcialmente el vigente Reglamento de la Junta General de Accionistas de Banco Español de Crédito, S.A., con la finalidad de adaptar su contenido a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones normativas. En consecuencia, por acuerdo de la Junta General de Accionistas celebrada el 23 de febrero de 2011, se ha aprobado el presente Texto Refundido del Reglamento de la Junta General de Accionistas de Banco Español de Crédito, S.A.

TÍTULO I

CONCEPTO, CLASES Y FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 1. Junta general de accionistas

1. La junta general de accionistas es el máximo órgano de decisión de la Sociedad en las materias propias de su competencia.
2. La junta general, debidamente constituida, representa la totalidad de los accionistas y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los estatutos sociales, el presente reglamento y a las disposiciones legales vigentes, obligarán a todos los accionistas, incluso a los ausentes, a quienes se abstuvieran en las votaciones, a los disidentes y a los que no dispongan de derecho de voto, sin perjuicio de los derechos y acciones de todas clases que puedan corresponderles según las leyes en vigor.

Artículo 2. Clases de juntas

1. La junta general puede ser ordinaria o extraordinaria.
2. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, también en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar cualquier otro asunto que figure en el orden del día, siempre que concurran el número de accionistas y la parte del capital legal o estatutariamente exigidos, según cada supuesto.
3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia, salvo que otra cosa se disponga en la ley, los estatutos sociales o el presente reglamento.

Artículo 3. Funciones de la junta

La junta general decidirá sobre los asuntos de competencia de la misma de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, correspondiendo en particular a la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes acuerdos:

1. Nombrar y separar a los administradores, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales administradores efectuados por el propio consejo por cooptación. Examinar y aprobar la gestión de los administradores.
2. Nombrar y separar a los liquidadores y a los auditores de cuentas.
3. Ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores y los liquidadores

4. Aprobar, en su caso, las cuentas anuales, y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en su caso, las cuentas anuales consolidadas.
5. Aumentar y reducir el capital social, así como autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en los estatutos.
6. Suprimir o limitar el derecho de suscripción preferente.
7. Emitir obligaciones y otros valores negociables, y delegar en el consejo de administración la facultad de emitirlos, en los términos previstos en la ley y en los estatutos.
8. Autorizar la adquisición de acciones propias;
9. Modificar los estatutos sociales.
10. Acordar la disolución, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y la transformación de la Sociedad, así como el traslado del domicilio social al extranjero.
11. Aprobar un reglamento de la junta general de accionistas, de acuerdo con la ley y los estatutos.
12. Acordar la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la Sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding.
13. Decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas, así como de cualquier otro sistema de retribución que esté referenciado al valor de las acciones, con independencia de quién resulte ser beneficiario de tales sistemas de retribución;
14. Aprobar, en su caso, la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social.
15. Acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.
16. Aprobar el balance final de liquidación.
17. Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido por el consejo de administración.
18. Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos sociales.

TÍTULO II

CONVOCATORIA Y PREPARACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Capítulo I

Convocatoria de la junta general

Artículo 4. Convocatoria de la junta general

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital sobre la junta universal, la convocatoria de la junta en caso de muerte o fallecimiento de la mayoría de los miembros del consejo y la convocatoria judicial de la junta, corresponde al consejo de administración la convocatoria de la junta general de accionistas, y se realizará:

- d) En fecha tal que permita su celebración en los primeros seis meses del ejercicio, si se trata de la junta general ordinaria.
- e) Siempre que el consejo de administración lo considere conveniente para los intereses sociales, en el caso de las juntas generales extraordinarias.
- f) En todo caso, cuando lo soliciten, por conducto notarial, accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta cuya convocatoria solicitan. En este caso, el consejo de administración dispondrá como máximo de quince días, contados desde que hubiere sido requerido notarialmente al efecto, para convocar la reunión con la antelación mínima legalmente exigible, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la Junta General Ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a petición de cualquier accionista, por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría con arreglo al art.168 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá realizarse la convocatoria por el juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Artículo 5. Anuncio de convocatoria

1. La convocatoria de la junta general de accionistas se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en la página web de la Sociedad, o en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia de Madrid, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta, queda a salvo lo establecido para el complemento de la

convocatoria. El anuncio se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el mismo día de su publicación o el inmediato hábil posterior.

2. El anuncio de convocatoria contendrá:

- a) Nombre de la Sociedad, lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
- b) El orden del día de la junta, redactado con claridad y precisión, que comprenderá los asuntos que han de tratarse en la reunión.
- c) Los requisitos exigidos para poder asistir a la junta y los medios de acreditarlos ante la Sociedad.
- d) Los medios de comunicación a distancia que, de conformidad con la ley, los estatutos, y el presente reglamento pueden utilizar los accionistas para hacer efectivo sus derechos de representación, agrupación, voto, y en su caso, asistencia, así como los requisitos, plazos y procedimientos establecidos para su utilización.
- e) El derecho de los accionistas de hacerse representar en la Junta por otro accionista que tenga derecho de asistencia, y los requisitos y procedimientos para ejercer este derecho.
- f) El derecho de información que asiste a los accionistas y la forma de ejercerlo.
- g) El plazo, medio y forma de ejercicio de los derechos de los accionistas que asistan a la junta por medios electrónicos o telemáticos, en caso de preverse esta posibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento.

3. El orden del día que figure en la convocatoria se determinará por el consejo de administración, sin perjuicio del derecho que asiste a los accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, de solicitar que se publique un complemento a la convocatoria incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, en la que figurará el número de acciones de que el solicitante sea titular o representante, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

4. Desde la publicación de la convocatoria, los accionistas, acreditando debidamente su condición, podrán realizar sugerencias o propuestas sobre los asuntos comprendidos en el orden del día a través de la Unidad de Relaciones con Accionistas, respecto de las cuales el consejo de administración decidirá la procedencia y forma mas adecuada de que sean trasladadas a la junta, y en su caso, sometidas a votación. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin

perjuicio de lo prevenido para el foro electrónico del accionista en el artículo 24 del presente reglamento.

5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la inclusión en el anuncio de contenidos adicionales o de la realización de la convocatoria con menor o mayor antelación, en los supuestos especiales en que así venga exigido por la ley.

Capítulo II

Preparación de la junta general

Artículo 6. Información disponible desde la fecha de la convocatoria

Desde la fecha de publicación de la convocatoria de junta general, la Sociedad publicará a través de su página web:

- a) El texto íntegro de la convocatoria.
- b) El texto de todas las propuestas de acuerdos formuladas por el consejo de administración en relación con los puntos comprendidos en el orden del día.
- c) Los documentos o informaciones que, de acuerdo con la ley, deban ponerse a disposición de los accionistas sobre los asuntos comprendidos en el orden del día desde la fecha de la convocatoria.
- d) Modelo de la tarjeta de asistencia y, en su caso, de los restantes documentos que deban emplearse para efectuar delegaciones de voto.
- e) Los medios de comunicación a distancia que, de conformidad con la ley y los estatutos, pueden utilizar los accionistas para hacer efectivo sus derechos de representación, voto, y en su caso, asistencia, así como los requisitos, plazos y procedimientos establecidos para su utilización.
- f) Información, en su caso, sobre sistemas o procedimientos que faciliten el seguimiento de la junta, tales como mecanismos de traducción simultánea, difusión a través de medios audiovisuales, informaciones en otros idiomas, etc.
- g) Información sobre los canales de comunicación con la unidad de relaciones con los accionistas, al efecto de poder recabar información o formular sugerencias o propuestas, de conformidad con la normativa aplicable.
- h) Los requisitos que han de cumplir los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas, pero que actúen por cuenta de clientes distintos, para solicitar tantas tarjetas de asistencia como clientes por cuya cuenta actúen, cuando ello sea preciso para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de sus diferentes clientes.

- i) Las normas de funcionamiento del Foro Electrónico del Accionista.

Artículo 7. Derecho de información previo a la celebración de la junta general

1. Hasta el séptimo día anterior a la celebración de la junta general de que se trate, los accionistas podrán formular preguntas por escrito o peticiones de informaciones o aclaraciones que se refieran a puntos comprendidos en el orden del día, o a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la celebración de la junta inmediatamente anterior.
2. Las solicitudes de información podrán realizarse mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la Sociedad por correspondencia postal u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia. Serán admitidos como tales aquellos en los que el documento electrónico en cuya virtud se solicita la información incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma electrónica que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de información.
3. Las peticiones de información reguladas en este artículo se contestarán, una vez comprobada la identidad y condición de accionista del autor, antes de la junta general de accionistas, a través del mismo medio en que se formularon, a menos que el accionista señale al efecto otro distinto de entre los declarados idóneos de acuerdo con lo previsto en este artículo.
4. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito hasta el día de la celebración de la junta general, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social
5. El consejo de administración podrá facultar a cualquiera de sus miembros, a su secretario y/o vicesecretario, al responsable de la Unidad de Relaciones con los Accionistas para que, en nombre y representación del consejo, responda a las solicitudes de información formuladas por los accionistas.
6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de los accionistas de obtener los documentos de forma impresa y de solicitar su entrega o envío gratuito cuando así lo establezca la ley.

Artículo 8. Tarjeta de asistencia y delegación.

1. Con el fin de facilitar a los accionistas el ejercicio en las juntas generales de la Sociedad de los derechos de asistencia, voto, representación y agrupación, cualquier accionista que lo solicite, podrá obtener en el domicilio social, desde el mismo día de publicación del acuerdo de convocatoria de la junta, una tarjeta de asistencia nominativa y personal, que le permitirá ejercitar cuantos derechos le corresponden como accionista de la Sociedad. Esta tarjeta también se elaborará en formato electrónico con el objeto de que pueda ser remitida o cumplimentada por los accionistas que, conforme a los estatutos y este reglamento, quieran ejercer sus derechos de voto y representación a través de medios de comunicación a distancia.
2. Los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas, pero que actúen por cuenta de clientes distintos, y acrediten estas circunstancias por los medios establecidos por el consejo de administración, podrán solicitar tantas tarjetas de asistencia como clientes por cuya cuenta actúen, cuando ello sea preciso para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de sus diferentes clientes.

Artículo 9. Delegaciones

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán delegar su representación en otra persona que siendo accionista de la Sociedad, forme parte de la junta.
2. La representación deberá ser aceptada por el representante. Será especial para cada Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 48.1 de los estatutos sociales en relación con el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital, y podrá conferirse por los siguientes medios:
 - a) Mediante la remisión en soporte papel del escrito firmado en que se confiera la representación o de la tarjeta a que se refiere el artículo anterior debidamente cumplimentada al efecto y firmada por el accionista, en los términos establecidos en los estatutos sociales.
 - b) A través de medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que garanticen debidamente la representación atribuida y la identidad del representado. Será admitida la representación otorgada por estos medios cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el representado, u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el consejo de administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su representación. La representación conferida por estos medios se remitirá a la Sociedad por el procedimiento y en el plazo que determine el consejo de administración en el acuerdo de convocatoria de la junta.
3. En el supuesto de solicitud pública de la representación, se estará a lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley de Sociedades de Capital. En particular, el documento, en soporte papel o electrónico, en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho

de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. En estos casos, el administrador o la persona que obtenga la representación no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la Sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

En previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente en favor de otra persona.

4. Las personas físicas accionistas que no se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las personas jurídicas accionistas podrán ser representadas por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada. Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la junta más que un representante.
5. La representación es siempre revocable. La asistencia del accionista a la junta, física o a través de medios de comunicación a distancia, así como la que se derive del voto emitido por dichos medios supone la revocación de cualquier delegación, cualquiera que sea la fecha de ésta.
6. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la junta por permitirlo la ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.

TÍTULO III

CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Capítulo I

Constitución de la junta

Artículo 10. Derecho y deber de asistencia

1. Tienen derecho de asistir a la junta general todos los accionistas que sean titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente con cinco días de antelación, al menos, a aquél en que haya de celebrarse la junta. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia, en los términos establecidos en el artículo 54 de los estatutos y 17 de este reglamento, deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.

2. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones sin voto tendrán este derecho en los supuestos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.
3. Los miembros del consejo de administración deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la junta, no sea precisa su asistencia. Asimismo podrán asistir a la junta, con voz y sin voto, los Directores, técnicos y demás personas que, a juicio del consejo de administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención en la junta pueda, si fuera precisa, resultar útil para la Sociedad. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, sin perjuicio de la facultad de la junta para revocar dicha autorización.

Artículo 11. Mesa de la junta general

1. La mesa de la junta general estará compuesta por su presidente y su secretario.
2. La junta general será presidida por el presidente o vicepresidente del consejo de administración o, en su defecto, por quien le sustituya en el cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos sociales. A falta de cualquiera de ellos, corresponderá la presidencia al accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. En caso de convocatoria judicial, será el juez el que determine a quien corresponde la presidencia.

Corresponde a la presidencia:

- a) Dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día.
 - b) Resolver las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y sobre el contenido del orden del día.
 - c) Conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten en el momento que estime oportuno y podrá retirarla cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido o que se dificulta la marcha de la reunión.
 - d) Indicar cuándo se ha de efectuar la votación de los acuerdos y proclamar los resultados de las votaciones.
 - e) En general, ejercitar todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta, , incluyendo la interpretación de lo previsto en este reglamento.
3. Actuará como secretario de la junta general, el secretario o vicesecretario del consejo de administración o, en su defecto, por quien le supla en esta función,

conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de los estatutos sociales. A falta de todos ellos corresponderá esta función al accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. En caso de convocatoria judicial, también será el juez quien designe libremente al secretario de la junta.

4. Si por cualquier causa durante la celebración de la junta general el presidente o el secretario hubieran de ausentarse de la reunión, la sustitución en el ejercicio de sus funciones procederá conforme a lo previsto en los apartados 2 y 4 anteriores.

Artículo 12. Constitución de la junta general de accionistas

1. En el lugar señalado en la convocatoria del término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio, y en el día previstos, ya en primera o en segunda convocatoria, para la celebración de la junta general, y desde una hora antes de la anunciada para el comienzo de la reunión, salvo que otra cosa se especifique en el anuncio de convocatoria, podrán los accionistas o quienes válidamente les representen presentar al personal encargado del registro de tarjetas de asistencia y delegaciones los documentos acreditativos de su derecho de asistencia y, en su caso, representación legal, así como los que contengan las delegaciones.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

El derecho de asistencia se acreditará mediante la tarjeta de asistencia a que se refiere el artículo 8 de este reglamento o presentando el certificado expedido por la entidad encargada del registro contable de las acciones de la Sociedad, en el que conste la inscripción a nombre del accionista de sus acciones con cinco días de antelación a la fecha de la celebración de la junta.

2. Los accionistas o, en su caso, representantes de éstos que accedan al lugar de celebración de la junta general después de la hora fijada para el inicio de la reunión, podrán asistir a ésta, en la misma sala de celebración o, si se estima oportuno por la Sociedad para evitar confusiones durante la junta, en una sala contigua desde donde puedan seguirla, pero ni los referidos accionistas y representantes ni sus representados serán incluidos en la lista de asistentes.
3. La formación de la lista de asistentes, presentes o representados, podrá realizarse utilizando para ello cualquier procedimiento mecánico o electrónico, expresándose el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren y los votos que les son computables, que se totalizarán.

La lista de asistentes se incorporará a un soporte informático o se formará mediante fichero del cómputo de las correspondientes tarjetas al tiempo de iniciarse la junta. En ambos casos, se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente.

4. Finalizado el proceso de registro de tarjetas de asistencia y delegaciones y habiéndose constatado la existencia de quórum suficiente, se constituirá la mesa de la junta general y se formará la lista de asistentes, dando comienzo la junta general en el lugar, día y hora fijados para su celebración, sea en primera o en segunda convocatoria.
5. El presidente o, por su delegación, el secretario dará lectura a la convocatoria, pudiendo darla por reproducida si ningún accionista se opone a ello, e informará sobre los datos globales que resulten de la lista de asistentes, detallando el número de accionistas con derecho de voto presentes y representados que concurren a la reunión, el número de acciones correspondientes a unos y otros y el porcentaje de capital que representan.

Comunicados públicamente estos datos por el presidente o el secretario, la presidencia declarará seguidamente si están o no cumplidos los requisitos exigidos para la constitución válida de la junta. El notario, en caso de asistir, preguntará a la asamblea si existen reservas o protestas a las manifestaciones del presidente relativas al número de socios concurrentes y al capital presente. Las dudas o reclamaciones expresadas al notario, y en su defecto, al secretario, que surjan sobre estos puntos, se reflejarán en el acta y serán resueltas por la presidencia, que podrá valerse de dos escrutadores designados por el Consejo con carácter previo a la Junta. Si hubiere lugar a ello, la Presidencia declarará válidamente constituida la junta y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos.

6. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas:
 - Con carácter general, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
 - Para que la junta pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, , será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.
7. Si la reunión se celebra en salas separadas se dispondrán los medios audiovisuales que permitan la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.

8. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos de orden del día de la junta general, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable y a lo dispuesto en los estatutos de la sociedad, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos.

Capítulo II

Turno de intervención de los accionistas

Artículo 13. Solicitudes de intervención

1. Una vez constituida la junta general, los accionistas que, en ejercicio de sus derechos, deseen intervenir en la junta y, en su caso, solicitar informaciones o aclaraciones en relación con los puntos del orden del día o formular propuestas, se identificarán ante el notario o, en su caso, ante la mesa, y por indicación de ésta, ante el personal que asista a uno u a otra, expresando su nombre y apellidos, el número de acciones del que son titulares y las acciones que representan. Si pretendiesen solicitar que su intervención conste literalmente en el acta de la junta, habrán de entregarla por escrito, en ese momento, al notario, o a la mesa con el fin de poder proceder a su cotejo cuando tenga lugar la intervención del accionista.
2. Los administradores podrán establecer en la convocatoria que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. En todo caso, las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a lo dispuesto en la legislación en vigor y en los estatutos, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios electrónicos o telemáticos, serán remitidas al notario o, en su caso, a la mesa y deberán expresar el nombre y apellidos del autor, el número de acciones y la representación de que, en su caso, sea titular, y la intervención o propuesta que se formule.
3. Una vez que la mesa disponga del listado de socios que desean intervenir, expuestos los informes que la presidencia considere oportunos y, en todo caso, antes de la votación sobre los asuntos incluidos en el orden del día, se abrirá el turno de intervenciones de los accionistas.

Artículo 14. Intervenciones

1. Las intervenciones de los accionistas se producirán por el orden en que sean llamados al efecto por la mesa.

2. El presidente, a la vista de las circunstancias, determinará el tiempo máximo inicialmente asignado a cada intervención, que será igual para todas y nunca inferior a cinco minutos.
3. En ejercicio de sus facultades de ordenación del desarrollo de la junta, y sin perjuicio de otras actuaciones, el presidente:
 - (i) podrá prorrogar, cuando lo considere oportuno, el tiempo inicialmente asignado a cada accionista;
 - (ii) podrá solicitar a los intervinientes que aclaren cuestiones que no hayan sido comprendidas o no hayan quedado suficientemente explicadas durante la intervención;
 - (iii) podrá llamar al orden a los accionistas intervinientes para que circunscriban su intervención a los asuntos propios de la junta y se abstengan de realizar manifestaciones improcedentes o de ejercitar de un modo abusivo u obstruccionista su derecho;
 - (iv) podrá anunciar a los intervinientes que está próximo a concluir el tiempo de su intervención para que puedan ajustar su discurso y, cuando hayan consumido el tiempo concedido para su intervención o si persisten en las conductas descritas en el epígrafe (iii) anterior, podrá retirarles el uso de la palabra; y
 - (v) si considerase que su intervención puede alterar el adecuado orden y normal desarrollo de la reunión, podrá conminarles a que abandonen el local y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta previsión.

Artículo 15. Información

1. Durante el turno de intervenciones, todo accionista podrá solicitar verbalmente los informes o aclaraciones que estime precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Para ello, deberá haberse identificado previamente conforme a lo previsto en el artículo 13 anterior.
2. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 7 precedente o que la información solicitada no se encuentre disponible en el propio acto de la junta. En este caso, la información se facilitará por escrito dentro de los siete días siguientes a la terminación de la junta, a cuyo efecto el accionista indicará el domicilio o la dirección donde hacerle llegar la información.
3. En caso de preverse la asistencia a la junta por medios electrónicos o telemáticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento, las contestaciones a aquellos accionistas que asistan a la junta de

esta forma y que ejerciten su derecho de información en el curso de la reunión se producirán, por escrito, en el plazo de los siete días siguientes a la celebración de la junta.

4. La información o aclaración solicitada será facilitada por el presidente o, en su caso y por indicación de éste, por el presidente del comité de auditoría y cumplimiento, el secretario, un administrador o, si resultare conveniente, cualquier empleado o experto en la materia que estuviere presente, de acuerdo con el artículo 10.2 de este reglamento.

Artículo 16. Propuestas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento y de la posibilidad de formular propuestas de acuerdos al amparo de lo previsto en los artículos 168 y 172 de la Ley de Sociedades de Capital, los accionistas podrán, durante el turno de intervenciones, formular propuestas de acuerdos a la junta general sobre cualquier extremo del orden del día que legalmente no requiera su puesta a disposición de los accionistas en el momento de la convocatoria y sobre aquellos asuntos en relación con los cuales la junta pueda deliberar y votar sin estar incluidos en el orden del día.

Capítulo III

Votaciones y documentación de los acuerdos

Artículo 17. Votación a través de medios de comunicación a distancia.

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto de las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general a través de los siguientes medios de comunicación a distancia:
 - a) Mediante correspondencia postal, remitiendo la tarjeta de asistencia obtenida de la Sociedad debidamente firmada y completada al efecto.
 - b) Mediante otros medios de comunicación electrónica a distancia, siempre que el documento electrónico en cuya virtud se ejercita el derecho de voto incorpore una firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, u otra clase de firma electrónica considerada idónea por el consejo de administración, en acuerdo previo adoptado al efecto, por reunir adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su derecho de voto.
2. El voto emitido por los sistemas a que se refiere el apartado anterior no será válido si no se recibe por la Sociedad, al menos, cinco días antes de la fecha prevista para la celebración de la junta en primera convocatoria. El consejo de administración señalará en los anuncios de convocatoria el plazo para la recepción de votos a distancia, pudiendo ampliar el anteriormente indicado para

aquellos votos cuya emisión sea anterior a su vencimiento pero que se reciban con posterioridad.

3. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.
4. El voto emitido a distancia a que se refiere el presente artículo sólo podrá dejarse sin efecto:
 - Por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión, y dentro del plazo establecido para ésta.
 - Por asistencia a la reunión del accionista que lo hubiera emitido, bien físicamente, bien a través de los medios de comunicación a distancia a que se refiere el artículo 55 de los estatutos y 23 de este reglamento.
 - Por la venta de las acciones cuya titularidad confiere el derecho al voto, de que tenga conocimiento la Sociedad.
5. La incorporación de los votantes a distancia a la lista de asistentes se realizará integrando el soporte informático donde queden registrados con el que contenga el resto de la lista. En caso de que la lista se forme mediante fichero de tarjetas de asistencia, la incorporación se producirá generando un documento en soporte papel donde se recoja la misma información que la que consta en la tarjeta, por cada uno de los accionistas que ha votado a través de medios electrónicos o telemáticos, sin perjuicio de la conservación en soporte electrónico duradero del voto recibido.

Artículo 18. Votación de las propuestas.

1. Una vez finalizadas las intervenciones de los accionistas y facilitadas las respuestas conforme a lo previsto en este reglamento, se someterán a votación las propuestas de acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día o sobre aquellos otros que por mandato legal no sea preciso que figuren en él, incluyendo, en su caso, las formuladas por los accionistas durante el transcurso de la reunión.
2. El secretario dará por reproducidas las propuestas de acuerdo cuyos textos figurasen en la convocatoria, en la página web de la Sociedad, y que hubiesen sido facilitadas a los accionistas al comienzo de la sesión, salvo cuando, para todas o alguna de las propuestas, así lo solicite cualquier accionista o, de otro modo, se considere conveniente por el Presidente, en cuyo caso procederá a su lectura. En todo caso, se indicará a los asistentes el punto del orden del día al que se refiere la propuesta de acuerdo que se somete a votación.

3. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.
4. Se votarán de forma separada los asuntos que sean sustancialmente independientes, y en particular: a) el nombramiento o ratificación de consejeros, que deberán votarse de forma individual, y b) la modificación de los estatutos sociales, debiendo votarse separadamente cada artículo o grupo de artículos que sean sustancialmente independientes, o que compartan el mismo objeto o finalidad, considerándose que concurre esta circunstancia en las propuestas de aprobación de un texto completo de estatutos sociales o reglamento de junta general de accionistas.
5. Sin perjuicio de que, a juicio del presidente, puedan emplearse otros sistemas alternativos, la votación de las propuestas de acuerdos a que se refiere el apartado precedente se realizará conforme al siguiente procedimiento:
 - a) La votación de las propuestas de acuerdos relativas a asuntos comprendidos en el orden del día se efectuará mediante un sistema de deducción negativa. A estos efectos, se considerarán votos a favor los correspondientes a todas las acciones presentes y representadas, deducidos:
 - Los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes hayan votado en contra o se hayan abstenido, a través de los medios de comunicación a que se refiere el artículo anterior
 - Los votos correspondientes a las acciones cuyo titular o representante manifieste que votan en contra, votan en blanco o se abstienen, mediante la comunicación o expresión de su voto o abstención al notario o a la mesa, para su constancia en acta.
 - b) La votación de las propuestas de acuerdos relativas a asuntos no comprendidos en el orden del día se efectuará mediante un sistema de deducción positiva. A estos efectos, se considerarán votos contrarios los correspondientes a todas las acciones presentes y representadas, deducidos los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes manifiesten que votan a favor, votan en blanco o se abstienen, mediante la comunicación o expresión de su voto o abstención al notario o a la mesa, para su constancia en acta.
6. Las comunicaciones o manifestaciones al notario o a la mesa previstas en los dos apartados precedentes podrán realizarse individualizadamente respecto de cada una de las propuestas de acuerdos o conjuntamente para varias o para todas ellas, expresando al notario o la mesa la identidad y condición de accionista o representante de quien las realiza, el número de acciones a que se refieren y el sentido del voto o, en su caso, la abstención.

Artículo 19. Adopción de acuerdos y proclamación del resultado

1. La aprobación de los acuerdos requerirá las siguientes mayorías:
 - a. Con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría ordinaria de los accionistas presentes o representados, quedando aprobados cuando los votos a favor de la propuesta excedan de la mitad de los votos correspondientes a las acciones presentes o representadas.
 - b. Para acordar el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, , será necesario el voto favorable correspondiente a los dos tercios de las acciones presentes o representadas en la junta, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.
2. El presidente declarará aprobados los acuerdos cuando tenga constancia de la existencia de votos a favor suficientes, sin perjuicio de las manifestaciones que los accionistas asistentes hagan al notario o a la mesa acerca del sentido de su voto.
3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que la ley exige el voto a favor de todos o una clase de accionistas para la validez de determinados acuerdos, o impide adoptarlos con la oposición de accionistas que representen un determinado porcentaje del capital.

Artículo 20. Finalización de la junta

Corresponde al presidente declarar levantada la sesión.

Artículo 21. Acta de la junta

1. El Secretario de la junta levantará acta de la sesión que será incorporada al libro de actas, pudiendo ser aprobada por la propia junta al término de la reunión, o en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el presidente de la junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.
2. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta, estando obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y

los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. Los honorarios notariales serán de cargo de la Sociedad.

3. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

Artículo 22. Publicidad de los acuerdos

1. Sin perjuicio de la inscripción en el registro mercantil de aquellos acuerdos inscribibles y de las previsiones legales que en materia de publicidad de acuerdos sociales resulten de aplicación, el mismo día de celebración de la junta o el día inmediato hábil posterior, la Sociedad remitirá el texto de los acuerdos aprobados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. El texto de los acuerdos se incorporará a la página web de la Sociedad y se incluirá en el informe anual de gobierno corporativo.
3. Asimismo, a solicitud de cualquier accionista o de quien le hubiere representado en la junta general, el secretario del consejo de administración expedirá certificación de los acuerdos o del acta.

Capítulo IV

Asistencia a la junta a través de medios de comunicación a distancia

Artículo 23. Asistencia a distancia.

Los accionistas que tengan este derecho podrán asistir a la reunión de la junta general celebrada en el lugar indicado en la convocatoria, utilizando medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia, siempre que, por permitirlo el estado de la técnica, así lo acuerde el consejo de administración, quien indicará en la convocatoria los medios utilizables a tal fin, por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los accionistas, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión. En todo caso, los derechos de voto e información de los accionistas que asistan a la junta utilizando estos medios, deberán ejercitarse a través de los medios electrónicos de comunicación a distancia considerados idóneos en los estatutos para el ejercicio de estos derechos.

En la convocatoria se describirán el plazo, procedimiento, medio y forma de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

La asistencia de los accionistas a la junta en este supuesto se ajustará a las siguientes reglas:

a) La conexión al sistema de seguimiento de la junta deberá realizarse con la antelación que se indique en la convocatoria, con relación a la hora prevista para el inicio de la reunión. Transcurrida la hora límite fijada al efecto, no se considerará presente al accionista que inicie la conexión con posterioridad.

b) El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la sesión podrá emitirse a partir del momento en que la presidencia de la junta declare su válida constitución y realice una indicación en tal sentido, y hasta la hora señalada al efecto por la presidencia.

c) El voto de las propuestas sobre asuntos no comprendidos en el orden del día deberá emitirse en el intervalo de tiempo que señale al efecto la presidencia, una vez que se formule la propuesta y se estime que la misma ha de ser sometida a votación.

d) Los accionistas asistentes a distancia conforme a este artículo podrán ejercer su derecho de información formulando las preguntas o solicitando las aclaraciones que consideren pertinentes, siempre que se refieran a asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores podrán determinar en la convocatoria que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las contestaciones a aquellos accionistas que asistan a la junta de esta forma y que ejerciten su derecho de información en el curso de la reunión se producirán, por escrito, en el plazo de los siete días siguientes a la celebración de la junta.

e) Si por circunstancias técnicas no imputables a la Sociedad o por razones de seguridad derivadas de circunstancias sobrevenidas ajenas a aquella, se produjere o practicare una interrupción de la comunicación o el fin de la misma, no podrá invocarse esta circunstancia como privación ilegítima de los derechos del accionista.

f) La inclusión de los accionistas asistentes a distancia en la lista de asistentes se realizará conforme a lo establecido en el artículo 17.5 del presente reglamento.

g) La mesa, y en su caso, el notario, deberán tener acceso directo a los sistemas de conexión que permitan la asistencia a la junta, de modo que tengan conocimiento por sí, y de forma inmediata, de las comunicaciones que se realicen por los accionistas que asistan a distancia y de las manifestaciones que lleven a efecto.

Capítulo V

Foro Electrónico del Accionista

Artículo 24. Foro electrónico del accionista

1. Con ocasión de la celebración de cada junta general de accionistas en la página web de la Sociedad se habilitará un foro electrónico del accionista, al que podrán acceder los accionistas de la Sociedad y las asociaciones voluntarias de accionistas válidamente constituidas e inscritas en el registro especial habilitado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el fin de facilitar la comunicación entre los accionistas de la Sociedad con motivo de la convocatoria y hasta la celebración de la respectiva junta general.
2. Con sujeción a las normas que regulen su funcionamiento, en el foro electrónico del accionista podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la Ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.
3. El Consejo de Administración establecerá las normas de funcionamiento del foro electrónico del accionista, regulando el alcance, duración y funcionamiento del mismo, así como las garantías, términos, requisitos y condiciones de acceso, registro, consulta y utilización del foro, de acuerdo con la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento será aplicable a partir de la convocatoria de la junta general de accionistas inmediatamente posterior a aquella en que se hubiese aprobado.

7º.- Acuerdos relativos al punto séptimo del Orden del Día.-

INFORME SOBRE POLITICA DE REMUNERACION A LARGO PLAZO DE ADMINISTRADORES Y PROPUESTA DE ACUERDOS QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO S.A., EN RELACIÓN CON EL PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2011, EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2011 EN SEGUNDA

Informe sobre política de remuneración a largo plazo de administradores mediante entrega de acciones diferida y condicionada:

De conformidad con las recientes recomendaciones en materia de política remuneratoria, que han sido adoptadas por la entidad, como consta en los informes sobre política anual de retribuciones correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, el consejo de administración, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, y con el objeto de mantener y reforzar los mecanismos de retribución variable diferida, ha acordado proponer a la junta general de accionistas, de conformidad con el artículo 219 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la aprobación de un acuerdo sobre diferimiento de un porcentaje de la retribución variable anual devengada por los consejeros ejecutivos durante el año 2010,

a percibir en 2011, que supere los 300.000 euros, que será satisfecho mediante la entrega de acciones Banesto.

El sistema de pago mediante entrega diferida y condicionada de acciones no constituye, por tanto, un mecanismo de remuneración adicional sino que sustituye el abono en efectivo de parte de la retribución variable por una entrega diferida y condicionada de acciones del Banco. Este primer pago mediante entrega diferida y condicionada de acciones, cuya aprobación se somete a la Junta General, corresponde a la retribución variable devengada en el ejercicio 2010.

En concreto, la política de retribución variable mediante entrega diferida de acciones permite diferir durante un período de tres años parte de la retribución variable o bono correspondiente al ejercicio 2010 de los consejeros ejecutivos del Banco, cuya retribución variable o bono anual de 2010 resulte ser superior de la cifra indicada de 300.000 euros brutos, quedando el pago en acciones de la cantidad diferida sujeto a determinados términos y condiciones.

Así, el devengo de la retribución diferida en acciones quedará condicionado, además de a la permanencia del beneficiario en el grupo Banesto o en otras empresas del grupo al que el Banco pertenece, a que no concurra, a juicio del consejo de administración, a propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, ninguna de las siguientes circunstancias durante el período anterior a cada una de las entregas:

- (i) deficiente desempeño financiero del Grupo;
- (ii) incumplimiento por el beneficiario de la normativa interna, incluyendo en particular la relativa a riesgos;
- (iii) reformulación material de los estados financieros del Banco, excepto cuando resulte procedente conforme a una modificación de la normativa contable; o
- (iv) variaciones significativas del capital económico y de la valoración cualitativa de los riesgos.

El importe a diferir en acciones se ha calculado con arreglo a los tramos de la siguiente escala fijada por el consejo de administración, en función del importe bruto de la retribución variable en efectivo o bono anual correspondiente al ejercicio 2010:

<u>Bono de referencia</u> <u>(miles de euros)</u>	<u>% diferido</u>
menor o igual a 300	0%
de más de 300 a 600 (inclusive)	20%
de más de 600 a 1.200 (inclusive)	30%
de más de 1.200 a 2.400 (inclusive)	40%

La aplicación por tramos sería la siguiente:

<u>Bono de referencia</u> (miles de euros)	<u>% diferido</u>	<u>Importe diferido</u> (miles de euros)
menor o igual a 300	0%	0
de más de 300 a 600 (inclusive)	20%	60
de más de 600 a 1.200 (inclusive)	30%	180
de más de 1.200 a 2.400 (inclusive)	40%	480
	Total	720

Una vez determinado el importe diferido aplicable a cada beneficiario según la escala correspondiente, el número concreto de acciones a entregar se calcula dividiendo el referido importe entre la media ponderada por volumen diario de las cotizaciones medias ponderadas de la acción Banesto correspondientes a las quince sesiones bursátiles anteriores al 19 de enero de 2011, fecha en que por el consejo de administración ha sido aprobada la retribución variable relativa a 2010 para los consejeros ejecutivos.

El importe máximo distribuible en acciones para el conjunto de los consejeros ejecutivos del Banco durante el ejercicio 2010, asciende a un total de 964.960 euros. El número máximo de acciones Banesto que se podrá entregar al conjunto de los consejeros ejecutivos, viene determinado por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Limite de acciones para consejeros ejecutivos} = \frac{\text{Importe Máximo Distribuible en acciones para consejeros ejecutivos}}{\text{Cotización acción Banesto}}$$

La media ponderada por volumen diario de las cotizaciones medias ponderadas de la acción Banesto correspondientes a las 15 sesiones bursátiles anteriores al 19 de enero de 2011, fecha de aprobación por el consejo de administración de la retribución variable de los consejeros ejecutivos del ejercicio 2010 es de 6,143 euros.

La estimación que ha hecho el consejo de administración, en aplicación de las escalas y fórmula anterior, del importe máximo a diferir en acciones de la retribución variable global correspondiente al ejercicio 2010 de los consejeros ejecutivos, es de 157.083 acciones que ha quedado diferida conforme al siguiente calendario de entrega:

	2011	2012	2013	Total
D ^a .Ana P. Botín Sanz de Sautuola y O'Shea	30.395	30.396	30.396	91.187
D. José A. García Cantera	13.023	13.023	13.023	39.069
D. Juan Delibes Liniers	7.260	7.260	7.261	21.781
D. José María Nus Badía	1.682	1.682	1.682	5.046
TOTAL	52.360	52.361	52.362	157.083

Acuerdos:

Primero.- Aprobar la remuneración de parte de la retribución variable de los administradores ejecutivos correspondiente al ejercicio 2010 mediante la entrega diferida y condicionada de acciones, basada en los siguientes términos y condiciones:

I. Objeto y beneficiarios

La entrega de acciones diferida y condicionada se aplica en relación con la retribución variable o bono aprobado por el consejo de administración, correspondiente al ejercicio 2010, de los consejeros ejecutivos cuya retribución variable o bono anual correspondiente a 2010 ha resultado superior a 300.000 euros brutos a fin de diferir una parte de dicha retribución variable o bono durante un período de tres años para su abono, en acciones Banesto, de conformidad con las reglas que se detallan a continuación.

II. Funcionamiento

El devengo de la retribución diferida en acciones queda condicionado, además de a la permanencia del beneficiario en el grupo Banesto o en otras sociedades del grupo al que el Banco pertenece, a que no concurra, a juicio del consejo de administración, a propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, ninguna de las siguientes circunstancias durante el período anterior a cada una de las entregas:

- (i) deficiente desempeño financiero del Grupo;
- (ii) incumplimiento por el beneficiario de la normativa interna, incluyendo en particular la relativa a riesgos;
- (iii) reformulación material de los estados financieros del Banco, excepto cuando resulte procedente conforme a una modificación de la normativa contable; o
- (iv) variaciones significativas del capital económico y de la valoración cualitativa de los riesgos

El diferimiento del bono en acciones se extenderá durante un período de tres años y se abonará, en su caso, por tercios a partir del primer año.

El importe a diferir en acciones se calcula con arreglo a los tramos de la siguiente escala fijada por el consejo de administración, en función del importe bruto de la retribución variable o bono anual correspondiente al ejercicio 2010:

<u>Bono de referencia</u> <u>(miles de euros)</u>	<u>% diferido</u>
menor o igual a 300	0%
de más de 300 a 600 (inclusive)	20%
de más de 600 a 1.200 (inclusive)	30%
de más de 1.200 a 2.400 (inclusive)	40%
superior a 2.400	50%

III. Número máximo de acciones a entregar

El importe máximo distribuible en acciones para el conjunto de los consejeros ejecutivos del Banco durante el ejercicio 2010, asciende a un total de 964.960 euros. El número máximo de acciones Banesto que se podrá entregar al conjunto de los consejeros ejecutivos, viene determinado por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Acciones para consejeros ejecutivos} = \frac{\text{Importe Máximo Distribuible en acciones Limite de para consejeros ejecutivos}}{\text{Cotización acción Banesto}}$$

La media ponderada por volumen diario de las cotizaciones medias ponderadas de la acción Banesto correspondientes a las 15 sesiones bursátiles anteriores al 19 de enero de 2011, fecha de aprobación por el consejo de administración de la retribución variable de los consejeros ejecutivos del ejercicio 2010, es de 6,143 euros.

La estimación que ha hecho el consejo de administración, en aplicación de las escalas y fórmula anterior, del importe máximo a diferir en acciones de la retribución variable global correspondiente al ejercicio 2010 de los consejeros ejecutivos, es de 157.083 acciones que ha quedado diferida conforme al siguiente calendario de entrega:

	2011	2012	2013	Total
D ^a .Ana P. Botín Sanz de Sautuola y O'Shea	30.395	30.396	30.396	91.187
D. José A. García Cantera	13.023	13.023	13.023	39.069
D. Juan Delibes Liniers	7.260	7.260	7.261	21.781
D. José María Nus Badía	1.682	1.682	1.682	5.046
TOTAL	52.360	52.361	52.362	157.083

Las acciones se entregarían durante el primer cuatrimestre de cada año.

Segundo.- Atribución de facultades

Sin que ello obste a lo previsto con carácter general en el punto octavo del orden del día, se faculta al consejo de administración del Banco para la puesta en práctica del acuerdo anterior, pudiendo precisar, en todo lo necesario, las reglas aquí previstas y el contenido de los contratos y demás documentación a utilizar. En particular, y a título meramente enunciativo, el consejo de administración tendrá las siguientes facultades:

- (i) Aprobar el contenido de los contratos y de cuanta documentación complementaria resulte precisa o conveniente.
- (ii) Aprobar cuantas comunicaciones y documentación complementaria sea necesario o conveniente presentar ante cualquier organismo público o privado, incluyendo, en caso de ser precisos, los correspondientes folletos.
- (iii) Realizar cualquier actuación, gestión o declaración ante cualquier entidad u organismo público o privado para obtener cualquier autorización o verificación necesaria.

- (iv) Aplicar las medidas y mecanismos que resulten procedentes para compensar el efecto dilución que, en su caso, pudiera producirse por operaciones corporativas.
- (v) Interpretar los acuerdos anteriores, pudiendo adaptarlos, sin afectar a su contenido básico, a las circunstancias nuevas que puedan plantearse, así como los mecanismos de entrega, sin alterar el número máximo de acciones ni las condiciones esenciales de las que dependa la entrega, lo cual podrá incluir la sustitución de la entrega de acciones por la entrega de cantidades en metálico de valor equivalente. Asimismo, podrá el consejo adaptar las condiciones de entrega diferida de acciones a cualquier normativa imperativa de carácter sobrevenido que impida su puesta en práctica en los términos acordados.
- (vi) Determinar, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, si se han cumplido o no las condiciones a las que se sujeta la percepción por los beneficiarios de las acciones correspondientes, pudiendo modular el número de acciones a entregar en función de las circunstancias concurrentes.
- (vii) En general, realizar cuantas actuaciones y suscribir cuantos documentos resulten necesarios o convenientes.

El consejo de administración podrá delegar en la comisión ejecutiva todas las facultades conferidas en los acuerdos del presente punto séptimo del orden del día.

8º.- Acuerdos relativos al punto octavo del Orden del Día.-

Sin perjuicio de las autorizaciones conferidas por la Junta General en los anteriores acuerdos, se delega en el consejo de administración, con facultad de sustitución, las más amplias facultades que en derecho sean necesarias para que proceda a fijar, subsanar, completar, adaptar, desarrollar y modificar los acuerdos adoptados por la presente Junta General a la calificación que de los mismos pudieran realizar el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y cualesquier otro organismo o entidad, pública o privada; concediéndole igualmente facultades para llevar a cabo cuantas actuaciones y presentar y formalizar cuantos escritos o documentos, públicos o privados, fueran necesarios o convenientes ante las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, organismos rectores de otros mercados secundarios, y demás entidades públicas y órganos competentes, y asumir cuantos compromisos y requisitos pudieran ser exigidos por las disposiciones legales vigentes, redactar los textos refundidos de los estatutos y del reglamento de la junta general resultantes de las modificaciones aprobadas, dar por cumplidas las condiciones suspensivas y, en general, completar y subsanar omisiones o defectos en todos los acuerdos adoptados por la junta, otorgar cuantos documentos públicos o privados considere necesarios o convenientes para la adaptación de los acuerdos adoptados a la calificación verbal o escrita de cualesquiera autoridades, funcionarios o instituciones competentes, realizando cuantos actos sean precisos o convenientes para llevarlos a buen fin y, en particular, para lograr la inscripción en el Registro Mercantil de los que sean inscribibles.

El consejo de administración queda facultado para sustituir, en la comisión ejecutiva, o en cualquier administrador o apoderado de la sociedad, todas o parte de las facultades recibidas de esta Junta General en virtud tanto de los precedentes acuerdos, como de este mismo acuerdo.

9º.- Acuerdos relativos al punto noveno del Orden del Día que se someten a votación con carácter consultivo.-

En línea con las mejores prácticas internacionales en materia de retribuciones, se somete a votación de los señores accionistas con carácter consultivo el informe aprobado por el consejo de administración a propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones sobre la política de retribuciones de los consejeros en el que se exponen los criterios y fundamentos de aquél para determinar las remuneraciones de sus miembros en 2010 y 2011, cuyo texto completo se ha puesto a disposición de los accionistas dentro del informe de la citada comisión junto con el resto de la documentación de esta Junta General.